



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

INFORME N° 044-2016-JUS/CDJE-PPES

**CASO 12.700 – AGUSTÍN BLADIMIRO ZEGARRA  
MARÍN**

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO  
PERUANO**

Lima, 21 de marzo de 2016





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

**ABREVIATURAS:**

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ESAP: Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

IA: Informe de Admisibilidad de la CIDH.

IF: Informe de Fondo de la CIDH.

RPV: Representantes de las presuntas víctimas.

TC: Tribunal Constitucional peruano



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

## CONTENIDO

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	7
<b>I. ASPECTOS PROCESALES Y EXCEPCIONES PRELIMINARES</b> .....	8
<b>1.1. ASPECTOS PROCESALES</b> .....	8
1.1.1. Delimitación de la controversia de acuerdo al Informe de Admisibilidad de la CIDH.....	8
1.1.2. Análisis del Informe de Fondo respecto a la delimitación de la controversia.....	9
1.1.3. Identificación de las víctimas.....	11
1.1.4. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la libertad personal....	13
1.1.5. Cuarta Instancia y valoración de las pruebas en sede interna.....	16
<b>1.2. EXCEPCIONES PRELIMINARES PROPUESTAS POR EL ESTADO PERUANO Y OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA CIDH Y LOS RPV</b> .....	17
1.2.1. Con relación a la Falta de Agotamiento de los Recursos Internos.....	17
1.2.1.1 Observaciones presentadas por la CIDH y los RPV.....	17
1.2.1.2. Comentarios del Estado peruano a las observaciones de la CIDH y los RPV.....	18
1.2.2 Excepción al plazo para interponer la Petición ante el Sistema Interamericano.....	21
1.2.2.1. Observaciones presentadas por la CIDH y los RPV.....	22
1.2.2.2. Comentarios y observaciones del Estado peruano.....	22
<b>II. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE CASO</b> .....	26
2.1. HECHOS PLANTEADOS EN EL INFORME DE FONDO.....	26
2.2. HECHOS RESEÑADOS EN EL ESAP.....	27
2.3. CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS AL TRÁFICO ILEGAL DE PASAPORTES.....	28
a) Designación del Fiscal Ad Hoc para las investigaciones sobre tráfico ilegal de pasaportes y hechos que sucedieron durante su actuación en la investigación.....	29
b) Sobre la captura de Lucio Tijero.....	30
c) Captura de Carlos Manrique Carreño.....	31
2.4. SOBRE LA RESPONSABILIDAD FUNCIONAL DE LA SUB DIRECCIÓN DE PASAPORTES DE LA DIRECCIÓN DE MIGRACIONES Y NATURALIZACIÓN.....	32



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

2.5. ANTECEDENTES DEL SEÑOR ZEGARRA MARÍN AL EXTRAVÍO DE LOS 25 PASAPORTES.....	37
a) Sanción por la pérdida de diez (10) pasaportes.....	37
b) Sobre el extravío de veinticinco (25) pasaportes.....	37
2.6. RETIRO DEL CUADRO DE MÉRITOS.....	38
2.7. PASE A RETIRO Y ACOGIMIENTO A LA LEY N° 28805 POR PARTE DEL SEÑOR ZEGARRA MARÍN.....	39

### III. PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA AGUSTÍN ZEGARRA MARÍN Y ACCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA CONDENATORIA.....44

3.1. SÍNTESIS SOBRE EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA AGUSTÍN ZEGARRA MARÍN.....	44
3.2. PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	45
3.2.1. Alegada violación a la presunción de inocencia según el Informe de Fondo y el ESAP.....	46
3.2.2. Fundamentos del Estado peruano respecto a la presunta vulneración a la presunción de inocencia.....	47
3.3. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA AGUSTÍN ZEGARRA MARÍN.....	56
3.3.1. Alegada inversión de la carga de la prueba según el Informe de Fondo y el ESAP.....	56
3.3.2. Fundamentos del Estado peruano respecto a la presunta inversión de la carga de la prueba.....	57
3.4. PRESUNTA VULNERACIÓN A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DE LA QUINTA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.....	59
3.4.1. Alegada vulneración a la debida motivación según el Informe de Fondo y el ESAP.....	59
3.4.2. Fundamentos del Estado peruano respecto a la presunta vulneración a la debida motivación.....	60
3.5. PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO A RECURRIR EL FALLO Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL.....	63
3.5.1. Alegada vulneración al derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial según el Informe de Fondo y el ESAP.....	64
3.5.2. Fundamentos del Estado peruano respecto a la presunta vulneración al derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial.....	66
a) Recurso de Nulidad interpuesto por la presunta víctima contra la sentencia de la Quinta Sala Penal.....	66
b) Recurso de Revisión interpuesto por la presunta víctima contra la Ejecutoria Suprema del 17 de diciembre de 1997.....	70



L. Huerta G.

*Gelis*  
*Silva*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

3.6. ACCIONES INICIADAS POR ZEGARRA MARÍN CONTRA MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS.....	74
3.6.1. Denuncia contra los Magistrados de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia ante la Oficina de Control Interno.....	74
3.6.2. Denuncia contra el Fiscal Provincial Penal Tony García Cano.....	74
3.6.3. Carta Notarial enviada a Procurador Público Especializado Supranacional.....	75
IV. ANÁLISIS DE LAS REPARACIONES REQUERIDAS POR LA PRESUNTA VÍCTIMA.....	75
4.1. RESPECTO AL DAÑO INMATERIAL.....	75
4.1.1. Argumentos de los RPV respecto al daño inmaterial.....	76
4.1.2. Sobre inclusión de familiares no considerados en el Informe de Fondo.....	76
4.1.3. Alegado padecimiento e impacto en la vida familiar de la presunta víctima y familiares.....	77
4.1.4. Respecto a la alegada detención arbitraria.....	78
4.1.5. Respecto a las presuntas agresiones físicas, psicológicas y amenazas contra su vida y la de sus familiares.....	78
4.1.6. Ausencia de pruebas que sustenten los padecimientos alegados...	80
4.2. RESPECTO A LA PROPUESTA DE LA PRESUNTA VÍCTIMA SOBRE DAÑO MATERIAL.....	82
4.2.1. Daño emergente.....	82
4.2.2. Pérdida de ingresos y lucro cesante.....	84
4.2.3. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.....	89
a) Se declare la violación a la CADH y se deje sin efecto la sentencia condenatoria.....	89
b) Desagravio público.....	90
4.2.4. Gastos y Costas procesales.....	91
4.3. RESPECTO A LOS GASTOS SEÑALADOS POR EL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL.....	91
V. APRECIACIONES FINALES SURGIDAS CON OCASIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.....	92
5.1. Observaciones a las declaraciones y peritaje presentadas mediante affidávit en el presente proceso.....	92
5.1.1. Respecto a la declaración testimonial del Fiscal Provincial Penal Tony García Cano.....	93
5.1.2. Respecto a la declaración de la señora Carmen Socorro Villar de Zegarra.....	94
5.1.3. Respecto a la declaración de la señora Nelly Zegarra Villar.....	97



*Quil*  
*Solo*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

5.1.4. Observaciones al peritaje de Oscar Julián Guerrero Peralta.....	99
5.2. OBSERVACIONES A LAS DECLARACIONES Y PERITAJE PRESENTADAS EN FORMA PRESENCIAL EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.....	101
5.2.1. Observaciones a la declaración realizada por Agustín Zegarra Marín... ..	101
5.2.2. Observaciones al peritaje de Hernán Víctor Gullco.....	102
5.2.3. Apreciaciones al peritaje de Javier Aguirre Chumbimuni.....	103
5.3. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS EFECTUADAS POR LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE IDH EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.....	104
VI. CONCLUSIÓN.....	107
VII. ANEXOS.....	107



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

## PRESENTACIÓN.

Mediante el presente Informe, el Estado peruano presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH) sus alegatos finales escritos, dentro del plazo previsto en la Resolución de la Presidencia para el presente caso, de fecha 17 de diciembre de 2015<sup>1</sup>.

El presente documento se divide en cinco secciones. El primer acápite está referido a los aspectos procesales que el Estado peruano considera indispensables que sean analizados por la Corte IDH, de modo tal que no existan dudas sobre los reales alcances de la controversia, especialmente en lo relativo a la determinación de las presuntas víctimas y las reparaciones, así como a las observaciones que efectuaron los representantes de las presuntas víctima (RPV) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión Interamericana o CIDH) a las excepciones preliminares formuladas por el Estado.

La segunda parte está relacionada con hechos acontecidos en el año 1994, referidos a la expedición de pasaportes falsificados por parte de miembros policiales de la Dirección de Migraciones del Ministerio del Interior del Perú, tanto en la sede central en Lima como en la sede regional de Tumbes. El señor Zegarra Marín, fue uno de los implicados en los hechos antes descritos. En ese momento tenía el cargo de Sub-Director de Pasaportes. El hecho relevante fue la captura, en setiembre de 1994, del señor Carlos Manrique Carreño en la ciudad de Nueva York de Estados Unidos de América con un pasaporte falsificado en la cual constaba la firma de Agustín Bladimiro Zegarra Marín (en adelante “presunta víctima” o “Zegarra Marín”).

La tercera parte está referida a rebatir las afirmaciones de la Comisión Interamericana con relación a acciones u omisiones que constituirían presuntas violaciones de los derechos reconocidos a las garantías judiciales y protección judicial en conexión con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones del derecho interno establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención o CADH). En la parte relacionada con las garantías judiciales se ha considerado lo concerniente a la presunta vulneración a la presunción de inocencia, a la debida motivación y a recurrir el fallo como forma de protección judicial en los procesos.

En la cuarta parte, el Estado peruano hace un análisis a las reparaciones que han sido solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la presunta víctima en su Escrito de solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), en particular lo relativo al daño inmaterial, daño material y gastos y costas procesales. Finalmente, en el apartado quinto, el Estado peruano tiene a bien hacer algunas precisiones finales a las declaraciones y peritajes ofrecidos mediante *affidávit* y de manera presencial, así como algunas observaciones alegadas por los Defensores Interamericanos. Asimismo, se dará respuesta a las preguntas formuladas por los Magistrados de la Corte IDH.



L. Huerta G.

<sup>1</sup>Numeral 12 de la parte Resolutiva de la Resolución de la Presidencia de la Corte Interamericana del 17 de diciembre de 2015. Se señala que el plazo para presentar los Alegatos Finales es el 21 de marzo de 2016.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

## I. ASPECTOS PROCESALES Y EXCEPCIONES PRELIMINARES.

### 1.1. ASPECTOS PROCESALES.

#### 1.1.1. Delimitación de la controversia de acuerdo al Informe de Admisibilidad de la CIDH.

1. Con la finalidad de presentar los alegatos escritos, en primer lugar, es pertinente delimitar el ámbito de la controversia.
2. La Comisión Interamericana en su Informe de Admisibilidad N° 20/09 del 19 de marzo de 2009, señaló que Zegarra Marín había planteado tres hechos diferentes que, en su consideración, constituyeron violación de sus derechos: a) la detención durante más de ocho meses en el marco del proceso penal seguido en su contra; b) la decisión de pase a retiro por renovación; y c) la inversión de la carga de la prueba sobre su culpabilidad y la consecuente condena.
3. En ese sentido, la Comisión Interamericana señaló, **respecto a la detención**, que durante el proceso seguido contra Zegarra Marín revocó la detención preventiva en su contra, por lo que consideró que este aspecto de la petición había sido resuelto por el Estado en la vía interna<sup>2</sup>. **Sobre su pase a retiro por renovación**, la Comisión Interamericana señaló que Zegarra Marín impugnó tanto en la vía administrativa como en la vía judicial<sup>3</sup>, la Resolución Suprema N° 037-95-IN/PNP del 9 de enero de 1995 mediante la cual se determinó su pase a retiro. Sus impugnaciones fueron declaradas improcedentes **debido a la presentación extemporánea del recurso de reconsideración por parte del peticionario**, lo cual le impidió obtener una resolución sobre el fondo en la vía judicial, agotando indebidamente los recursos internos<sup>4</sup>.
4. Con relación **a la inversión de la carga de la prueba**<sup>5</sup> la Comisión Interamericana consideró que la condena en su contra con base en que no acreditó totalmente su inocencia, podrían caracterizar violación de los derechos consagrados en los artículos 8° y 25° de la CADH<sup>6</sup>.



<sup>2</sup> El señor Zegarra Marín salió en libertad el 6 de julio de 1995.

<sup>3</sup> Mediante Dictamen N° 1823-2001-DIPER-PNP/DAPO-OAL del 22 de mayo de 2001, la Oficina de Asesoría Legal de la División de Administración de Personal de Oficiales declaró improcedente la solicitud de señor Zegarra Marín, por medio de la cual requirió ser reincorporado al servicio activo.

<sup>4</sup> Informe de Fondo N° 9/14 del 2 de abril de 2014, Caso 12.700 – Agustín Bladimiro Zegarra Marín, párrafo 62.

<sup>5</sup> La Comisión Interamericana observa en el párrafo 63° de su Informe de Admisibilidad N° 20/09 del 19 de marzo de 2009 que el peticionario interpuso los recursos ordinarios y extraordinarios a su disposición. Señala que los documentos aportados por el peticionario indican que interpuso recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria. Este recurso fue declarado improcedente por la Sala Penal Suprema el 17 de diciembre de 1997 bajo el sustento de que estaba acreditada la responsabilidad de la presunta víctima. También indica la CIDH que consta en el expediente que el 14 de septiembre de 1998 el peticionario interpuso recurso extraordinario de revisión alegando violaciones al debido proceso y el principio de presunción de inocencia. Este recurso fue resuelto desfavorablemente por la Corte Suprema de Justicia el 24 de agosto de 1999 por no encontrarse dentro de las causales consagradas taxativamente en la ley para su procedencia.

<sup>6</sup> Informe de Admisibilidad N° 20/09 del 19 de marzo de 2009, expedido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso N° 12.700 Agustín Bladimiro Zegarra Marín Vs. Perú, párrafo 69.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

5. Es preciso señalar que la propia CIDH ha manifestado en sus Observaciones a las Excepciones Preliminares del Estado peruano del 5 de junio de 2015, que es acertada la descripción del Estado sobre la delimitación realizada en el Informe de Admisibilidad. En ese sentido, en la etapa de fondo la Comisión se pronunció únicamente sobre las alegadas violaciones al debido proceso en el marco del proceso penal y condena. En consecuencia, tal es el objeto del caso sometido por la Comisión a la Corte IDH.

6. Al respecto, el Estado se centrará en la alegada inversión de la carga de la prueba; sin embargo, lo relativo a la detención y el pase de retiro, si bien no han sido considerados por la CIDH en su Informe de Admisibilidad como temas de controversia, el Estado explicará algunos puntos que guardan relación con estos aspectos y que serán tratados cuando se analice la propuesta de reparaciones presentada por los RPV.

7. Cabe precisar que la CIDH en sus Observaciones Finales formuladas en audiencia pública, con relación a la observación efectuada por el Estado sobre el carácter difuso de los derechos violados en el informe de la CIDH, señaló que el informe era claro y que el objeto del debate del IF seguía la misma lógica del IA, en el que la CIDH señaló que los derechos presuntamente violados corresponden a los artículos 8° y 25° de la CADH, por lo que el objeto de debate estaba claramente delimitado.<sup>7</sup>

#### 1.1.2. Análisis del Informe de Fondo respecto a la delimitación de la controversia

8. Señaló el Agente del Estado peruano, en sus alegatos orales durante la audiencia pública, que era muy importante tener en claro el objeto de la controversia. Por ello señaló que, en la reunión previa, se solicitó que la Comisión Interamericana en su intervención inicial pudiera precisar el objeto de la controversia y se le citaron los párrafos del Informe de Fondo de los cuales se deseaba que se hagan precisiones, en específico del párrafo 68 y de la recomendación Nro. 1.<sup>8</sup>

9. En ese sentido, el Agente del Estado peruano señaló que “[u]na cosa es si discutimos [...] si la afectación a la presunción de inocencia se manifestó en el hecho que se condenara a la presunta víctima sobre la base únicamente de dos declaraciones o si el objeto de la controversia es determinar si la afectación a la presunción de inocencia se manifestó en el hecho que no existiera una debida motivación de la sanción penal impuesta pues no se valoraron las pruebas de descargo, haciéndose primar las declaraciones de los coimputados”<sup>9</sup>.

10. El Estado peruano, a través de su Agente titular, señaló en la Audiencia Pública que se trataba de dos enfoques del caso, de dos temas distintos, y las consecuencias de cada una de las decisiones también eran distintas. Si la controversia fuera determinar si la afectación a la presunción de inocencia se manifestó en el hecho que se condenara a la presunta víctima sobre la base únicamente de dos declaraciones, la pregunta que se haría

<sup>7</sup> Video de Audiencia Pública-Parte 1, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 1:28:00- 1:29:05), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).

<sup>8</sup> Video de Audiencia Pública-Parte 2, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 37:09- 38:40), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).

<sup>9</sup> Ibid. (Minuto 38:41- 39:10).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

la Corte IDH podría ser si se puede condenar a una persona únicamente bajo la existencia de declaraciones. Si se determina que hubo afectación a la presunción de inocencia, corresponde a la Corte señalar si la medida de reparación tendría que ser la nulidad de la sentencia<sup>10</sup>.

11. De otro lado, la controversia podría girar en torno a si la afectación a la presunción de inocencia se manifestó en el hecho que no existiera una debida motivación de la sanción penal impuesta, pues no se valoraron las pruebas de descargo, haciéndose primar las declaraciones de los coimputados. Si revisamos la recomendación del IF pareciera que este fue el sentido que se le quiso dar al planteamiento de la controversia. En efecto, la recomendación 1) del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana señaló que se dispongan las medidas necesarias para que, en caso de que el señor Zegarra Marín así lo solicite, se deje sin efecto la sentencia condenatoria y se efectúe una nueva valoración conforme al principio de presunción de inocencia, conforme a los estándares establecidos en el presente informe. De ser el caso y, conforme al resultado de dicha valoración, el Estado deberá eliminar los antecedentes penales y cualquier otro efecto de la condena en perjuicio del señor Zegarra Marín.

12. El Agente del Estado peruano señaló que no había claridad en la recomendación 1) del Informe de Fondo pues no se sabía si la Comisión habría recomendado como medida de reparación dejar sin efecto la sentencia de la Quinta Sala Penal o la sentencia de la Corte Suprema. Haciéndose un análisis bajo el supuesto que lo que se pretende es la nulidad de la sentencia de la Quinta Sala Penal, lo que ocurriría es que 20 años después un nuevo Colegiado, completamente distinto hubiese tenido que emitir una nueva sentencia o realizar un nuevo juicio oral o un nuevo proceso, porque el caso se ha centrado en la indebida motivación<sup>11</sup>.

13. Asimismo, el Representante del Estado solicitó que se deje sin efecto el extremo de la recomendación 1) que señala que “el Estado deberá eliminar [...] cualquier otro efecto de la condena en perjuicio del señor Zegarra Marín”, pues pareciera quererse incluir entre tales efectos el pase a retiro por renovación del señor Zegarra Marín y el supuesto impedimento para su ascenso al grado de Coronel. Cabe precisar que no existe ninguna relación, por las fechas, por el tiempo en el que ocurren los hechos, entre su pase a retiro por renovación con el desarrollo del proceso, la detención preventiva o los fallos judiciales.

14. El Agente del Estado peruano señaló en la exposición de sus alegatos orales finales que en el párrafo 63 del IF, la Comisión Interamericana hizo referencia a dos casos tramitados ante la Corte Interamericana, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú y el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, para establecer en la parte jurídica del IF, que ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Para el Estado la referencia a ambas sentencias permite concluir que la postura de la CIDH sobre el presente caso es que no hubo prueba plena. Asimismo, en el IF, con base a los casos mencionados, se precisó que la Corte Interamericana señaló que si obra prueba

<sup>10</sup> *Ibíd.* (Minuto 39:12- 39:47).

<sup>11</sup> *Ibíd.* (Minuto 46:28- 46:16).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

incompleta o insuficiente no es procedente condenar sino absolver. Si ello es así, se estaría sosteniendo que en este caso, ¿correspondía absolver a Zegarra Marín?<sup>12</sup>.

15. Cabe precisar que el Caso Cantoral Benavides es un caso muy diferente al caso relacionado al del señor Zegarra Marín. El Caso Cantoral Benavides Vs. Perú está relacionado a una persona indultada, que contaba con una Resolución de indulto por parte del Estado peruano, a partir de la cual el Estado reconocía que no había habido prueba suficiente para condenarla y por eso la Corte IDH señaló que no había prueba plena, por lo tanto no se le debió haber condenado sino se le debió haber absuelto.

16. Asimismo, la Comisión ha señalado en el párrafo 63 del IF que la Corte IDH ha indicado que la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia. En ese sentido, el Agente del Estado peruano señaló en su intervención en Audiencia Pública que no quedaba claro cuál era el enfoque que no hubo una debida motivación y que eso ¿vulnera la presunción de inocencia? O que no se puede condenar a nadie sobre la base de declaraciones y eso de facto ¿ya implica una violación a la presunción de inocencia?, según el párrafo 63 la argumentación estaría vinculada con el primer punto y eso sería el objeto de la controversia y por lo tanto la Corte, si acepta la posición de la Comisión Interamericana, simplemente debería solicitar que se declare nula sentencia<sup>13</sup>.

### 1.1.3. Identificación de víctimas.

17. El Estado peruano desea reiterar que la CIDH ha establecido en su Informe de Fondo que la única presunta víctima es el señor Zegarra Marín. Es preciso señalar que en el Escrito de Contestación del Estado peruano se indicó que el párrafo 87° del Informe de Fondo se refiere exclusivamente al señor Zegarra Marín, quien según la CIDH, habría sufrido la vulneración de sus derechos contenidos en los artículos 7.1, 8.2 y 25° de la Convención Americana.

18. Si bien existe, en el Informe de Fondo, una breve mención a la esposa e hijas del señor Zegarra Marín, que ha sido incluida en los acápites relacionados con la posición de las partes -en este caso del peticionario- y en hechos probados del Informe de Fondo<sup>14</sup>, tal referencia es solo para señalar que el señor Zegarra tenía esposa e hijas pero no se hace alusión en ningún momento que se les deba considerar como víctimas. Asimismo, en el Informe de Fondo, no se brinda explicación alguna sobre los posibles sufrimientos o padecimientos que la esposa e hijas del señor Zegarra Marín pudieron haber pasado como consecuencia de la emisión de una sentencia condenatoria en contra de Zegarra Marín.

19. En ese sentido, el Estado peruano ha señalado que no es procedente incorporar a los familiares de Zegarra Marín como presuntas víctimas, en razón que en el Informe de Fondo la Comisión Interamericana consideró que el único afectado por la violación del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a recurrir el fallo y a la protección

<sup>12</sup> Ibid. (Minuto 39:52- 40:35).

<sup>13</sup> Ibid. (Minuto 39:52- 40:35).

<sup>14</sup> Informe de Fondo N° 9/14 del 2 de abril de 2014, Caso 12.700 – Agustín Bladimiro Zegarra Marín, párrafos 21° y 32°.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

judicial establecidos en los artículos 8.1., 8.2 y 25 de la Convención, era el señor Zegarra Marín.

20. Señalan los Defensores Interamericanos en sus Observaciones a las Excepciones Preliminares propuestas por el Estado peruano que la inclusión de los familiares de Zegarra Marín en las medidas de reparación es debido a que tanto su cónyuge como sus hijas atravesaron situaciones de sufrimiento, angustia, y aflicción cuando Zegarra Marín fue condenado sobre una sindicación maliciosa, privado arbitrariamente de su libertad, destituido de su carrera policial, vinculado con delincuentes y bandas criminales, estigmatizado ante la opinión pública y expuesto a amenazas contra su vida e integridad personal y la de sus familiares<sup>15</sup>. Defienden la postura en que las víctimas o beneficiarios están habilitados para presentar en el ESAP alegaciones relacionadas al caso e incluso a formular nuevas argumentaciones, siempre y cuando no se contrarie el Informe de Fondo de la CIDH<sup>16</sup>. Señalan que no se alegaron nuevos hechos sino que se ampliaron a los expuestos elementos contextuales. Asimismo, que en el informe del Estado peruano no hay un argumento que desvirtúe esta situación<sup>17</sup>.

21. Asimismo, los Defensores Interamericanos se han referido a la posible dificultad de identificar a las víctimas en el presente proceso, pues si bien le corresponde a la CIDH determinar en su Informe de Fondo, con precisión y oportunamente a las presuntas víctimas de un caso; no es menos cierto que, en varias oportunidades ha tenido serias dificultades para identificarlas<sup>18</sup>.

22. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que la regla general supone que las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo y que no resulta posible la inclusión de nuevas presuntas víctimas de forma posterior. Así, la Corte IDH ha señalado concretamente lo siguiente:

***“La seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas luego del mismo, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte”***<sup>19</sup>[El resaltado no es parte del texto original].

23. En ese sentido, teniendo como base el Informe de Fondo -que constituye el momento procesal oportuno en el cual la CIDH debe identificar con claridad a las presuntas víctimas- se concluye que el señor Zegarra Marín es la única persona considerada como presunta víctima. Debido a ello, la posición de los RPV manifestada

<sup>15</sup> Escrito de Observaciones de los Defensores Públicos Interamericanos a las Excepciones Preliminares interpuestas por el ilustrado Estado de Perú, acápite III.3.Objeción. Fundamentos para el rechazo del planteo, páginas 30 y 31.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, página 26.

<sup>17</sup> Lo referido es falso pues se desarrolló ampliamente en el numeral 2.2. del escrito de Contestación del Estado peruano los argumentos de porque no debiera ser incluida la esposa e hijas como presuntas víctimas.

<sup>18</sup> Escrito de Observaciones de los Defensores Públicos Interamericanos a las Excepciones Preliminares interpuestas por el Ilustrado Estado de Perú de fecha 5 de junio de 2015, acápite III.3.Objeción. Fundamentos para el rechazo del planteo, página 26.

<sup>19</sup> *Caso Comunidad Campesina Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Serie C No 299, párr. 56. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 110. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 283, párr. 47.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

en el ESAP, con relación a la inclusión de la esposa e hijas del señor Zegarra Marín resulta extemporánea y, por ende, improcedente.

24. Asimismo, en respuesta a lo que han señalado los Defensores Interamericanos con relación a la posible dificultad que existiría al identificar a las víctimas, el Estado debe precisar que, en el presente caso, no estamos frente a la excepción contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte Interamericana<sup>20</sup>, pues no se trata de un caso de violaciones masivas o colectivas, por lo que no resulta de aplicación la regla general antes citada.

25. De otro lado, la CIDH en sus Observaciones a las Excepciones Preliminares interpuestas por el Estado peruano, específicamente la parte denominada “identificación de las presuntas víctimas”, señaló expresamente que “[l]a Comisión confirma que la víctima declarada en el informe de fondo 9/14 es el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín”<sup>21</sup>.

26. Como se observa, la propia CIDH confirma que el caso versa únicamente en torno a las presuntas afectaciones sufridas por el señor Zegarra Marín, lo cual descarta tajantemente la inclusión posterior de otras personas, por no haber sido consideradas por la CIDH en su Informe de Fondo.

27. En adición a todo lo señalado, el Estado peruano tiene a bien recordar a la Honorable Corte IDH que la controversia gira en torno a las presuntas afectaciones en perjuicio del señor Zegarra Marín en razón de una sentencia condenatoria, es decir, que el alegado acto vulneratorio lo constituye la resolución judicial por medio de la cual se estableció la responsabilidad penal de dicha persona, la misma que a decir de la CIDH y los RPV contendría vicios que afectaron las garantías del debido proceso, en particular la presunción de inocencia y la debida motivación.

28. Partiendo de dicha premisa no resulta posible que se extienda la condición de presunta víctima a la esposa e hijas del señor Zegarra Marín, pues los efectos de la sentencia condenatoria, tal como ha sido planteado por la CIDH, no impactaron en personas distintas al señor Zegarra Marín. La Corte IDH debe valorar tal situación al momento de establecer quiénes constituyen la parte lesionada, y por ende, quiénes tienen derecho a recibir una reparación.



#### 1.1.4. Respeto a la presunta vulneración del derecho a la libertad personal.

29. Los Defensores Interamericanos han señalado en audiencia pública que “[s]e ha afectado el derecho a la libertad de nuestro representado y se ha afectado asimismo el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial. La fórmula utilizada en la sentencia que indica que el señor Zegarra no acreditó prueba de su inocencia implica que el juzgador inició el conocimiento del caso con la convicción de culpabilidad y le reclamaba al

<sup>20</sup> Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión. (...) 2. Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.

<sup>21</sup> Escrito de Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a las Excepciones Preliminares interpuestas por el Estado del Perú de fecha 5 de junio de 2015. Párr. 7.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

encausado que demuestre su inocencia y esto importa una violación al artículo 8.1 de la Convención a ser oído por un tribunal imparcial”<sup>22</sup>.

30. Asimismo, señalan los Defensores Interamericanos, en sus Observaciones a las Excepciones Preliminares propuestas por el Estado peruano, que si bien la CIDH descartó una violación a la Convención con relación a la prisión preventiva en el informe de admisibilidad, luego en el informe de fondo, capítulo IV, incluyó esa circunstancia entre los hechos probados, integrándolos de esa forma en la plataforma fáctica del caso y por ende debe ser analizado por la Corte IDH<sup>23</sup>. Indican que la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que la presunta víctima y sus representantes pueden invocar violaciones de manera autónoma, con la sola limitación que estén contenidos en el informe de fondo, y lo realicen en el momento procesal oportuno, es decir, en el ESAP. Además manifiestan que los hechos de este cuestionamiento no sólo fueron incluidos en el informe de fondo sino que fueron puestos en conocimiento del Estado peruano a lo largo del proceso, por lo que no puede alegarse la falta de posibilidad de defensa y/o desconocimiento de los hechos<sup>24</sup>.

31. Al respecto, debe señalarse que la sola mención a la situación de detención durante el proceso penal interno, que no fue incorporada como presunto hecho lesivo en el informe de Admisibilidad de la CIDH, evidencia que no puede reabrirse una controversia por una materia excluida por la propia Comisión Interamericana encargada de presentar el caso ante la Corte IDH, por lo que el aspecto relacionado con la prisión preventiva de Zegarra Marín excede el objeto procesal de la demanda.

32. La Comisión Interamericana fue clara al afirmar en su Informe de Admisibilidad que este aspecto, sobre una probable detención arbitraria, mereció pronunciamiento por parte de la CIDH en su Informe de Admisibilidad, en el cual determinó que – al momento de la interposición de la petición inicial- el señor Zegarra Marín se encontraba en libertad, y por lo tanto, el Estado habría resuelto este punto internamente<sup>25</sup>. Asimismo, afirmó que la pretensión, en todo caso, estaba orientada a obtener una reparación por tal situación, no obstante, la CIDH no contaba con información sobre los recursos interpuestos por el peticionario, por lo cual declaró inadmisibile este extremo de la petición.<sup>26</sup>

33. A pesar de la posición establecida claramente por la CIDH, los RPV insisten en incluir este aspecto en el debate ante la Corte Interamericana, desconociendo con ello, la postura asumida por la CIDH en el Informe de Admisibilidad y en el Informe de Fondo. Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien en el IF se hace referencia, en la parte relativa a hechos probados, a la prisión preventiva de 8 meses impuesta al señor Zegarra Marín, ello no le otorga a los Defensores Interamericanos la posibilidad de ampliar las afectaciones a derechos contenidos en la Convención Americana, cuando ya existe una



<sup>22</sup> Video de Audiencia Pública-Parte 1, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 21:16- 21:46), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).

<sup>23</sup> Escrito de Observaciones de los Defensores Públicos Interamericanos a las Excepciones Preliminares interpuestas por el ilustrado Estado de Perú de fecha 5 de junio de 2015, acápite III.2.Objeción. Fundamentos para el rechazo del planteo, página 22 y 23.

<sup>24</sup> *Ibíd.* Página 25.

<sup>25</sup> Informe de Admisibilidad N° 20/09 del 19 de marzo de 2009, expedido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso N° 12.700 Agustín Bladimiro Zegarra Marín Vs. Perú, párrafo 4.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, párrafo 61.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

determinación de la controversia en la que no se ha incluido, y por el contrario, ha sido excluido, el debate sobre el derecho a la libertad personal.

34. Si bien la Corte Interamericana ha señalado que no es admisible que las partes aleguen hechos distintos a los contenidos en el Informe de Fondo, a menos que los mismos permitan explicar, aclarar o desestimar aquellos ya mencionados en el Informe de Fondo y sometidos a consideración de la Corte IDH<sup>27</sup>; este aspecto no puede ser entendido aisladamente sin tomarse en cuenta el IA y el IF en los cuales no se ha incorporado la violación al artículo 7° de la Convención Americana.

35. La posición asumida por los Defensores Interamericanos no solo excede el planteamiento de la controversia efectuado por la CIDH, sino que incluso lo contradice al desconocer totalmente que la CIDH declaró la inadmisibilidad de este aspecto. Aun cuando el párrafo 41 del IF, sobre los hechos del caso, se refiera a la prisión preventiva impuesta al señor Zegarra Marín, ello no puede sustentar la posición de los Defensores Interamericanos para que la Corte Interamericana se pronuncie sobre aspectos que merecieron un pronunciamiento negativo por parte de la CIDH. Se trata de una propuesta forzada, dado que el citado párrafo 41 menciona algunos hechos en calidad de antecedente de lo ocurrido al señor Zegarra Marín, para que pueda comprenderse adecuadamente lo ocurrido en el proceso penal y el contenido de las sentencias emitidas por el Poder Judicial. En estricto, el IF de la CIDH pudo haber mencionado únicamente dos hechos, tales como las dos sentencias emitidas por el Poder Judicial y los posteriores cuestionamientos a su contenido, que son los hechos centrales de la controversia; pero la CIDH –se entiende que para una cabal comprensión del caso- hizo referencia a los antecedentes de las resoluciones judiciales, lo que implicaba mencionar la situación de detención preventiva del señor Zegarra Marín a través y que es empleada por los RPV para solicitar que la Corte IDH analice los alcances del artículo 7° de la CADH. Para el Estado, una interpretación de este tipo, desconociendo lo que finalmente resolvió la CIDH en su IF, resulta contraria a las funciones y competencias de este órgano supranacional.



36. De otro lado, es preciso recordar que el señor Zegarra Marín tuvo oportunidad de cuestionar la medida de detención a través de la presentación de un recurso de apelación, y efectivamente la presunta víctima presentó un escrito con fecha 26 de octubre de 1994, el mismo que tuvo una decisión favorable a su pretensión mediante resolución de fecha 30 de junio de 1995 de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia, y en consecuencia se dejó sin efecto la detención provisional, otorgándole medida de comparecencia.

37. En conclusión, el Estado solicita a la Corte Interamericana que se pronuncie determinando que los aspectos relacionados a la presunta afectación al derecho a la libertad personal no pueden ser conocidos por el Tribunal supranacional por no cumplir con los requisitos procesales establecidos por la propia Corte IDH para su procedencia. Adicionalmente, el Estado considera que no existe sustento factico ni jurídico que permita sostener la afectación al citado derecho, pues la detención cumplió con los requisitos establecidos para su validez y, en todo caso, en ejercicio de los recursos internos el

<sup>27</sup> Caso *Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No 283, párr. 44.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

petionario tuvo la oportunidad de hacer valer sus reclamos y obtener una respuesta positiva por parte de las autoridades nacionales. Finalmente, tal como se ha mencionado en los párrafos precedentes, la propia CIDH ha manifestado en sus Observaciones a las Excepciones Preliminares del Estado peruano del 5 de junio de 2015, que es acertada la descripción del Estado sobre la delimitación realizada en el Informe de Admisibilidad.

### 1.1.5. Cuarta Instancia y valoración de las pruebas en sede interna

38. El sistema interamericano de derechos humanos, a través de sus órganos, Comisión y Corte Interamericana, tiene a cargo la labor de supervisar el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por los Estados Partes de los instrumentos internacionales, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

39. Dado que el sistema interamericano tiene como característica esencial el de ser coadyuvante o complementario a la jurisdicción interna de los Estados, la supervisión del cumplimiento de las obligaciones internacionales tiene ciertos límites. En ese sentido, la Corte Interamericana ha tenido oportunidad de señalar, entre otros aspectos, que no tiene competencia para actuar como un tribunal de alzada para pronunciarse sobre desacuerdos en torno a la valoración de las pruebas, concluyendo que el examen de los hechos y pruebas compete a los tribunales internos. Expresamente la Corte IDH ha referido lo siguiente:

*[...] la Corte no es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos. Es por ello que esta Corte ha sostenido que, en principio, “corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares [...]”*<sup>28</sup> [El resaltado no es parte del texto original].

40. El Estado observa, con base al planteamiento realizado por la CIDH en su Informe de Fondo, que parte de la controversia gira en torno a la valoración de la prueba en el marco del proceso penal que se siguió contra el señor Zegarra Marín. En ese sentido, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Estado considera que tal aspecto (la valoración de la prueba)-tal como ha sido planteado por la CIDH- excede visiblemente la competencia que le ha sido reconocida a ambos órganos del sistema interamericano.



<sup>28</sup> Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 16. Caso *Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

## 1.2 EXCEPCIONES PRELIMINARES PROPUESTAS POR EL ESTADO PERUANO Y OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA CIDH Y LOS RPV.

41. A continuación el Estado peruano presentará su posición con relación a las dos (2) excepciones preliminares, con base a lo manifestado en el Escrito de Contestación del Estado peruano de fecha 16 de marzo de 2015 y lo expuesto en la Audiencia Pública. Asimismo, presentará sus comentarios a las observaciones emitidas por la CIDH y por los RPV respecto de las referidas excepciones preliminares.

### 1.2.1 Con relación a la Falta de Agotamiento de los Recursos Internos.

42. En el escrito de Contestación del Estado, se señaló que, con base a las alegadas afectaciones vinculadas a la presunción de inocencia, la presunta víctima tenía la posibilidad de interponer otro recurso idóneo y eficaz a efectos de obtener una respuesta y/o solución a las violaciones denunciadas, distinto de los recursos que son propios del proceso penal.

43. El Estado indicó que el peticionario tuvo la posibilidad de presentar una demanda de amparo contra la resolución judicial que lo condenó –sentencia de fecha 8 de noviembre de 1996 emitida por la Quinta Sala Penal- y también contra aquella que confirmó su condena, sentencia emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 17 de diciembre de 1997.

#### 1.2.1.1 Observaciones presentadas por la CIDH y los RPV.

44. La Comisión Interamericana señaló en su escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares interpuestas por el Estado del Perú, que en la etapa de admisibilidad el Estado no presentó argumentos relacionados con la falta de agotamiento de los recursos internos, en lo relativo al proceso penal y a la condena del señor Zegarra Marín. Mencionó que en los párrafos 51<sup>29</sup> y 59<sup>30</sup> del informe de admisibilidad 20/09, el alegato estatal relacionado con el requisito de agotamiento de los recursos internos en la etapa de admisibilidad solo se refirió al reclamo sobre el pase a retiro.

45. También señaló que el Estado no satisfizo la carga de la prueba de indicar ante la Corte Interamericana la regulación del recurso alegado, su idoneidad así como prueba específica de su efectividad en las circunstancias del caso concreto.

<sup>29</sup> 51. El Estado resaltó que el peticionario no indicó haber efectuado ninguna acción legal por la vía administrativa para su reincorporación al servicio policial activo. En tal sentido, argumentó que en cuanto a la solicitud de reincorporación, debió agotar previamente los procedimientos administrativos ante la Policía Nacional del Perú, en concordancia con el artículo 46.1 a) de la Convención Americana.

<sup>30</sup> 59. El Estado peruano alegó que el peticionario no había agotado los recursos internos, pues no solicitó su reincorporación a la PNP tras su pase a retiro. Por su parte, el peticionario alegó que interpuso recursos contra la sentencia condenatoria en su contra y contra la resolución de pase a retiro. Asimismo, el peticionario informó que posteriormente intentó una acción penal contra los magistrados que lo condenaron bajo el delito de prevaricato.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

46. La CIDH señaló que, tomándose en cuenta la interposición del recurso de nulidad y posteriormente el recurso extraordinario de revisión, el Estado contó con la oportunidad de resolver la situación denunciada por el señor Zegarra Marín. Por lo que, la exigencia de agotamiento de un recurso extraordinario adicional “no resultaba razonable ni consistente con la finalidad de la regla del previo agotamiento de los recursos internos”.

47. Por su parte, los RPV señalaron en sus Observaciones a las Excepciones Preliminares propuestas por el Estado peruano, que esta Parte no alegó la falta de agotamiento de recursos internos en la etapa de admisibilidad de la petición ante la CIDH, por lo que, solicitaron que la excepción preliminar sea rechazada por ser extemporánea. Asimismo, manifestaron que el peticionario interpuso todos los recursos ordinarios, incluso el recurso extraordinario de revisión para buscar obtener remedio a las violaciones de sus derechos convencionales.

48. Asimismo, indicaron que la acción o proceso de amparo constitucional resulta ser una vía no exigible; además una acción de amparo no es un recurso procesal útil para revisar rutinariamente, decisiones judiciales.

49. En ese sentido, señalaron que durante el trámite del recurso extraordinario de revisión, los Vocales de la Corte Suprema José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano señalaron que:

- a) No se ha valorado ni meritado toda la prueba actuada, basándose solo en la sindicación de los coacusados, sin que existan otras pruebas.
- b) Se violó el debido proceso por falta de motivación suficiente de la resolución y porque al invertirse la carga de la prueba se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia. Omisiones y transgresiones que no fueron advertidas en la Ejecutoria Suprema.



50. Asimismo, señalaron que adicionalmente a los recursos empleados, el peticionario interpuso una denuncia penal por prevaricato contra los Vocales de la Corte Superior de Lima Hugo Príncipe Trujillo, Roque Díaz Mejía y Manuel Ruíz Cueto, por los delitos de fraude procesal, prevaricato y falsedad genérica al haber condenado a la pena de 4 años de pena privativa de la libertad basados en hechos falsos y pruebas inexistentes. Esta denuncia fue declarada infundada, sin perjuicio del Informe Técnico del órgano de Control Interno de la Fiscalía que concluyó que la denuncia estaba debidamente fundada y debía proceder. El 9 de enero de 2004 Zegarra interpuso una acción de amparo contra la Fiscal que resolvió rechazar la denuncia por infundada, petición que fue rechazada.

### 1.2.1.2 Comentarios del Estado peruano a las observaciones de la CIDH y los RPV

51. En primer lugar, es necesario tener en cuenta que la persona que considera que sus derechos han sido lesionados, tiene como primera opción la de interponer los recursos regulados al interior del mismo proceso en el cual es parte, tal como se presentó en el presente caso. Asimismo, la persona afectada tiene la posibilidad de interponer recursos



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

diferentes al proceso penal, tales como dar inicio a procesos constitucionales. El empleo de tales mecanismos de defensa dependerá de las afectaciones alegadas, así como de los hechos y particularidades de cada caso.

52. Al respecto, debe señalarse que con base a las recomendaciones de la CIDH y sentencias emitidas por la Corte IDH, no siempre existe claridad sobre cuáles son los recursos que deben ser considerados para el cumplimiento del requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Dada esa situación, el Estado muchas veces tiene dificultades para plantear las excepciones preliminares referidas al aspecto del agotamiento.

53. La situación antes descrita se ha producido en el presente caso, lo que ha implicado para el Estado una labor de análisis sobre si debería ser considerado para efectos del agotamiento recursos ordinarios y extraordinarios, es concreto el recurso de amparo, el de revisión o el de nulidad. A continuación se plantea la posición del Estado sobre esta materia.

54. Como ha sido referido en el escrito de contestación del Estado, si bien es cierto el señor Zegarra Marín tuvo oportunidad de emplear los recursos internos, en particular el recurso de nulidad y el de revisión para impugnar la sentencia condenatoria dictada en su contra, cierto también es que, según la naturaleza de los cuestionamientos que planteó ante la CIDH y ahora ante la Corte Interamericana, tuvo la posibilidad de emplear otro recurso que era adecuado y eficaz frente a sus reclamos.

55. En ese sentido, el Estado considera que el peticionario pudo haber iniciado un proceso de amparo contra la resolución judicial que lo halló responsable penalmente. En el presente caso son dos resoluciones judiciales, concretamente las sentencias emitidas por la Quinta Sala Penal de fecha 8 de noviembre de 1996 y la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 17 de diciembre de 1997.



L. HUERTA G.

56. Al respecto, debe señalarse que en el ámbito interno, al momento de los hechos, se encontraba vigente la Ley N° 23506 – Ley de Habeas Corpus y Amparo<sup>31</sup>. Dicha norma establecía en su artículo 6 numeral 2 que no procedían las acciones de garantía contra resoluciones judiciales emanadas de un “procedimiento regular”<sup>32</sup>. Tal disposición también fue recogida en la Constitución Política del Perú de 1993 (artículo 200 numeral 2), promulgada de manera posterior a la Ley N° 23506.

57. La regulación contenida en el artículo 6 numeral 2 de la Ley N° 23506, fue desarrollada e interpretada mediante la jurisprudencia, por medio de la cual se estableció en qué casos procedía el amparo contra resoluciones judiciales. Así, se determinó que la frase “procedimiento regular” hacía referencia a aquel en el que se respetaba el debido proceso.<sup>33</sup> En ese sentido, se estableció jurisprudencialmente que el amparo podía ser

<sup>31</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 8 de diciembre de 1982.

<sup>32</sup> “Artículo 6.- No proceden las acciones de garantía:

[...]

2) Contra resolución judicial emanada de un procedimiento regular;”

<sup>33</sup> Abad Yupanquí, Samuel. Pág. 166.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

interpuesto si se había afectado el debido proceso. Debe señalarse que existe jurisprudencia de la Corte Suprema expresa y clara en dicho sentido desde el año 1986<sup>34</sup>, la misma que fue posteriormente ratificada por el Tribunal Constitucional<sup>35</sup>.

58. Partiendo de dicho desarrollo jurisprudencial y aplicándolo al caso concreto, se tiene que el amparo era una vía, extraordinaria y excepcional, ante los reclamos del señor Zegarra Marín, toda vez que los mismos se centraban básicamente en la alegada afectación a la presunción de inocencia y la debida motivación, que forman parte del contenido del derecho al debido proceso, protegido por el proceso de amparo.

59. En ese sentido, el Estado no comparte la posición de los Defensores Interamericanos, en torno a que *“la acción de amparo consiste en un proceso constitucional en sí mismo y no es un recurso procesal útil para revisar rutinariamente, decisiones judiciales. El propio texto de la Constitución Política del Perú así lo indica”*<sup>36</sup>. Si bien el amparo no podía ser empleado como un recurso de apelación que permitiera una revisión integral del fallo y, con ello, una nueva decisión sobre el fondo del asunto, sí resultaba ser una vía útil frente a los reclamos planteados por el señor Zegarra Marín para la tutela de su presunción de inocencia y debida motivación de resoluciones judiciales.

60. En atención a la consulta formulada por el magistrado Ferrer Mc-Gregor durante la audiencia pública, cabe señalar que no existe una prohibición en el Estado peruano para presentar una demanda de amparo o hábeas corpus (en caso el afectado se encuentre privado de libertad) contra resoluciones o sentencias judiciales que afectan los derechos fundamentales. La prohibición establecida a nivel constitucional respecto al amparo no es absoluta y ha sido interpretada de forma progresiva por los tribunales nacionales, a favor de la procedencia de este mecanismo de protección judicial contra acciones y omisiones del Poder Judicial.



61. Debe tenerse en cuenta que la determinación del recurso idóneo va de la mano con la identificación del acto vulneratorio específico y la naturaleza de los reclamos y afectaciones planteadas por la presunta víctima, por lo que no puede descartarse que un recurso sea adecuado de forma automática e inmediata, sin antes analizarse las afectaciones denunciadas. En el caso concreto, se recalca que –con base a la alegada afectación a la presunción de inocencia– el amparo resultaba ser un mecanismo idóneo.

62. Debe entenderse, que si bien el amparo es un recurso extraordinario, que en principio no necesariamente requiere ser empleado y agotado por el peticionario, el mismo no debe ser descartado de plano, pues es necesario que se realice un análisis según el caso concreto. Debido a ello, el Estado reafirma su posición sobre la idoneidad y eficacia del amparo frente a la naturaleza de las afectaciones formuladas por la presunta víctima.

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> *Op. Cit.* Pág. 180 y ss.

<sup>36</sup> Observaciones de los Defensores Públicos Interamericanos a las Excepciones Preliminares interpuestas por el Ilustrado Estado de Perú. Pág. 10.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

63. De otro lado, en cuanto a lo señalado por la CIDH en sus Observaciones a las Excepciones Preliminares, por medio de las cuales indicó que el Estado contó con la oportunidad de resolver la situación alegada por el señor Zegarra Marín, a través de un recurso ordinario (nulidad) e incluso uno extraordinario (revisión), por lo que, la exigencia de agotamiento de un recurso extraordinario adicional no resulta razonable ni consistente con la finalidad de la regla del previo agotamiento de los recursos internos<sup>37</sup>; el Estado desea aclarar que la exigencia del agotamiento de los recursos internos es una obligación del peticionario establecida en el artículo 46.1. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogida también en el Reglamento de la CIDH, por lo que no se trata de exigir el agotamiento de múltiples recursos al peticionario, sino de aquellos que resulten ser idóneos frente a los reclamos planteados ante la CIDH. Justamente con base a tales reclamos, es que el Estado ha identificado cuál constituía el recurso idóneo que debió haber sido empleado por el señor Zegarra Marín para hacer valer su posición ante las autoridades nacionales.

64. Debido a ello, se solicita a la Corte Interamericana que valore este aspecto con especial cuidado, a efectos de establecer cuál era el recurso idóneo y eficaz en el presente caso y, con ello, determinar si se agotó o no la vía interna y, con ello, verificar si tenía habilitada la vía internacional.

65. Finalmente, si bien el Estado conoce que en materia de excepciones preliminares hay una jurisprudencia constante de la Corte Interamericana orientada a rechazar las mismas cuando no fueron interpuestas en el momento procesal oportuno, tal posición asumida por el tribunal no es inamovible y puede ser reevaluada y modificada tomando en cuenta los hechos del presente caso, así como la finalidad prevista en la normativa sobre el proceso interamericano sobre las excepciones preliminares como mecanismo de defensa estatal.



### 1.2.2 Excepción al plazo para interponer la Petición ante el Sistema Interamericano.

66. La disposición 46.1.b) de la Convención Americana señala que para que una petición sea admitida debe ser presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. Es decir el plazo de los seis meses se cuenta desde la fecha en la que la presunta víctima es notificada de la decisión definitiva emitida por las autoridades nacionales, existiendo reglas de excepción pero que no son aplicables al presente caso.

67. Al respecto, pasaremos a analizar esta excepción y en especial dar una respuesta a las observaciones que han realizado la Comisión Interamericana y los Defensores Interamericanos a las excepciones preliminares propuestas por esta parte.

<sup>37</sup> Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a las Excepciones Preliminares interpuestas por el Estado del Perú. Párr. 7.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

### 1.2.2.1 Observaciones presentadas por la CIDH y los RPV

68. Es preciso señalar que la CIDH en sus Observaciones a las Excepciones Preliminares propuestas por el Estado peruano de fecha 5 de junio de 2015 señaló que el Estado no presentó la excepción en la etapa de admisibilidad. De otro lado, indicó que si bien el agotamiento de algunos recursos extraordinarios no resulta exigible, según lo ha sostenido la CIDH y la Corte Interamericana, en caso la presunta víctima decida agotarlo, tal situación no puede redundar en su perjuicio. La CIDH precisó que el empleo del recurso extraordinario significaba que el señor Zegarra Marín continuaba esperando una respuesta favorable por parte de la jurisdicción interna, debido a ello, la contabilización del plazo de los seis meses debía realizarse a partir de la sentencia del último recurso empleado por la presunta víctima.

69. Asimismo, los RPV en sus Observaciones a las Excepciones Preliminares propuestas por el Estado peruano indicaron que este aspecto no fue planteado durante el procedimiento ante la CIDH, por lo que deviene en tardío. Asimismo, señalaron que resultaba excluyente e incluso contradictorio, alegar las excepciones de falta de agotamiento de recursos internos y del plazo de los seis meses.

### 1.2.2.2 Comentarios y observaciones del Estado peruano

70. Es preciso indicar que en el numeral 1) del Informe de Admisibilidad N° 20/09 se señaló que con fecha 16 de mayo de 2000 la Comisión Interamericana recibió una petición presentada por el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, en la cual se alega la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 24° y 25° de la Convención Americana.

71. A raíz de la fecha de la presentación de su denuncia, esto es el 16 de mayo de 2000, se aprecia que el señor Zegarra Marín contabilizó el plazo de los seis meses a partir del 5 de noviembre de 1999, fecha de la notificación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia del 24 de agosto de 1999 que resolvió el recurso extraordinario de revisión. Tal como se ha señalado en el escrito de Contestación del Estado, la contabilización del plazo de los seis meses debió realizarse tomando como referencia el día de notificación de la resolución que resolvió el recurso de nulidad de fecha 17 de diciembre de 1997, por ser un recurso ordinario y no la fecha de notificación de la decisión del recurso de revisión, que como ya se ha mencionado tiene una naturaleza excepcional.

72. Dado que el recurso que debe ser considerado para el agotamiento de la jurisdicción interna es el de nulidad, se aprecia que se ha excedido visiblemente el plazo de los seis meses, con lo cual la petición debió haber sido declarada inadmisibles por la CIDH, al haberse incumplido el plazo para su presentación.

73. Al respecto, el Estado desea observar que la CIDH ha señalado en su escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares interpuestas por el Estado del Perú, que el agotamiento de algunos recursos extraordinarios no es exigible, pero en caso el peticionario decida hacer uso de los mismos ello no puede redundar en su perjuicio. En el caso concreto tenemos que el señor Zegarra Marín interpuso un recurso de revisión,



PERU

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

que es un recurso excepcional o extraordinario, de otro lado, el Estado ha indicado que dicha persona tenía la posibilidad de interponer un recurso de amparo, el que también supone un recurso extraordinario. Para el Estado la posición asumida por la CIDH resulta contradictoria pues descarta y cuestiona la posición del Estado con relación al recurso de amparo, al señalar que se trata de un recurso extraordinario, en los siguientes términos:

“La Comisión ha indicado que si bien en algunos casos pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiados para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal. **En principio, se trata de recursos ordinarios y no extraordinarios**” [el resaltado no es parte del original].<sup>38</sup>

74. No obstante, considera el recurso de revisión, que es excepcional o extraordinario, como el recurso válido para establecer el agotamiento de los recursos y realizar la contabilización del plazo para la presentación de la petición, alegando que en caso la presunta víctima decida hacer uso de un recurso extraordinario, ello no debe redundar en su perjuicio. Para el Estado esta posición no es clara y dificulta el ejercicio de su derecho de defensa.

75. Si la posición de la CIDH es exigir principalmente el agotamiento de recursos ordinarios, no se entiende por qué en el presente caso asume como adecuada la posición de la otra Parte con relación al recurso de revisión para el cumplimiento del requisito del agotamiento, y descarta de plano el recurso de amparo aducido por el Estado peruano. En estricto ello supone que la CIDH está optando entre dos recursos extraordinarios que no deben ser agotados obligatoriamente, inclinándose por el de revisión, solo porque la presunta víctima lo interpuso internamente.



76. En efecto, la CIDH solo ha sustentado dicha posición en que no debe perjudicarse a la presunta víctima, sin establecer de manera concreta por qué en este caso específico sí era necesario el agotamiento de un recurso extraordinario como el de revisión, mas no el recurso de amparo también extraordinario. Esto último tiene relevancia para el Estado y guarda relación con lo referido en el acápite precedente relacionado con las dificultades para establecer adecuadamente cuál es el recurso que agota los recursos internos, dada la falta de claridad y sustento en las decisiones de los órganos supranacionales, en este caso, la CIDH.

77. En lo que se refiere al carácter extraordinario del recurso de revisión, el profesor César San Martín, quien a su vez es magistrado de la Corte Suprema, ha señalado lo siguiente:

“[...] **En tanto con la revisión se persigue rescindir sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada, no puede menos que calificarla de excepcional y de acción impugnatoria independiente o proceso autónomo**, que, por tanto, está sometido en su iniciación y desarrollo a la concurrencia de determinados presupuestos, requisitos y

<sup>38</sup> Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado del Perú. Pág. 5, párr. 20.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

condiciones características y privativos de todo proceso”<sup>39</sup> [El resaltado no es parte del texto original].

78. Asimismo, vale precisar que la regulación del recurso de revisión en lo que se refiere a que no se encuentra circunscrito a un plazo para su presentación, ha sido analizada por el Juez Fernando Vidal Ramírez, quien en su voto disidente en la sentencia del Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, valoró este aspecto, concluyendo expresamente que el recurso de revisión no podía ser considerado un recurso de agotamiento de la jurisdicción interna, pues no tiene la virtualidad ni la eficacia jurídica para tal propósito. En estricto el referido Juez señaló:

“1.2. **El recurso de revisión** interpuesto por el ciudadano Cantoral Benavides ante la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, con fecha 22 de octubre de 1993, **es un recurso extraordinario, no preclusivo, que el Código de Procedimientos Penales del Perú franquea su interposición sin establecer plazo y en cualquier tiempo. No tiene la virtualidad ni la eficacia jurídica para que pueda ser considerado un recurso de agotamiento de la jurisdicción interna.**

Las normas que regulan el recurso de revisión enumeran taxativamente las causales que pueden darle sustento, constituyendo un medio impugnatorio extraordinario, pues se dirige contra la cosa juzgada a fin de que la sentencia que adquirió tal autoridad sea revisada en sus propios fundamentos y como consecuencia de nuevos hechos y circunstancias. Su conocimiento corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema.

Si bien no obran en el expediente la resolución de la Corte Suprema que estableció la improcedencia del recurso ni el recurso mismo al que se hace referencia, dándose por cierta su interposición atendiendo al dicho de las partes, **este recurso no tiene, insisto, la virtualidad ni la eficacia para ser considerado como interruptivo del decurso del plazo de caducidad**, pues se trata de un recurso limitado a las sentencias condenatorias por delito, ya que su finalidad es la eliminación del error en la sentencia que le puso fin al proceso penal, como una manera de enmendar dicho error”<sup>40</sup> [El resaltado no es parte del texto original]



L. HUERTA G.

79. En adición a ello, debe señalarse que el recurso de revisión no ha sido previsto para que el órgano jurisdiccional revise o examine posibles vicios de hecho y de derecho, es decir, que no puede ser similar a un recurso de apelación o de nulidad que permitirían una revisión integral del fallo. Debido a ello, es que está sujeto a causales de procedencia específicas, las cuales están expresamente reguladas en el Código de Procedimientos Penales.

80. Asimismo, debe recordarse que el Agente del Estado le preguntó al perito Javier Aguirre durante la audiencia pública con qué sentencia – la que se pronuncia sobre el recurso de nulidad o la que se pronuncia sobre el recurso de revisión- la condena adquirió la calidad de cosa juzgada. El perito señaló “[l]a cosa juzgada se manifiesta cuando la

<sup>39</sup> César SAN MARTÍN CASTRO. Derecho Procesal Penal, segunda edición, II tomo, 2006-Editora Jurídica Grijley, páginas 1029 y 1030 (ANEXO N° 1).

<sup>40</sup> Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No

<sup>40</sup> Voto Disidente del Juez Fernando Vidal Ramírez, párr. 1.2.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

Corte Suprema confirma la resolución”<sup>41</sup>. Ello reafirma la posición del Estado con relación a que el recurso con el que se agotó la jurisdicción interna fue con el de nulidad y no con el de revisión.

81. En razón de todo ello, el Estado considera que dada la naturaleza jurídica y la regulación legal del recurso de revisión, este no puede ser valorado como si se tratara de un recurso ordinario en el marco de un proceso penal. Si bien el Estado ha alegado que la naturaleza extraordinaria de un recurso no implica *per se* que éste no constituya un recurso idóneo y eficaz que deba ser agotado por el peticionario, debe tenerse en cuenta que la propia jurisprudencia de la Corte no ha establecido de manera tajante y expresa que los recursos extraordinarios no pueden ser considerados como recursos de la jurisdicción interna válidos, sino más bien ha dejado abierta la posibilidad de que ellos puedan ser considerados para efectos del cumplimiento del requisito del análisis.

82. Debe tenerse en cuenta que en el caso concreto y con pleno conocimiento de causa, el peticionario interpuso el recurso de revisión a sabiendas de que el mismo iba a ser rechazado toda vez que la regulación vigente a la fecha de los hechos impedía que este sea admitido.

83. De esta manera, el Estado observa que el peticionario ha empleado el recurso de revisión no con la finalidad de obtener una respuesta favorable frente a sus reclamos, sino con el propósito de cumplir con el requisito del plazo que dispone la Convención Americana y el Reglamento de la CIDH a efectos de que su petición fuera admitida por la Comisión Interamericana.

84. Respecto a la alegada contradicción al haberse deducido las dos excepciones preliminares señaladas por los RPV, debe señalarse que, si bien el Estado peruano interpuso la excepción al plazo para interponer la petición en su escrito de contestación de manera conjunta con la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, y ello, aparentemente resultaría contradictorio; existe una forma de concordar ambas excepciones.

85. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por los RPV en sus respectivas observaciones, esta Parte considera que resulta posible y válido que pueda deducir las dos excepciones, en tanto la excepción al plazo operaría solo en tanto la excepción al agotamiento no fuera acogida y la Corte estableciera que el peticionario sí agotó los recursos internos. En ese sentido, la contradicción alegada por los RPV es aparente mas no real, pues ambas excepciones no fueron deducidas con la finalidad de que se apliquen de manera conjunta. Siendo que el supuesto fáctico para la aplicación de la excepción del plazo supone que la Corte Interamericana considere que se agotaron los recursos internos, no puede aludirse una contradicción. Para el Estado la aparente incompatibilidad en la presentación de ambas excepciones no encuentra mayor asidero.

86. De otro lado, tanto la CIDH como los RPV han señalado que el Estado peruano no presentó ninguna objeción al cumplimiento del requisito del plazo en la etapa de

<sup>41</sup> Video de Audiencia Pública-Parte 1, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 2:20:18- 2:20:45), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

admisibilidad, por lo que el planteo deviene en tardío. Al respecto, si bien la excepción no fue deducida de manera oportuna en la etapa de admisibilidad, el Estado solicita a la Corte Interamericana que valore los argumentos relativos a la naturaleza extraordinaria o excepcional del recurso de revisión y establezca que no puede ser considerado como un recurso de jurisdicción interna que sirva válidamente para la contabilización del requisito del plazo.

87. En ese sentido, el Estado peruano solicita a la Corte IDH que los argumentos presentados sean valorado a efectos de establecer que el recurso de revisión no es válido para establecer el cumplimiento del requisito de admisibilidad regulado en el artículo 46.1.b) de la CADH, por lo que el momento de su resolución no debe ser considerado como el inicio del cómputo del plazo para presentar la petición a favor del señor Zegarra.

## II. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE CASO.

88. El presente caso está relacionado con hechos acontecidos en el año 1994, referidos a la expedición de pasaportes falsificados por parte de miembros policiales de la Dirección de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, tanto de la sede central en Lima como de la sede regional de Tumbes. Conforme el proceso penal que se les siguió a los implicados en estos hechos se expidieron pasaportes en forma ilícita, los cuales eran entregados a terceros a cambio de un pago ilegal. Es preciso señalar que Zegarra Marín, fue uno de los implicados en los hechos antes descritos y tenía el cargo de Sub-Director de Pasaportes. El hecho relevante fue la captura, en setiembre de 1994, del señor Carlos Manrique Carreño en la ciudad de Nueva York de Estados Unidos de América con un pasaporte falsificado en la cual constaba la firma de Zegarra Marín.

### 2.1. HECHOS PLANTEADOS EN EL INFORME DE FONDO.

89. La Comisión Interamericana ha dado como hechos probados que el 21 de octubre de 1994, la PNP del Perú emitió el Atestado Nro. 079-IC-DIVISE en el que se señala las diligencias de investigación realizadas con relación a la presunta comisión por parte de algunos efectivos de la PNP de los delitos contra la Administración Pública, contra la Administración de Justicia y contra la Fe Pública en agravio del Estado y donde se hace referencia que el Capitán de la PNP Roberto Martín Cárdenas Hurtado, “desde el inicio de las investigaciones colaboró plenamente para el esclarecimiento de los hechos”. En dicho Atestado no se encuentra mencionado Zegarra Marín.<sup>42</sup>

90. El 21 de octubre de 1994, el Fiscal García Cano formuló denuncia penal en contra de seis (6) miembros de la PNP (entre los cuales estaba Zegarra Marín), un Mayor del Ejército peruano y 3 civiles.<sup>43</sup>

91. Señala la Comisión Interamericana que conforme a la denuncia Fiscal: a) el Capitán de la PNP, Roberto Cárdenas Hurtado, y un Sub-Oficial de Primera PNP, quienes

<sup>42</sup>Informe de Fondo N° 9/14 del 2 de abril de 2014, Caso 12.700 – Agustín Bladimiro Zegarra Marín, párrafo 34.

<sup>43</sup>Ibid. Párrafo 35.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

trabajaban en la Oficina de Migraciones de la ciudad de Tumbes, expidieron en forma ilegal 81 pasaportes, b) la denuncia indica que Zegarra Marín tenía conocimiento de las irregularidades que ocurrían en la oficina de Migraciones de Tumbes, c) habría obligado o inducido al Capitán PNP Cárdenas Hurtado para que le abone cinco (5) dólares americanos por cada pasaporte que expedía, d) que el 6 de abril de 1994 habría enviado 500 pasaportes a la Oficina de Migraciones de Tumbes, en vez de 525 pasaportes pidiendo a Cárdenas Hurtado que no le pagara nada y que los faltantes los justificara con pasaportes antiguos, e) Se formaron expedientes con documentación no necesariamente legal, para luego otorgarse a cambio de ventajas económicas.<sup>44</sup>

92. Posteriormente, el 8 de noviembre de 1996 la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia dictó sentencia condenatoria en contra de 13 personas, entre las que se encontraba Zegarra Marín y se les impuso una pena de 4 años de pena privativa de libertad.<sup>45</sup>

93. Zegarra Marín presentó un recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria del 8 de noviembre de 1996.<sup>46</sup> El 20 de mayo de 1997 el Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal emitió dictamen con relación al recurso de nulidad planteado por el señor Zegarra Marín, proponiendo que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, con base en los fundamentos planteados en la acusación presentada el 2 de mayo de 1996.<sup>47</sup>

94. El 17 de diciembre de 1997 la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida.<sup>48</sup>

95. El 14 de setiembre de 1998 Zegarra Marín interpuso un recurso de revisión ante la Corte Suprema en contra de Ejecutoria Suprema de 17 de diciembre de 1997 que declaró sin lugar el recurso de nulidad, por sustentarse en hechos erróneos e inexactos al basarse su condena en la sola imputación de un co-procesado, no corroborada con pruebas, y sin que hubiera tenido en cuenta las pruebas de descargo presentadas.<sup>49</sup>



L. HUERTA G.

96. El 5 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia notificó a Zegarra Marín la resolución del 24 de agosto de 1999 en la que se declaró improcedente el recurso de revisión.<sup>50</sup>

## 2.2. HECHOS RESEÑADOS EN EL ESAP.

97. Señalan los Defensores Interamericanos en el ESAP que el 22 de agosto de 2014 la Comisión Interamericana sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín vs. Perú, conforme lo dispuesto en el artículo 51° de la Convención Americana. Asimismo, señalan que en el Informe de Fondo No. 9/14, la

<sup>44</sup>Informe de Fondo N° 9/14 del 2 de abril de 2014, Caso 12.700 – Agustín Bladimiro Zegarra Marín, párrafo 36.

<sup>45</sup>Ibíd. Párrafo 44.

<sup>46</sup>Ibíd. Párrafo 47.

<sup>47</sup> Informe de Fondo N° 9/14 del 2 de abril de 2014, Caso 12.700 – Agustín Bladimiro Zegarra Marín, Párrafo 48.

<sup>48</sup>Ibíd., párrafo 49.

<sup>49</sup>Ibíd., párrafo 50.

<sup>50</sup> Ibíd., párrafo 5.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

Comisión estableció que el Ilustrado Estado de Perú había violado el derecho a la presunción de inocencia y al deber de motivación así como el derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana con relación a las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo Instrumento, en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

98. En ese sentido, señalan los Defensores Interamericanos que coinciden con los planteos realizados por la Comisión en su Informe de Fondo y en el ESAP.

### 2.3. CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS AL TRÁFICO ILEGAL DE PASAPORTES.

99. Los hechos que están estrechamente vinculados con lo alegado por la presunta víctima tienen su origen en la captura en la ciudad de Nueva York del entonces prófugo de la justicia *Carlos Manrique Carreño*, quien había fundado en el año 1978 el Centro Latinoamericano de Asesoramiento Empresarial (CLAE) bajo el esquema de captar dinero ofreciendo “altos retornos”. Era una especie de banca paralela mediante la cual se estafó a miles de personas en el país. Este hecho es conocido por ser la estafa económica más grande ocurrida en Perú.<sup>51</sup>

100. A fin de tener un panorama de lo que acontecía en el año 1994 en el país, debe señalarse que el 29 de abril de 2013 en el Diario “El Comercio” se publicó un artículo denominado “A 20 años de CLAE-La estafa económica más grande que se perpetró en el Perú” en la que se da cuenta de lo siguiente:

*“La banca de esos tiempos no significaba una competencia para CLAE, pues la institución ofrecía un interés de 100% por los ahorros. Así jubilados, cesantes, miembros retirados de las fuerzas armadas y policiales, políticos, empresarios, artistas, futbolistas, empleados, obreros y hasta amas de casa vieron una oportunidad en la empresa de Manrique y metieron su dinero allí. CLAE tenía 20 locales a nivel nacional (17 en Lima y tres en Chiclayo, Tacna y Trujillo).*

*CLAE cumplía con el pago puntual de los intereses de los depósitos a través de letras o pagarés, lo que contribuyó a que se corra la voz entre el público sobre este “eficiente y beneficioso” sistema. Sin embargo, el nivel de ingresos y contratos fueron incrementándose tan rápido (captaba en promedio US\$200 millones cada año), y llegó un momento en que los nuevos ahorros resultaban insuficientes para pagar los altos intereses a los anteriores depositantes.*

*Pese a que Manrique invertía el dinero de los claeistas en la bolsa, empresas o los prestaba a terceras personas, su institución no podía reunir las exorbitantes sumas para cancelar los pagarés de sus más de 200 mil inversionistas: su sistema de pirámide había colapsado.*



<sup>51</sup><http://peru21.pe/economia/23-anos-despues-clae-todavia-sigues-creyendo-empresas-que-te-estafan-2217766>



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

(...) **CLAE logró mover hasta más de US\$640 millones sin rendir cuenta a nadie.** No obstante, con un cambio en el marco normativo durante el gobierno de Alberto Fujimori, la Superintendencia a través de su jefe Luis Cortavarría buscó tardíamente formalizar a la institución en 1992. Manrique Carreño no pudo demostrar el estado real de las finanzas de su entidad ni cumplir con los requisitos que se le pedía, y **el 29 de abril de 1993** el Gobierno decidió intervenirla para posteriormente disolverla el 16 de mayo de 1994 por orden de la Corte Suprema.

En esos casi 13 trece meses que duró la intervención estatal, en los que **solo se encontraron cerca de US\$36 millones** en las bóvedas de la entidad, fueron pocos los claeístas, como la señora Vilma Álvarez, que lograron recuperar parte de su capital. Carlos Manrique fugó a los Estados Unidos, fue capturado y la justicia peruana lo condenó a prisión efectiva por la estafa perpetrada.”<sup>52</sup>

101. Cabe precisar que, asimismo, como antecedente ya se había intervenido, el 18 de mayo de 1994, a un ***inmigrante de origen asiático*** (chino) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, por personal de Migraciones, el cual portaba un pasaporte falsificado.

102. Otro antecedente es el relacionado con el narcotraficante ***Lucio Tijero*** a quien hallaron un pasaporte falsificado, que conforme al propio informe N° 09-SDP-DIRMIR del 22 de abril de 1994, había salido de un lote de pasaportes destinados a la ciudad de Tumbes el 6 de abril de 1994. Este tema se desarrollará en el literal b) del presente capítulo.

103. Estos hechos fueron una constante en el año 1994. Al respecto, es pertinente indicar que ***Agustín Zegarra Marín*** había asumido el cargo de Sub Director de Pasaportes el 10 de marzo de 1994<sup>53</sup> y ejerció hasta el 28 de setiembre de 1994<sup>54</sup>. ***Roberto Cárdenas Hurtado*** asumió el cargo de Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes el 18 de marzo de 1994 hasta el 20 de agosto de 1994. ***Luis Moreno Palacios*** asumió el cargo de Jefe de la expedición de Pasaportes los meses de marzo a junio de 1994<sup>55</sup>.

**a) Designación del Fiscal Ad Hoc para las investigaciones sobre tráfico ilegal de pasaportes y hechos que sucedieron durante su actuación en la investigación.**

104. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 550-94-MP-FN del 12 de setiembre de 1994<sup>56</sup>, la entonces Fiscal de la Nación designó a Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Provisional de la Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, como Fiscal Ad Hoc para que con retención de su cargo, se avoque al conocimiento del caso citado en el primer considerando de la referida resolución, señalándole que en caso

<sup>52</sup> <http://elcomercio.pe/economia/peru/20-anos-clae-estafa-economica-mas-grande-que-se-perpetro-peru-noticia-1570159>.

<sup>53</sup> Lo señala el entonces Gral. Matayoshi Matayoshi en su declaración testimonial.

<sup>54</sup> Acusación Fiscal de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Lima, página 6, de fecha 2 de mayo de 1996.

<sup>55</sup> Continuación de la Instructiva de Luis Augusto Moreno Palacios de fecha 26 de octubre de 1994.

<sup>56</sup> Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 550-94-MP-FN (ANEXO N° 2).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

encuentre indicios de la comisión de ilícitos pales proceda de acuerdo a sus atribuciones, dando cuenta a la Fiscalía de la Nación.

105. Cabe precisar que la Fiscalía de la Nación en los considerandos de dicha resolución señaló, respecto a estos hechos, que se había tomado conocimiento a través de informaciones difundidas por diferentes medios de comunicación social, sobre las afirmaciones de las ciudadanas peruanas Dora de Málaga, Luisa de Gaviria y Doris Barrantes de García, que habían referido haber visto y conversado el 9 de setiembre de 1994 con los inculpados Carlos Manrique Carreño y Violeta Mori Chávez, requisitorizados por la justicia peruana por el “Caso CLAE”, en el barrio de Manhattan-Nueva York, Estados Unidos, por lo que estando a tales informaciones, era necesario designar a un Fiscal Ad Hoc para investigar su veracidad. De ser ciertas, se identifique en qué circunstancias había fugado Carlos Manrique Carreño del país sin ser detenido, quién le otorgó el nuevo pasaporte guinda, cómo obtuvo la visa a Estados Unidos de Norteamérica, así como verificar si existía o no órdenes de captura de Interpol, qué personas o autoridades habían facilitado su fuga, identificarlos y proceder a la denunciarlos penalmente.

#### b) Sobre la captura de Lucio Tijero.

106. Cabe precisar que el programa televisivo “La Revista Dominical” emitió el 11 de setiembre de 1994, un reportaje relacionado con Lucio Tijero Guzmán, persona procesada por narcotráfico, a quien se le encontró en su poder dos pasaportes, uno de ellos el Pasaporte N° 0415918, el cual se encontraba en el lote de pasaportes remitido por la Sub-Dirección de Pasaportes de Lima a la Oficina de Migraciones de Tumbes<sup>57</sup>.

107. En dicho video se aprecia el testimonio de una agente de la DEA<sup>58</sup> que señala lo siguiente:

[...] yo le digo que por lo general yo cobro caro las visas y que no cobraba sino hasta el término del trabajo, entonces él acepta y me dice que me va a llamar porque tenía que conseguir un Pasaporte, en ese momento él menciona que tenía un amigo de apellido Zegarra y que ya en una oportunidad le había hecho un servicio en el Departamento de Migraciones y que tenía muy buenas relaciones con muchos policías **¿Quién es este Zegarra del que usted está hablando?** (Pregunta del periodista) Yo soy invitada por Enrique Tijero a acompañarlo a su domicilio en Velasco Astete en el cual voy y encuentro a su conviviente y estaban conversando que estaban esperando a dos amigos que eran funcionarios de Migraciones que le iban a traer los documentos para que le llenen. Me invitan unas bebidas y aparece el Comandante Zegarra Marín con otro Oficial de apellido Rojas y un tercer hombre al cual solo conozco por el apelativo de “chamaco”. No sé, no podría decir quién es. Entonces llenan el documento y primero se malogra un Pasaporte en blanco. Tijero estaba muy nervioso, pone la huella digital y malogra ese Pasaporte, luego este señor Zegarra le dice “bueno yo ya te conozco que eres un apurado y le entrega otro Pasaporte **“O sea que no es la primera vez que le daban un Pasaporte”** (Voz del periodista) En ese momento claro se demostraba que no era



<sup>57</sup>Informe N° 09-SDP-DIRIMIN, de fecha 22 de abril de 1994, emitido por el Sub Director de Pasaportes de la Dirección Nacional de Migraciones y Naturalización.

<sup>58</sup> Video fue presentado como Anexo 10 al escrito de Contestación de la demanda del Estado peruano.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

la primera vez, por lo que él dice, llenan ese Pasaporte y es el mismo Enrique Tijero que llena el nombre apurado, esto ocurrió el día 18 de julio exactamente, y me lo entrega para que yo hiciera el trámite de la visa en sí que era su desesperación. **¿En ese momento le pagaron al Comandante Zegarra?** (Pregunta del periodista), Tijero le paga dos mil (2000) mil dólares por el Pasaporte que estaba malogrado en ese momento, no he visto cuanto le pagan por el Pasaporte que en sí se queda con Enrique Tijero a nombre de Enrique Vega Acha que es el documento que me entrega para que yo le tramitara la Visa.”<sup>59</sup>

108. Ante ello, Zegarra Marín, en ese entonces Sub –Director de Pasaportes, remitió a la Secretaría de la Dirección de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior el Informe N° 09-SDP-DIRIMIN de fecha 22 de agosto de 1994 (Ver Anexo N° 9 de la Contestación), el cual hace referencia a los pasaportes peruanos N°. 0192818 y N° 0415918, que se mostraron en el programa televisivo “La Revista Dominical” de Canal 4 TV. En dicho Informe, Zegarra Marín concluye que:

“Respecto a la expedición del Pasaporte N° 415918 se ha dispuesto las investigaciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades; en razón que este documento de viaje fue tramitado en la OM [Oficina de Migraciones] de Tumbes” [Nota en corchetes agregada].

109. Asimismo, en posteriores informes<sup>60</sup> la Dirección del Gobierno Interior y la Dirección de Migraciones y Naturalización realizaron las investigaciones ante otros casos de expedición de pasaportes de manera irregular.

### c) Captura de Carlos Manrique Carreño.

110. El Informe de Fondo de la Comisión Interamericana ha señalado que entre agosto y setiembre de 1994 se difundió la noticia respecto a la captura de Carlos Manrique Carreño

<sup>59</sup> Minuto 0:28 a 2:51 del Video presentado como Anexo del escrito de Contestación del Estado peruano de fecha 16 de marzo de 2015.

<sup>60</sup> Por medio del Parte N° 138-UCI-DIRIMIN, de fecha 19 de enero de 1995, expedido por el Instructor de la Dirección de Migraciones y Naturalización se concluyó:

“Se ha establecido, que el pasaporte N° 262379, ha sido tramitado en forma irregular por la Sub-Dirección de Pasaportes –DIRIMIN, por el Cmdt. PNP. Agustín ZEGARRA MARÍN, conforme se sustenta en el punto “B” de los Análisis de los Hechos.”

Por otro lado, por medio del Informe N° 70-95-IN-030102020000, de fecha 26 de junio de 1995, el Director de la Oficina de Inspectoría de la Dirección General de Gobierno Interior señaló que:

“En el formulario N° 761582 del expediente del pasaporte N° 0717410, que se expidió en Lima a nombre de Carlos Hugo GUTTI VILCHEZ, se aprecia la fotografía de Leonel FIGUEROA RAMIREZ con barba y bigotes, el mencionado pasaporte fue expedido en la ventanilla “1” de a SD –Pasaportes, que estuvo a cargo del SO Tco. 3° PNP Oscar PEREZ CHAMORRO; como Verificador estuvo el ECC Eugenio Daniel GARCIA BRAVO y quien habría firmado el pasaporte que se encontró en poder de Leonel FIGUEROA RAMIREZ sería el Subdirector de Pasaportes de ese entonces Cmdte. PNP (r) Agustín ZEGARRA MARIN.”

Conforme a ello se recomendó:

“Se remita copia del presente informe y sus antecedentes al Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con la finalidad de que amplíe la Instrucción seguida contra el Cmdte. PNP (r) Agustín ZEGARRA MARIN, quien se encuentra sometido en un Proceso Judicial con Mandato de Detención por expedición fraudulenta de Pasaportes, quien habría firmado el pasaporte n° 0717419, A NOMBRE DE Carlos Hugo GUTTI VILCHEZ y encontrado en poder de Leonel FIGUEROA RAMIREZ.”



*[Handwritten signatures]*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

en Nueva York con un pasaporte emitido a nombre de otra persona y expedido supuestamente en Lima con la firma y sello de Zegarra Marín<sup>61</sup>. Dicha persona, al conocer estos hechos presentó una denuncia ante el Director de Migraciones y el Ministro del Interior en contra del Capitán de la PNP Roberto Cárdenas Hurtado, Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes, a fin de defender su honor y el de su familia<sup>62</sup>.

111. Es pertinente citar que la ciudadana peruana Dora Eugenia Trillo Ruíz de Málaga, respecto a los hechos ocurridos en la ciudad de Nueva York el 9 de setiembre de 1994, señaló en su testimonial que cuando se encontraba en compañía de sus amigas Doris Barrantes de García y Luisa de Gavidia, se encontraron frente a frente con el inculpado Manrique Carreño y su cónyuge Violeta Mori Chávez, por lo que al solicitar la intervención policial los mencionados se identificaron con sus respectivos pasaportes de tapa guinda.<sup>63</sup> Cabe precisar que esta situación fue la que originó que la Fiscalía de la Nación expidiera la Resolución N° 550-94-MP-FN del 12 de setiembre de 1994, designado a Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Provisional de la Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, como Fiscal Ad Hoc para que se avoque al conocimiento de estos hechos.

112. Asimismo, la sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia señala que a “[...] Carlos Manrique Carreño se le incrimina haberse fugado del Perú cuando pesaba sobre él mandato de detención dictados por otros órganos jurisdiccionales, valiéndose para ello de un Pasaporte de tapa color guinda número cero cuarentiuno cincuentinueve trece, el mismo que no le correspondía ya que tal documento incluido en el grupo de Pasaportes remitido a la Oficina de Migraciones de Tumbes el seis de abril de 1994 fue aparentemente tramitado para ser expedido a nombre de Mario Eduardo Calderón Sánchez”.<sup>64</sup> Es decir, Carlos Manrique Carreño había fugado con un pasaporte falso cuyo número correspondía al lote de pasaportes que se había remitido a la Oficina de Migraciones de Tumbes el 6 de abril de 1994. Cabe precisar que Manrique Carreño fue capturado en la ciudad de Nueva York el 17 de octubre de 1994.



#### 2.4. SOBRE LA RESPONSABILIDAD FUNCIONAL DE LA SUB DIRECCIÓN DE PASAPORTES DE LA DIRECCIÓN DE MIGRACIONES Y NATURALIZACIÓN.

113. El Agente del Estado le señaló a Zegarra Marín, en Audiencia Pública, que en los documentos del proceso internacional consta la presentación, como medio probatorio ante la Comisión Interamericana, de la Carta Funcional de la Sub Dirección de Pasaportes de fecha 4 febrero de 1992, la misma que en contenido coincide con el texto del Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Gobierno Interior, aprobado el 14 de julio de 1993. En ambos documentos se señala que la Sub Dirección de Pasaportes tenía entre sus funciones: planear, organizar, dirigir y controlar las acciones sobre expedición y

<sup>61</sup> Informe de Fondo N° 9/14 de fecha 2 de abril de 2014 en el Caso 12.700 – Agustín Bladimiro Zegarra Marín, párrafo 12.

<sup>62</sup> Ibid. Párrafo 13.

<sup>63</sup> Informe del Fiscal Provincial Penal del 28 de setiembre de 1995, página 28.

<sup>64</sup> Décimo Quinto Considerando de la sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, página 26.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

revalidación de Pasaportes comunes peruanos, por lo que ante la pregunta del Agente del Estado peruano **¿Puede explicarnos en qué consistía esta labor de control de la Sub Dirección de Pasaportes que tuvo a su cargo?** respondió que: “Yo fui Jefe de Pasaportes y mi competencia y mi responsabilidad era nada más que Lima y Callao. La Carta Funcional indicaba que función tenía cada funcionario que trabajaba en la Sub Dirección de Pasaportes, en mi caso era efectivamente coordinar, controlar en la distribución de los Pasaportes pero a ese nivel de Lima, no a través del Jefe de Bóveda, entonces no es que yo tenía un control más allá de lo que usted creo que quiere apuntar que tengo responsabilidad en todas las áreas a nivel nacional”<sup>65</sup>.

114. Asimismo, señaló Zegarra Marín, en la Audiencia Pública, que la Carta Funcional era para determinar la responsabilidad del Jefe de Pasaportes en Lima que coordinaba justamente con lo que decía el Manual de Organización y Funciones, en ese sentido el Agente del Estado le preguntó [...] **¿Para usted la Carta Funcional dice expresamente que sus funciones eran solamente para Lima?** A lo que señaló que “Para Lima, como también lo dice el Organigrama y el Manual de Organizaciones”<sup>66</sup>.

115. Seguidamente, el Agente del Estado le preguntó a Zegarra Marín: **“¿Eso quiere decir que existían otras sub direcciones para otras provincias? ¿Habían otras Sub Direcciones de Pasaportes? ¿Habían varios Sub Directores de Pasaportes?**, respondiendo que “[l]as Oficinas de Migraciones de Provincias dependían de la Sub Dirección de Control Migratorio, cada Oficina de Migración de Provincias tenía su propio Jefe de Pasaportes que no tenían ninguna dependencia ni funcional ni administrativa con el Jefe de Pasaportes de Lima”<sup>67</sup>.

116. Asimismo, le preguntó el Agente del Estado **¿Usted como Jefe de Pasaportes qué hacía?**, el señor Zegarra Marín respondió que: “[...] organizaba, controlaba, dictaba todas las medidas necesarias para que la expedición de Pasaportes en Lima, en mi área de responsabilidad, se ejecuten correctamente de acuerdo a las normas establecidas”<sup>68</sup>. Señaló Zegarra Marín, en la Audiencia Pública, respecto a los Pasaportes que: “El Jefe de Bóveda entregaba al Comisionado de la Sub Dirección de Pasaportes, en este caso era el señor Salcedo Silva, el venía al Jefe de Bóveda y el Jefe de Bóveda le entregaba de acuerdo a su stock y le entregaba los Pasaportes bajo cargo, inmediatamente con un oficio se remitía a la Sub Dirección de Control Migratorio y al Control Migratorio venía el Comisionado o el propio jefe de provincias a recibir sus pasaportes como ha sido en este caso”<sup>69</sup>.



117. El Agente del Estado le señaló a la presunta víctima que este asunto de los pasaportes se originó cuando le encontraron el pasaporte a Carlos Manrique Carreño y también por los reportajes televisivos en la que salió una agente de la DEA indicando que se había conseguido un pasaporte también para un narcotraficante Lucio Tijero<sup>70</sup>. Señaló

<sup>65</sup> Video de Audiencia Pública-Parte 1, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 38:56- 40:25), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).

<sup>66</sup>Ibid. (Minuto 40:26- 41:04).

<sup>67</sup>Ibid. (Minuto 41:10- 41:37).

<sup>68</sup>Ibid. (Minuto 41:35- 41:54).

<sup>69</sup>Ibid. (Minuto 44:17- 44:51).

<sup>70</sup>Cabe precisar que el video mencionado se presentó como Anexo 10 del Escrito de Contestación del Estado peruano de fecha 16 de marzo de 2015.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

Zegarra Marín que “[...] en los meses de agosto y setiembre aparecieron pasaportes en manos de prófugos de la justicia que lo difundieron los medios de comunicación, en ambos momentos difundidos agosto y setiembre, yo hice la denuncia correspondiente, porque en dichos pasaportes aparecía como se hubieran expedido en Lima y con mi firma y sello, y por mi honor y seguridad yo presenté las denuncias al día siguiente de difundido los hechos, mi primera denuncia se canalizó a través de la Dirección de Migraciones y la segunda en setiembre lo hice personalmente al Ministro del Interior para que en forma inmediata disponga una comisión de investigación y así fue se hizo una investigación a nivel administrativo y una investigación en base a mi denuncia a nivel policial que culminó con el Atestado Nro 079 en el cual no se me estableció ninguna responsabilidad [...]”<sup>71</sup>.

118. En ese sentido, le manifestó el agente del Estado a Zegarra Marín que, tal como lo había señalado, ni bien salieron estos reportajes en televisión realizó informes y que incluso por esos informes o denuncias fue objeto de estas declaraciones [indagatorias] en su contra. Al respecto le preguntó a la presunta víctima: **¿Si no estaba dentro de su competencia, cómo usted realizó informes sobre ese tema?**, a lo que Zegarra Marín respondió “(...) cuando aparecen los pasaportes, se exhiben, aparecen supuestamente expedidos en Lima y con mi firma y sello, ¿Qué cosa quería usted? ¿Qué me quede callado! No. Si están tocando mi nombre, están diciendo que ha sido en Lima y estoy verificando que esos pasaportes nunca estuvieron en mi poder, que esos pasaportes fueron dirigidos a Tumbes, fueron recibidos en Tumbes, fueron llevados por el propio jefe de Tumbes, normalmente tenía que denunciar, yo no podía quedarme callado frente a esos hechos, porque decían era Zegarra Marín”<sup>72</sup>.

119. Sobre este aspecto, relacionado con la responsabilidad de la Sub Dirección de Pasaportes, el Estado peruano tiene a bien reiterar lo señalado en el escrito de contestación del Estado, en el cual se precisó que el Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Gobierno Interior, aprobado mediante Resolución Directoral N° 550-93-DGGI/OPL del 14 de julio de 1993, señalaba en su artículo 200 que la Dirección de Migraciones y Naturalización en su estructura orgánica estaba conformada por varios órganos de ejecución, entre ellos, la Sub Dirección de Pasaportes cuya principal función era el **“planear, organizar, dirigir y controlar las acciones sobre expedición y revalidación de pasaportes comunes peruanos”** (artículo 247, literal a).

120. En tal sentido, entre las funciones del Sub Director de la Sub Dirección de Pasaportes estaba la de **“Coordinar con el área de abastecimiento el normal y oportuno abastecimiento de pasaportes en blanco tanto para la sede central, agencias desconcentradas y divisiones de migraciones de provincias”** (artículo 248, literal h).

121. Es oportuno indicar que el Agente del Estado señaló a Zegarra Marín que si existía una Sub Dirección de Pasaportes que atendía los pedidos de todo el país **¿Cómo entender que usted diga que su función tenía que ver con Lima y Callao? ¿Qué hacía usted respecto a Lima y Callao?**, a lo que Zegarra Marín señaló: “Lima y Callao se refiere a

<sup>71</sup> Ibid., (Minutos 18:33 – 19:34).

<sup>72</sup> Ibid. (Minuto 45:34- 46:59).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

que yo solamente tenía competencia y responsabilidad a entregar los pasaportes, la expedición de pasaportes solamente dentro de Lima, yo nada tenía que ver con la expedición de pasaportes de llámese Tumbes, Piura, Iquitos, que se yo, a eso se refiere, solamente de Lima y Callao, esa era mi área de responsabilidad, eso era lo que a mí me correspondía, no tenía por qué responder de lo que haga uno u otro en otra provincia”<sup>73</sup>. Sin embargo, luego ante la pregunta del Agente del Estado peruano: **“Entonces ¿Cómo entender que su competencia era solo sobre Lima Y Callao? Si usted tenía que responder todos los pedidos que le derivaban de todo el país”** manifestó Zegarra Marín que: **“En ese aspecto tenía un control indirecto, no directo** porque de una u otra forma yo tenía que atender los pedidos porque ese era el canal, pero no es que yo tenía una injerencia directa con los de provincias porque ellos tenían su canal respectivo”<sup>74</sup> (El resaltado y subrayado es nuestro). Seguidamente, el Agente del Estado le solicitó a Zegarra Marín que pudiera manifestar qué significa la expedición de Pasaportes en Lima, porque a él como Sub Director de Pasaportes le remitían todos los pedidos del interior del país para conseguir Pasaportes. Zegarra Marín señaló que “No es así, los pedidos de provincias venían al Sub Director de Control Migratorio, pasaban a mí y yo los derivaba al Jefe de Bóveda...era el único que tenía contacto con los Pasaportes (...)”<sup>75</sup>. Dicho esto, el Agente del Estado le preguntó a la presunta víctima **“¿El Jefe de Bóveda dependía de su Sub Dirección?, Zegarra Marín respondió “dependía de mí” ¿Y qué indicación le daba usted al Jefe de Bóveda?** “Que atienda el pedido de acuerdo al stock, el manejaba el stock bajo su responsabilidad, él sabía cuánto podía dar y cuanto no podía dar porque esa era su responsabilidad, al final él me informaba tanto se dio a tal provincia, tanto se distribuyó acá en Lima, ese era el mecanismo”<sup>76</sup>.

122. Aquí observamos una clara contradicción en lo manifestado por Zegarra Marín en la Audiencia Pública. En primer lugar, señaló que solamente tenía competencia y responsabilidad de entregar pasaportes en Lima y Callao y además que no tenía ninguna relación con la expedición de Pasaportes en provincias. Luego ha señalado que sí tenía “control indirecto” porque de una u otra forma tenía que atender los pedidos porque “ese era el canal”. Finalmente señala que los pedidos de provincias venían al Sub Director de Control Migratorio, pasaban a él y él los derivaba al Jefe de Bóveda, quien dependía de su dirección, tal como lo señaló en la Audiencia Pública. En otras palabras lo que ha manifestado Zegarra Marín es que los Pasaportes salían de la Bóveda que dependía de su Dirección, lo cual es claro estaba bajo su responsabilidad (más allá de responsabilidades individuales, se trata de una responsabilidad funcional), y esto se puede entender cuando en la sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia se señala que: “(...) si bien es cierto no existía un vínculo funcional o administrativo directo entre Cárdenas Hurtado y Zegarra Marín también lo es que es perfectamente factible que estos acusados se hayan salido de tales parámetros para actuar en connivencia para la realización de los eventos delictuales como son la expedición irregular de los pasaportes para obtener ilícitos beneficios económicos (...)”<sup>77</sup>.



<sup>73</sup>Ibíd. (Minuto 44:54- 45:32).

<sup>74</sup>Ibíd. (Minuto 42:56- 43:22).

<sup>75</sup>Ibíd. (Minuto 41:55- 42:36).

<sup>76</sup>Ibíd. (Minuto 43:30- 43:54).

<sup>77</sup>Página 22 de la sentencia de la Quinta Sala Penal de La Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 8 de noviembre de 1996.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

123. Zegarra Marín señaló en la Audiencia Pública, como se vuelve a reiterar, que tenía un “control indirecto” sobre los Pasaportes que se derivaban a las provincias desde la Sub Dirección de Pasaportes de la Dirección de Migraciones y Naturalización, lo cual es concordante con lo determinado en la sentencia de la Quinta Sala Penal al señalar que efectivamente no había un vínculo directo entre la Sub Dirección de Pasaportes de Lima y Callao con su similar en la ciudad de Tumbes. Es decir, la sentencia deja claro que no existía un vínculo o relación directa entre ambas direcciones de Lima y Tumbes, pero esto no significa obviamente que se desconozca una relación o control indirecto entre dichas dependencias, como finalmente el propio Zegarra Marín ha confirmado en la Audiencia Pública.

124. Efectivamente, y tal como lo ha señalado Zegarra Marín el control indirecto se ejercía cuando se atendía, a través de la Bóveda (que dependía de la Dirección a cargo de Zegarra Marín) los pedidos solicitados por todas las provincias del país.

125. Asimismo, lo argumentado en el párrafo precedente concuerda con la declaración instructiva ofrecida por Cárdenas Hurtado ante el Juez y Fiscal de fecha 25 de octubre de 1994, quien ante la pregunta del Juez “Para que diga cuál era el sistema para que un Jefe de Oficina de Migraciones hubiera de recibir pasaportes de la Dirección de Migraciones con sede en Lima, dijo que: se hacía mediante oficio que cursaba el Jefe de la Oficina de Provincia al Jefe de Control Migratorio de la Dirección de Migraciones de Lima, que la sede del control migratorio tenía sede en Lima (sic), éste último se lo pasaba al Jefe de Pasaportes de Lima, allí quedaba el oficio y ellos tenían que entregar los pasaportes, en este orden: al jefe de control migratorio y después el control migratorio le daba al solicitante.”<sup>78</sup> Asimismo, señaló que “(...) yo confiaba en el comandante Zegarra Marín Jefe de Pasaportes que era el encargado de mandar los pasaportes y entregarlos a provincias, de ahí salen todos los pasaportes no sólo a provincias sino al extranjero, para todas partes (...)”<sup>79</sup>.



126. Agustín Bladimiro Zegarra Marín había asumido el cargo de Sub Director de Pasaportes el 10 de marzo de 1994 y no solo tenía como función el abastecimiento de pasaportes para las divisiones de migraciones de provincias (como la de Tumbes) sino que también tenía competencias relacionadas a la expedición de pasaportes a nivel nacional, como por ejemplo, el control y supervisión del cumplimiento de las normas técnicas y de procedimientos en la expedición de pasaportes.

127. Así también, vale precisar que el mismo General Matayoshi Matayoshi en su testimonial brindada en las investigaciones del caso había señalado que “la responsabilidad de la entrega de pasaportes a las Oficinas de Provincias es de la Sub Dirección de Pasaportes”.<sup>80</sup>

<sup>78</sup> Continuación de la Instructiva de Roberto Martín Cárdenas Hurtado de fecha 25 de octubre de 1994, página 2.

<sup>79</sup> Ibid. Página 3.

<sup>80</sup> Dictamen 724-95 del Fiscal Provincial Titular de la 29ª Fiscalía Provincial Penal de Lima del 28 de setiembre de 1995, página 26.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

## 2.5. ANTECEDENTES DEL SEÑOR ZEGARRA MARÍN AL EXTRAVÍO DE LOS 25 PASAPORTES.

### a) Sanción por la pérdida de diez (10) pasaportes.

128. Dentro del legajo personal del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, que obra en la Dirección de Personal de la Policía Nacional del Perú, existe una orden de sanción de 4 horas de arresto simple contra el señor Zegarra Marín por FALTA CONTRA LA DISCIPLINA – NEGLIGENCIA “**al no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias con motivo de la remisión de 110 pasaportes a la OM-IQUITOS, ocurrido el 8 de diciembre de 1993, situación que ocasionó la pérdida de 10 pasaportes de los citados documentos**” (Informe de Investigación Nro. 044-94-IN-030102020000 del 12 de setiembre de 1994).

129. Cabe precisar que el Agente Titular del Estado señaló al señor Zegarra Marín, en la Audiencia Pública, que en su legajo personal que obra en la Dirección de Personal de la Policía Nacional del Perú aparece una sanción, impuesta a su persona, por cuatro horas de arresto simple como resultado de no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias con motivo de la remisión de 110 pasaportes a la Oficina de Migraciones de Iquitos. Indicó el Agente del Estado que este hecho ocurrió el 8 de diciembre de 1993, situación que ocasionó la pérdida de 10 de los citados documentos, indica además que los hechos son del 8 de diciembre de 1993, la sanción es del 7 de noviembre de 1994 y dicha sanción fue expedida por el General Matayoshi Matayoshi, Director de Migraciones y Naturalización. Ante la pregunta del Agente del Estado peruano a Zegarra Marín **¿Reconoce usted que fue sancionado ante el interior de su institución por la pérdida de 10 pasaportes que se remitieron a la ciudad de Iquitos, hechos que ocurrieron en diciembre de 1993?** Señaló que “no la reconozco porque si usted me dice en el año 1993, en ese año yo no trabajaba en Migraciones para empezar, en segundo lugar a mí nunca me ha llegado una sanción como la que usted menciona, entonces no lo puedo reconocer”<sup>81</sup>.

130. Independientemente de la respuesta dada por el señor Zegarra Marín durante la audiencia pública, el hecho y la sanción descrita evidencia que los hechos del presente caso no fueron los únicos problemas relacionados con la pérdida de pasaportes en los que estuvo inmersa la presunta víctima.

### b) Sobre el extravío de veinticinco (25) pasaportes

131. Del expediente relacionado al proceso penal que se le siguió a Agustín Bladimiro Zegarra Marín se aprecia que por medio del Oficio N° 145-OM-TUM de fecha 31 de marzo de 1994<sup>82</sup>, el Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes solicitó al Sub-Director de Control Migratorio de la Dirección de Migraciones y Naturalización “[...] la asignación de 500 pasaportes para cubrir la actual demanda de los mismos”.

<sup>81</sup>Video de Audiencia Pública – Parte I, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 37:41-38:44), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH)

<sup>82</sup> Anexo 6 de la Contestación del Estado.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

132. Asimismo, por Oficio de fecha 5 de abril de 1994 suscrito por el señor Zegarra Marín<sup>83</sup> -quien entonces ocupaba el cargo de Sub-Director de Pasaportes de la Dirección de Migraciones y Naturalización- se hace referencia a la remisión al Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes de “[...] Quinientos Veinticinco (525) Pasaportes peruanos comunes de color guinda de la serie 0415876 al 0416400, para que sean expedidos en la OM – TUMBES, con conocimiento del DIRIMIN”.

133. Finalmente, a través del Oficio N° 141-94<sup>84</sup> de fecha 6 de abril de 1994, el Sub – Director de Control Migratorio de la Dirección de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior remite “[...] la cantidad de QUINIENTOS VEINTICINCO (525) Pasaportes Peruanos de color guinda de la serie 0415876 al 0416400 para ser expedidas en la Oficina de Migraciones -Tumbes”.

134. Los hechos y documentos descritos evidencian la intervención del señor Zegarra Marín en el circuito de expedición de pasaportes.

## 2.6. RETIRO DEL CUADRO DE MÉRITOS.

135. Según el Cuadro de Mérito de Ascenso de Oficiales PNP de la promoción de 1995 de fecha 6 de diciembre de 1994, el señor Zegarra Marín se encontraba en el puesto 233 con un puntaje de 79.363.<sup>85</sup>

136. Mediante Resolución Directoral N° 2909-94-DGPNP-DIRPER del 21 de diciembre de 1994<sup>86</sup>, se resolvió excluir del Cuadro de Mérito, con base al Reglamento de Ascensos para Oficiales de la PNP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-89-IN<sup>87</sup> publicado, a Zegarra Marín. Específicamente se invocó el artículo 10 inciso H del referido reglamento. Cabe indicar que esta Resolución Directoral no se refiere únicamente al señor Zegarra Marín sino que aborda la exclusión de varias personas del Cuadro de Mérito, señalando en cada caso la fuente normativa que sustenta la exclusión. Esta información es remitida por el Estado en el presente escrito, así como otra relacionada al señor Zegarra Marín, para absolver la pregunta formulada por el magistrado Vio Grossi sobre el procedimiento del pase a retiro de la presunta víctima.

137. Al respecto, resulta importante recordar la declaración de Zegarra Marín brindada en audiencia pública. Durante su intervención el Agente del Estado le dijo, “[u]sted ha señalado que debería recibir una pensión con el grado inmediato superior al cargo que tenía, usted salió de la Policía como Comandante y usted señala que la pensión que debería recibir hoy en día sería como Coronel y sustenta sus reparaciones en el escrito correspondiente haciendo esa afirmación **¿Por qué considera que debería recibir la pensión como Coronel y no como Comandante?**.” A lo que Zegarra Marín responde:

<sup>83</sup> Anexo 7 de la Contestación del Estado.

<sup>84</sup> Anexo 8 de la Contestación del Estado.

<sup>85</sup> Cuadro de Mérito de Ascenso de Oficiales PNP de la promoción de 1995 (ANEXO N° 3).

<sup>86</sup> Resolución Directoral N° 2909-94-DGPNP-DIRPER del 21 de diciembre de 1994 (ANEXO N° 4).

<sup>87</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 1989.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

“Por una sencilla razón, el año 1994 yo estaba considerado en el cuadro de méritos, seleccionado por una Junta Selectora, cuyas resoluciones de la Junta Selectora eran invariables, a pesar de mi situación jurídica que era detención en condición de investigado, la Junta Selectora me calificó y me incluyó en el cuadro de méritos en el 233 para ascender al grado inmediato superior, sin embargo la Junta Revisora estando fuera de su potestad irregularmente me excluye del cuadro de méritos ¿por qué? porque estaba detenido”.<sup>88</sup>

138. Frente a ello, el Agente del Estado le pregunta a Zegarra Marín, “¿hay un documento que diga que porque está usted detenido se le excluye del cuadro de méritos?” Zegarra Marín respondió diciendo:

“Claro, de acuerdo al Reglamento de Ascensos [...] el artículo 10 inciso h) señala no estar sometido a juicio con detención, .es una causal para ser excluido”.<sup>89</sup>

139. Como puede apreciarse a partir de la propia declaración del señor Zegarra Marín, se concluye que el retiro del Cuadro de Mérito fue realizado con base a una disposición normativa que estipulaba que una causal de exclusión era estar sometido a un proceso judicial con detención. Para la fecha del retiro, esto es, el 21 de diciembre de 1994, según la citada Resolución Directoral N° 2909-94-DGPNP-DIRPER, el señor Zegarra Marín se encontraba en el supuesto de hecho previsto en la normativa citada, lo que permite concluir indefectiblemente que el retiro del Cuadro de Mérito no fue arbitrario ni ilegal.

## 2.7. PASE A RETIRO Y ACOGIMIENTO A LA LEY N° 28805 POR PARTE DEL SEÑOR ZEGARRA MARÍN.



140. Mediante Resolución Suprema Nro. 0037-95-IN/PNP del 9 de enero de 1995<sup>90</sup>, el Comandante PNP Agustín Zegarra Marín **fue pasado a la situación de retiro por la causal de renovación**. La referida Resolución Suprema, disponía expresamente en su único artículo lo siguiente:

“Artículo 1.- Pasar de la Situación de Actividad a la de Retiro por Renovación, a partir de la fecha a los Oficiales Policías y de Servicios de la Policía Nacional del Perú que a continuación se indica; dándoles las gracias por los servicios prestados a la Nación” [el resaltado no es parte del original].

141. Mediante Cómputo General de Tiempo de Servicios N° 113-95-DRTS-PNP del 1 de febrero de 1995 se le reconoció 24 años, 9 meses y 1 día de servicios ininterrumpidos prestados al Estado en la PNP. Asimismo, se le otorgó una pensión provisional según lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 446-DIRPER-PNP del 27 de febrero de 1995.

<sup>88</sup> Video de Audiencia Pública – Parte 1, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 51:35-52:52), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).

<sup>89</sup> *Ibid.* (Minuto 52:53-53:09).

<sup>90</sup> Resolución Suprema Nro. 0037-95-IN/PNP del 9 de enero de 1995 (ANEXO N° 5).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

142. Posteriormente se aprobó la Ley Nro. 28805<sup>91</sup> del 21 de julio de 2006, la misma que dispuso la reincorporación de los Oficiales, Técnicos y Sub-Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, pasados a la situación de retiro, sea por causal de renovación o por medida disciplinaria, en el período comprendido entre el 28 de julio de 1998 y el 22 de noviembre de 2000, por razones contrarias o ajenas a lo establecido estrictamente institucional.

143. La referida Ley dispuso la conformación de una Comisión Especial (según Resolución Ministerial Nro. 1941-2006-IN-0201) para la evaluación de las solicitudes presentadas. Dicha Comisión estuvo integrada por el Jefe de Estado Mayor de la PNP, el Director de Recursos Humanos de la PNP, el Director de Economía del Ministerio del Interior y el Defensor del Policia.

144. Sobre este aspecto, se informa que hasta noviembre de 2006 la Comisión Especial del Ministerio del Interior recibió 7,530 expedientes, de los cuales 551 correspondían a solicitudes de personas que habían sido pasadas a retiro por causal de renovación, 5479 correspondían a personas separadas del cargo por medida disciplinaria y 1500 se encontraban fuera del alcance de la Ley N° 28805.<sup>92</sup>

145. En el caso específico del señor Zegarra Marín, él se acogió a dicha ley y presentó su solicitud el 16 de agosto de 2006. Con fecha 10 de enero de 2007, la Comisión Especial nombrada en virtud de la Ley Nro. 28805, resolvió calificar positivamente la solicitud del Comandante PNP (R) Agustín Bladimiro Zegarra Marín, aunque sin reincorporación al servicio activo por exceder el límite de edad máximo para el grado, tal como consta en el Acta N° 5205-2007-MINITER/CE-1018.<sup>93</sup>

146. Cabe indicar que el señor Zegarra Marín no se ha referido en sus escritos a su pedido para acceder a los beneficios de la Ley N° 28805.



147. Asimismo, conforme a la Resolución Directoral Nro. 10230-2007-DIRREHUM-PNP del 10 de julio de 2007<sup>94</sup>, se le reconoció un nuevo cómputo de tiempo de servicios, el mismo que ascendía a 36 años, 10 meses y 7 días de servicio y se le asignó un nuevo monto pensionario, que posteriormente fue nuevamente modificado tal como se explicará en la sección de reparaciones del presente escrito. La citada Resolución Directoral señaló:

“**Artículo 1ro.-** Reconocer nuevo cómputo de Tiempo de Servicios al Comandante PNP @ Agustín Zegarra Marín, treinta y seis (36) años, Diez (10) meses y siete (07) días de servicios ininterrumpidos prestados al estado en la Policía Nacional del Perú hasta el 7 de febrero del 2007, incluido el tiempo adicionado en aplicación de la Ley N° 28805.”

<sup>91</sup> Ley Nro. 28805 del 21 de julio de 2006 (ANEXO N° 6).

<sup>92</sup> Dictamen recaído sobre en el Proyecto de Ley N° 641/2006-CR, que propone modificar el artículo 3° de la Ley N° 28805. 21 de noviembre de 2006.

<sup>93</sup> Acta N° 5205-2007-MINITER/CE-1018 (ANEXO N° 7).

<sup>94</sup> Resolución Directoral Nro. 10230-2007-DIRREHUM-PNP (ANEXO N° 8).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Judicial del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

**Artículo 2do.** Otorgar a partir del 06 de marzo del 2007, la nueva pensión de retiro renovable a favor del **comandante PNP ® Agustín Zegarra Marín**, por la suma de Un Mil Setenta y Siete con 02/100 Nuevos soles (S/. 1,177.02) por los 26 días a partir del 6 al 31 de Marzo del 2007 y a partir del 1 de Abril del 2007 por la suma de Un Mil Cuatrocientos con 46/100 Nuevos Soles (S/. 1,400.46) equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables de su grado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, abonable por la caja de Pensiones Militar Policial.”

148. Cabe señalar que la evaluación y la calificación positiva sin reincorporación realizada por la Comisión Especial del Ministerio del Interior y la ceremonia especial de reconocimiento de un nuevo cómputo de tiempo de servicios y otorgamiento de pensión de retiro renovable a favor de Zegarra Marín, se realizaron en virtud a lo dispuesto por la Ley Nro. 28805, Ley que autoriza la reincorporación de los oficiales, técnicos y sub-oficiales de las Fuerzas Armadas y del Policía Nacional del Perú.

149. Para efectos de un mayor conocimiento por parte de la Corte IDH sobre el resultado final de las solicitudes presentadas con ocasión de la Ley N° 28805, se precisa que según la última publicación del 5 de marzo de 2007 de la Comisión Especial del Ministerio del Interior establecida por Ley N° 28805<sup>95</sup>, hasta marzo de 2007, fueron calificadas 295 solicitudes positivamente sin reincorporación –entre ellas la solicitud de Zegarra Marín-, 23 fueron calificadas positivamente con reincorporación, 2 solicitudes fueron rechazadas por presentar sentencia judicial firme con pena privativa de libertad efectiva, 2 fueron desestimadas por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de la Ley N° 28805 y 3 fueron desestimadas por no aprobar criterios de evaluación.

150. Debe recordarse, tal como ha sido señalado en el IA, que la decisión de pasar a Zegarra Marín a la situación de retiro en 1995, no se sustentó en la detención preventiva ni en la condena impuesta como resultado del proceso judicial, sino **por razones de renovación**. No existe sustento ni documentación oficial que permita sostener válidamente que el pase a retiro fue consecuencia de la detención o la condena impuesta, basta con revisar la Resolución Suprema Nro. 0037-95-IN/PNP del 9 de enero de 1995 (ver anexo N°2) en la cual solo se señala como motivo la renovación.



151. Asimismo, es preciso indicar que Zegarra Marín interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Suprema N° 0037-1995-IN/PNP del 9 de enero de 1995, mediante solicitud de fecha 20 de marzo de 1996. Asimismo, mediante Resolución Suprema N° 0026-97-IN/PNP del 8 de enero de 1997<sup>96</sup>, se desestimó dicho recurso por extemporáneo. El sustento es que Zegarra Marín tomó conocimiento de la resolución que lo pasó a retiro nueve meses antes que lo manifestado en su solicitud de reconsideración, por ende el plazo previsto en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos (vigente en la época) había vencido. Esta respuesta es concordante con el hecho, admitido en la audiencia pública por el señor Zegarra Marín, de que recibe una pensión desde febrero de 1995, lo cual únicamente es posible si se deja de laborar, por lo

<sup>95</sup> Última publicación del 5 de marzo de 2007 de la Comisión Especial del Ministerio del Interior establecida por Ley N° 28805 (ANEXO N° 9).

<sup>96</sup> Resolución Suprema N° 0026-97-IN/PNP (ANEXO N° 10).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

que carece de lógica argumentar que se enteró de su paso a retiro muchos meses de expedida la Resolución Suprema N° 0037-1995-IN/PNP.

152. Asimismo, Zegarra Marín presentó una demanda sobre impugnación de resolución administrativa ante el Poder Judicial, a fin de que se declare la invalidez de la Resolución Suprema N° 0026-97-IN/PNP del 8 de enero de 1997 que desestimó el recurso de reconsideración.

153. Mediante resolución del 26 de enero de 2000 la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró infundada la demanda al considerar que efectivamente el recurso de reconsideración fue interpuesto extemporáneamente y, que de otro lado, la Resolución Suprema N° 0037-1995-IN/PNP no adolecía de motivación y la causal de renovación para el pase a retiro estaba prevista en la ley y tenía respaldo constitucional, por lo que no se encontraba entre las causales de nulidad previstas en el Código Procesal Civil.

154. Finalmente, mediante resolución s/n de fecha 24 de marzo de 2000, la referida Sala Civil de la Corte Suprema declaró consentida la sentencia de fecha 26 de enero de 2000, al haberse vencido el plazo para la interposición del medio impugnatorio.<sup>97</sup>

155. La CIDH en el párrafo 62 de su IA concluyó señalando que **ambos recursos –el administrativo y el judicial- fueron declarados improcedentes debido a la presentación extemporánea del recurso de reconsideración por parte del peticionario y debido a que no presentó oportunamente el medio impugnatorio en el proceso judicial.** Debido a ello, la CIDH concluyó en su IA que no existían elementos para discrepar de lo sostenido por el Estado peruano, en el sentido de que los recursos fueron interpuestos de forma extemporánea. En tal sentido, la Comisión consideró que con relación a este punto el peticionario había agotado indebidamente los recursos internos.



156. Con relación a los pases a retiro es necesario realizar algunas precisiones. En primer lugar es preciso indicar que el señor Zegarra Marín fue pasado a retiro conjuntamente con otras personas integrantes de la Policía Nacional del Perú – tal como consta en la Resolución Suprema Nro. 0037-95-IN/PNP del 9 de enero de 199- , por lo que bien puede señalarse que los pases a retiro por renovación constituyeron una práctica de la época y no una decisión aislada y dirigida únicamente contra Zegarra Marín.

157. Como puede observarse a partir de la Resolución Suprema Nro. 0037-95-IN/PNP del 9 de enero de 1995, en dicha época los pases a retiro no se encontraban motivados. Al respecto, debe señalarse que en principio el pase a retiro es una potestad discrecional del Poder Ejecutivo, por lo que ello en la práctica implicaba que no se fundamentaran tales decisiones.

158. No obstante, a partir de la sentencia de fecha 5 de julio de 2004 relacionada al caso Juan Carlos Callegari Herazo (Expediente N° 00090-2004-AA/TC) esta situación

<sup>97</sup> Resolución s/n de fecha 26 de enero del 2000 y su notificación mediante Resolución del 24 de marzo de 2000 (ANEXO N° 11).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

cambió, pues el Tribunal Constitucional peruano dispuso que tal potestad discrecional tenía que estar debidamente fundamentada. Específicamente el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente:

“Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, **la potestad discrecional de la Administración, en el caso del pase a retiro por renovación de cuadros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, debe tener como sustento la debida motivación de las decisiones**, las cuales, asimismo, tienen que estar ligadas a la consecución de un interés público que, en el caso de autos, está directamente vinculado a la finalidad fundamental de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional: garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República, y garantizar, mantener y restablecer el orden interno, respectivamente, entre otras funciones que la Constitución y la ley le asignen, y al cumplimiento óptimo de sus fines institucionales en beneficio de todos y cada uno de los ciudadanos, mediante la renovación constante de los cuadros de oficiales, realizada en forma objetiva, técnica, razonada y motivada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad”<sup>98</sup> [el resaltado no es parte del original].

159. En ese sentido, desde el año 2004, los pases a retiro tienen que contener una debida motivación, “con argumentos de derecho y de hecho [y] deben sustentarse en procedimientos e indicadores objetivos.”<sup>99</sup>

160. En el caso particular del señor Zegarra Marín, el pase a retiro se dio en ausencia de una motivación expresa, como era lo usual en la época respecto a todas las personas que pasaban al retiro por esta causa. Por ello, no se puede afirmar que hubo una vinculación entre tal hecho y la detención preventiva o la condena penal impuesta, es decir, el pase a retiro no guarda relación con el proceso penal que se le siguió. El Estado reitera que esta posición sostenida por los Defensores Interamericanos no encuentra ningún tipo de asidero ni está debidamente sustentada en documentación oficial.

161. Asimismo, dado que se aprobó la Ley N° 28805, que tenía por finalidad la reincorporación de los oficiales, técnicos y sub-oficiales de las Fuerzas Armadas y del Policía Nacional del Perú, y la solicitud del señor Zegarra Marín acogiendo a dicha ley fue calificada positivamente, debe entenderse que su reincorporación constituyó una medida de reparación otorgada por el Estado frente al pase a retiro por renovación. No obstante, debe dejarse en claro que dicha medida de reparación no guarda relación con el proceso penal seguido en su contra. No existe en la documentación del Estado peruano alguna fuente que acredite la razón por la cual su pase a retiro no fue justo, por lo que no puede afirmarse que haya existido alguna relación entre su pase a retiro y los hechos del presente caso. Se trató de una decisión discrecional adoptada por los responsables de aplicar lo señalado en la Ley N° 28805.



<sup>98</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N.º 0090-2004-AA/TC. Juan Carlos Callegari Herazo. Párr. 11.  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

<sup>99</sup> *Ibíd.* Párr. 18.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

### III. PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA AGUSTÍN ZEGARRA MARÍN Y ACCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA CONDENATORIA.

#### 3.1. SÍNTESIS SOBRE EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA AGUSTÍN ZEGARRA MARÍN.

162. El Estado peruano a modo de ilustrar a la Corte Interamericana sobre el proceso penal peruano vigente al momento de los hechos de la presente controversia, brindará una breve referencia a las fases procesales, así como características esenciales de las mismas. A continuación la explicación.

163. Conforme lo señaló el perito propuesto por el Estado, “el procedimiento penal del año 1940 era el que regía en ese momento, este código de procedimiento penal tiene una característica propia de los códigos de la región. Un código ritual, muy formal y con prevalencia de lo escrito, a lo largo de su vigencia han habido modificaciones importantes en la década del 60’, en la década del 80’, y que obviamente no variaron en cuanto al caso en específico” (minuto 1:56:52- 1:57:52).<sup>100</sup>

164. El proceso penal según lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales de 1940, tenía las siguientes etapas, la primera se denominaba “etapa policial”, en esta etapa se realizaban las pesquisas, se trataba de la investigación propia de la policía. En la década del 80’ cuando se aprueba la Ley Orgánica del Ministerio Público, se introduce la figura de que es el Fiscal quien dirige la investigación. Esa fase se convierte en una segunda etapa denominada “etapa de investigación fiscal”. Así se tiene que, investiga la Policía, luego investiga la Fiscalía con la Policía. Una vez realizada la investigación por parte de la Fiscalía y la Policía, esta última emite un informe que a la fecha de los hechos se denominaba Atestado – de existir probable responsabilidad- y si no lo hubiera se denominaba Parte. Terminada esa pesquisa la Fiscalía estudia el informe policial para formalizar denuncia penal ante el órgano judicial (minuto 1:58:14- 1:59:45).<sup>101</sup>



165. Cabe precisar que el perito en la audiencia pública manifestó respecto al procedimiento vigente al momento de los hechos que una vez formalizada la denuncia penal, la misma pasa al Juez Penal de turno en ese momento. El Juez de turno recibe la denuncia penal contra los imputados, aquí la denominación estricta es Juez Instructor, éste decidirá si abre o no el juicio penal. De abrirse el juicio se inicia lo que se denomina la investigación judicial, a cargo del Juez Instructor (tal como lo estipula el artículo 49° de nuestro Código de Procedimientos Penales). En esta etapa se realizan nuevamente todas las diligencias, pesquisas, recojo de información, de indicios, de lo que hizo la policía y la Fiscalía. Todo se realiza con la presencia de los abogados, de la parte civil y de la Fiscalía (Minuto 2:00:08- 2:01:55).<sup>102</sup>

166. Culminada la etapa de investigación judicial, el Juez instructor emitía un informe en el cual brindaba su opinión (en la actualidad esto ya no está vigente). Una vez que el

<sup>100</sup>Video de Audiencia Pública – Parte 1, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 1:56:52- 1:57:52), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).

<sup>101</sup> Ibid., (Minuto 1:58:14- 1:59:45).

<sup>102</sup> Ibid., (Minuto 2:00:08- 2:01:55).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

Juez instructor emite ese informe, inmediatamente se remite a la Sala correspondiente donde tres jueces deciden si lo reenvían al Fiscal Superior para que emita un dictamen acusando o no acusando. En el caso concreto el Fiscal acusó a los inculpados por los delitos cometidos en agravio del Estado. Posteriormente, el informe regresa a los Jueces y ellos resuelven si se abre juicio oral lo que daría lugar al auto de enjuiciamiento. Este auto señala una especie de agenda sobre quienes van a declarar, las fechas, los peritos, los imputados, los testigos, así como otras diligencias, tales como careos y confrontaciones. En el presente caso hubieron declaraciones ante los jueces de los imputados, careos o confrontaciones, cuestiones periciales. Al final de todo lo descrito los Jueces emiten una sentencia en primera instancia (minuto 2:01:57- 2:3:44).<sup>103</sup>

167. Los Sala emite su fallo, que puede ser condenando o absolviendo a los procesados, de igual forma la causa puede prescribir. La decisión que emite la Sala es recurrible, como podría ser, mediante el recurso de nulidad (minuto 2:04:01- 2:04:22).<sup>104</sup>

168. En la presente controversia con fecha 21 de octubre de 1994 el Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima inició investigación judicial dictando mandato de detención contra los denunciados, incluido Zegarra Marín, a quien se le otorgó libertad provisional el 22 de junio de 1995. Luego de un largo proceso judicial el 8 de noviembre de 1996 la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia dictó sentencia condenatoria contra los procesados, imponiéndole a Zegarra Marín la pena de 4 años de pena privativa de libertad suspendida en forma condicional.

169. Zegarra Marín interpuso Recurso de Nulidad sobre dicha sentencia, y la Sala Penal de la Corte Suprema el 17 de diciembre de 1997 confirmó dicha sentencia declarando No Haber Nulidad en la misma. Igualmente interpuso Recurso de Revisión el cual fue declarado Improcedente mediante Ejecutoria Suprema del 24 de agosto de 1999.

### 3.2 PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

170. El principio de presunción de inocencia consiste, en el plano procesal, en que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía de audiencia. La presunción de inocencia produce un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras, a quienes corresponde probar los elementos constitutivos de la pretensión acusatoria. Este principio se traduce en que el inculpado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito.

171. El artículo 2, numeral 24 e) de la Constitución configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Señala la Constitución Política del Estado “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. La presunción de inocencia constituye un principio de la función jurisdiccional que exige,

<sup>103</sup> *Ibíd.*, (Minuto 2:01:57- 2:03:44).

<sup>104</sup> *Ibíd.*, (Minuto 2:04:01- 2:04:22).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

para ser desvirtuada, una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales que de alguna manera debe entenderse de cargo y de la que pueda deducirse la culpabilidad del procesado.

172. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha señalado en su Informe de Fondo que el Estado peruano ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención Americana que establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

### 3.2.1 Alegada violación a la presunción de inocencia según el Informe de Fondo y el ESAP.

173. La Comisión Interamericana ha señalado en el párrafo 63° que la Corte IDH ha indicado que la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, es decir, que ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

174. Asimismo, la CIDH ha considerado que el análisis de si el Estado ha incumplido el principio de presunción de inocencia **puede requerir una revisión de cómo el tribunal en cuestión manejó y valoró la prueba en el marco de las garantías del debido proceso**. Señala que éste es un ejercicio distinto del que corresponde a los jueces penales y se dirige de manera exclusiva a evaluar si en el ejercicio de sus funciones, cumplieron u omitieron las salvaguardas mínimas que impone el principio de presunción de inocencia<sup>105</sup>. La CIDH se basa en la **importancia de la motivación de la sentencia para analizar si el tratamiento de las pruebas a nivel interno fue compatible con el principio de presunción de Inocencia**<sup>106</sup>.

175. En ese sentido, la Comisión Interamericana señala que la Quinta Sala Penal fue explícita en indicar que **el único elemento de prueba en contra del señor Zegarra Marín eran las declaraciones de sus coimputados**. Tras citar el contenido de la declaración de uno de ellos, **la autoridad judicial no señaló las razones específicas por las cuales resultaba en sí misma suficiente para desvirtuar su presunción de inocencia**, limitándose a indicar, sin mayor análisis, que las imputaciones realizadas por el coimputado eran “factibles”.

176. La Comisión considera que la condena de una persona sobre la base exclusiva de la “factibilidad” de los hechos indicados en la declaración de un coimputado puede ser en sí misma contraria al principio de presunción de inocencia<sup>107</sup>.

177. Por otro lado, los Representantes de las presuntas víctimas han señalado en su ESAP que la alusión que se hace en la sentencia de condena de su representado respecto

<sup>105</sup> Informe de Fondo N° 9/14 de fecha 2 de abril de 2014 en el Caso 12.700 – Agustín Bladimiro Zegarra Marín, párrafo 64.

<sup>106</sup> Ibid, párrafo 65.

<sup>107</sup> Informe de Fondo N° 9/14 de fecha 2 de abril de 2014 en el Caso 12.700 – Agustín Bladimiro Zegarra Marín, párrafos 69 y 70.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

a que aquél no ha actuado prueba de descargo para acreditar totalmente su inocencia viola e invierte el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental de toda persona. Por lo tanto, señalan que la condena en su contra, con base en esa afirmación e invirtiéndose la carga de la prueba, constituye una violación del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento<sup>108</sup>.

178. Señalan los RPV en su ESAP que para condenar a una persona, en virtud del principio de inocencia, es preciso que **la prueba incorporada al caso sea suficientemente demostrativa de la certeza necesaria para desvirtuar dicho principio**. La factibilidad da cuenta que un suceso pudo haber ocurrido, pero también pudo no haber sucedido. Es un término apropiado para la duda pero nunca para la certeza que requiere el grado de convicción necesario para habilitar una condena penal<sup>109</sup>.

### 3.2.2. Fundamentos del Estado peruano respecto a la presunta vulneración a la presunción de inocencia.

179. La Corte IDH debe tener presente que el proceso que se le siguió a Zegarra Marín y que culminó con la sentencia del 8 de noviembre de 1996, expedida por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia, condenándolo a 4 años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, por delitos contra la Fe Pública, contra la Administración de Justicia y Corrupción de Funcionarios, es el resultado de una serie de diligencias y actuaciones judiciales que van más allá de lo señalado en el Décimo Tercer Considerando de la misma, como lo pretende mostrar la CIDH en su Informe de Fondo. En efecto, la CIDH sustenta su posición en que la Quinta Sala Penal tomó su decisión solo en base del análisis de las declaraciones de los coimputados, **Roberto Cárdenas Hurtado y Luis Moreno Palacios**, quienes indicaron que Zegarra Marín tuvo conocimiento de la expedición irregular de pasaportes.

180. Al respecto, debe considerarse que el Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, mediante Resolución del 9 de abril de 1996, había señalado sobre el caso que los implicados, en su condición de miembros de las fuerzas policiales, ostentando cada cual niveles y cargos estratégicos para la consecución de los ilícitos instruidos, con la co-participación de civiles, habían formado “(...) *un sólido bloque que ha esgrimido como defensa la negativa como medio de enervar la responsabilidad que les concierne (...) [D]e lo actuado durante esta etapa ampliatoria ordenada por la Superior Sala se tiene que se ha acreditado la comisión de los delitos Contra la Administración de Justicia (Encubrimiento personal), Contra la fe Pública (Falsificación de documentos en general) y Corrupción de Funcionarios, y la responsabilidad penal de los procesados (...) Agustín Bladimiro Zegarra Marín.*”<sup>110</sup>

181. En atención a estas valoraciones es que se efectuó el juicio de valor por la Quinta Sala Penal, la que concluyó que se había acreditado la responsabilidad de los delitos

<sup>108</sup> Escrito de Solitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los Defensores Interamericanos en el Caso N° 12.700 – Agustín Zegarra Marín, página 33.

<sup>109</sup> Ibid, página 42.

<sup>110</sup> Resolución del Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima de fecha 9 de abril de 1996 (ANEXO N° 12).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

materia de acusación y del mismo modo la culpabilidad del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín según aparece del apartado e) del décimo séptimo fundamento de la sentencia de la Quinta Sala Penal. En consecuencia, la prueba de cargo a considerar resultaba suficiente, pertinente, idónea, conducente y útil para sustentar una sentencia condenatoria; y, de esta forma, desvirtuar y descartar en grado de certeza que la citada persona debía ser condenada.

182. Cabe precisar que, en el proceso penal antes referido, no solamente estuvo como implicado el señor Zegarra Marín sino 15 personas más, de las cuales los magistrados, luego de valorar las pruebas, concluyeron que dos de los implicados no tenían responsabilidad penal sobre los hechos, lo que conlleva a desvirtuar que se trate de alguna acción dirigida contra una persona por actos de represalia y/o venganza, pues varias fueron sentenciadas. Asimismo, el hecho que algunas personas fueran absueltas evidencia que fue valorada y analizada la situación de cada uno de los implicados.

183. Es preciso indicar que la CIDH señaló en la audiencia pública que la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado 3 aspectos en cuanto a este principio: i) la persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito sino que la carga de la prueba recae en quien acusa, ii) ninguna persona puede ser condenada mientras no existe prueba plena de su responsabilidad -observando las formas propias del juicio- y iii) si existe prueba insuficiente se aplica el principio *in dubio pro reo* como principio de interpretación hermenéutica en la materialización del debido proceso y de la presunción de inocencia<sup>111</sup>.

184. Asimismo, señaló la Comisión Interamericana que hay tres claras violaciones al principio de presunción de inocencia y esas tres violaciones tienen una configuración autónoma: “la primera alude a i) la fundamentación de la condena estructurada en la declaraciones de sus coimputados y su factibilidad. [Es preciso indicar] que en el considerando décimo tercero de la sentencia de la Corte Superior se deduce que los únicos elementos son las declaraciones de los coimputados y esta situación fue calificada por el perito Aguirre como una situación problemática en el Perú al momento de los hechos. En el caso Ruano Torres Vs. El Salvador, la Corte IDH señaló que se vulnera la presunción de inocencia si se condena únicamente con base a las declaraciones de coimputados, la CIDH le pide a la Corte que reitere su jurisprudencia y le pide que le dé relevancia a la jurisprudencia comparada (española) sobre la materia expuesta por el perito Gullco. Allí el perito destacó que hay una diferencia entre el testimonio y la injurada (sic) o indagatoria, el primero es medio de prueba y la segunda es mecanismo o instrumento de defensa”<sup>112</sup>.

185. Así también ha señalado la Comisión Interamericana, en Audiencia Pública, que el segundo elemento se relaciona con la falta de motivación sobre la valoración de la prueba de descargo. En la sentencia de la Quinta Sala Penal se determina una secuencia, se describen los hechos imputados a Zegarra Marín basado en la declaración de coimputados, luego se describen elementos de descargo (dos declaraciones a favor de

<sup>111</sup> Video de Audiencia Pública – Parte 2, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 1:30:00 – 1:31:06), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).

<sup>112</sup> Ibid, (Minuto 1:31:33 – 1:35:23).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

Zegarra Marín, peritaje de grafotecnia), pero la motivación de la sentencia se limita a señalar que los elementos de descargo no llegan a desvirtuar las imputaciones de los coimputados, las cuales son factibles. Frente al principio de presunción de inocencia y al principio *in dubio pro reo* es la exigencia de motivación por la cual la prueba de descargo no genera duda razonable sobre la responsabilidad penal. De no exigirse esta motivación los principios van a quedar carentes de contenido en la práctica. Este caso ofrece a la Corte la oportunidad de darle una aplicación concreta al vínculo estrecho entre presunción de inocencia y el deber de motivación<sup>113</sup>.

186. Señala la CIDH que la tercera violación al principio de inocencia [sería] (...) la inversión de la carga de la prueba sacrificándose principios del derecho penal. Indica la CIDH que en la sentencia de la Quinta Sala el Estado incurrió en una falacia o un error de argumentación a través de un paralogismo o un sofisma. El Estado alegó que no es cierto que se invirtió la carga de la prueba porque también es opción del acusado demostrar sus argumentos con el fin de cuestionar los fundamentos de la imputación. La actividad probatoria que despliega el Estado debe estar encaminada a destruir la presunción. El acusado no debe probar su inocencia porque ello es llevarlo a que pruebe un hecho negativo. Dos Vocales Supremos en su opinión sobre el recurso de revisión señalaron que la sentencia condenatoria invirtió la carga de la prueba<sup>114</sup>.

187. El Estado parte de lo señalado en el párrafo 68° del Informe de Fondo que señala que: “La Comisión considera que un corolario fundamental del principio de presunción de inocencia, es que las autoridades judiciales dejen constancia de la prueba que consideró suficiente para desvirtuar dicha presunción. Asimismo, ante la insistencia de prueba favorable, el principio de presunción de inocencia exige de las autoridades judiciales motivar las razones por las cuales dicha prueba favorable no genera una duda sobre la responsabilidad penal de la persona en cuestión.

188. Respecto, al primer alcance o corolario de la presunción de inocencia que menciona la Comisión Interamericana en el párrafo 68° de su Informe de Fondo: “Ello implica que las autoridades judiciales dejen constancia de la prueba que consideró suficiente para desvirtuar dicha presunción”, es pertinente señalar que la Comisión Interamericana ha señalado en su párrafo 69° del Informe de Fondo que el contenido de la presunción de inocencia se afectó y que la Quinta Sala Penal fue explícita en indicar que el único elemento de prueba en contra del señor Zegarra Marín eran las declaraciones de sus coimputados. Tras citar el contenido de la declaración de uno de ellos, la autoridad judicial no señaló las razones específicas por las cuales resultaba en sí misma suficiente para desvirtuar su presunción de inocencia.

189. Al respecto, este primer corolario está muy relacionado con el párrafo 69° del Informe de Fondo, que señala: “**la Quinta Sala Penal fue explícita en indicar que el único elemento de prueba en contra del señor Zegarra Marín eran las declaraciones de sus coimputados**”. Este enunciado de la CIDH daría a entender que la controversia

<sup>113</sup> Ibid. (Minuto 1:35:23 – 1:38:48).

<sup>114</sup> Ibid. (Minuto 1:38:49 – 1:41:41).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

gira en torno a que no se puede condenar a nadie únicamente sobre la base de dos declaraciones. Asimismo, la segunda parte del párrafo en análisis: **“Tras citar el contenido de la declaración de uno de ellos, la autoridad judicial no señaló las razones específicas por las cuales resultaba en sí misma suficiente para desvirtuar su presunción de inocencia”**. En este enunciado pareciera que la Comisión Interamericana se refiere a otro tema, que es la ausencia de la motivación. Todo esto vinculado nuevamente con el primer contenido que le da la Comisión Interamericana a la presunción de inocencia, que implicaría que obliga a las autoridades judiciales a dejar constancia de la prueba que consideró suficiente para desvirtuar dicha presunción. Pero cuando la Comisión va al caso concreto indica que esto se violó porque se le condenó a la persona solo sobre la base de dos declaraciones y porque la autoridad judicial no ha señalado declaraciones específicas por las cuales resultaba suficiente esa prueba para desvirtuar la presunción de inocencia.

190. El segundo corolario que la Comisión Interamericana señala en el párrafo 68° de su Informe de Fondo respecto a la presunción de inocencia indica que: **“Ante la existencia de prueba favorable, las autoridades judiciales deben motivar las razones por las cuales dicha prueba favorable no genera una duda sobre la responsabilidad penal de la persona en cuestión”**. Al respecto, del texto pareciera que la Comisión estuviera asumiendo que la prueba era favorable a la presunta víctima o quizás quiso referirse a las pruebas de descargo. No es muy clara la posición de la CIDH sobre este aspecto. Es decir si hubiera una nueva valoración, y como de por sí ya se menciona que esa prueba es favorable, entonces esta prueba prevalecería y por lo tanto se tendrá que absolver a la presunta víctima de los cargos por los cuales se le condenó en el año 1996.

191. Debe señalarse que la presunción de inocencia se mantuvo durante el desarrollo del proceso penal que se le siguió al señor Zegarra Marín, en tanto no se expedía la sentencia judicial que, como efecto del análisis investigador, y llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logró desvirtuarla. La actividad probatoria fue suficiente para generar en el Juez la evidencia del hecho punible y de la responsabilidad penal de Zegarra Marín y así desvirtuar la citada presunción.

192. En cuanto a las declaraciones de los coimputados, debe tenerse presente que existe un debate jurídico sobre si las declaraciones por sí solas pueden implicar la condena a una persona o si es que estas declaraciones tienen que tener algunas características, como por ejemplo, el hecho que hayan sido reiteradas, constantes, uniformes, que no se haya identificado una intención de generar perjuicio a la otra persona o un ánimo de venganza y también se ha señalado algunos aspectos como la posibilidad de una corroboración con una prueba mínima que, como la representante de la presunta víctima ha señalado, es un tema abierto porque en realidad no hay un detalle específico sobre aquel aspecto.

193. Al respecto, es pertinente citar el Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ **“Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado”** del 3 de setiembre de 2005<sup>115</sup>. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, acordaron realizar un Pleno

<sup>115</sup> Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ “Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado” del 3 de setiembre de 2005 (ANEXO N° 13).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal a fin de tomar como referencia las Ejecutorias Supremas que analizan el valor de las sindicaciones de coimputados, testigos y agraviados, a los efectos de tener por enervada la presunción de inocencia de los imputados que son señalados como autores del delito y justificar la declaración de judicial de culpabilidad. Por ellos, es que dada la complejidad y amplitud del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las Ejecutorias Supremas analizadas, se decidió redactar un Acuerdo Plenario incorporando los fundamentos jurídicos correspondientes necesarios para configurar una doctrina legal y disponer su carácter de precedente vinculante.

194. Dicho Acuerdo Plenario señaló que:

“8. Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aun cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial –no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resultan del hecho que el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio.

195. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes:

a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.

c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

196. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y



*[Handwritten signature]*  
Selva



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

197. Tal como lo señaló el Perito Javier Aguirre, es recién en el año 2005 que las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se reúnen para analizar las Ejecutorias Supremas que analizaban el valor de las sindicaciones de coimputados, testigos y agraviados. Nada de esto se había realizado en el año 1994, año en que fue expedida la sentencia que es materia de cuestionamiento por parte del señor Zegarra Marín.

198. En ese sentido, observando las reglas que el Acuerdo Plenario, materia de análisis, señaló respecto a esta temática, vemos que de una u otra forma, los magistrados del año 1994 observaron las mismas pautas propuestas, es decir se analizó la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio.

199. Cabe aquí precisar que en su declaración instructiva se le pregunta a Cárdenas Hurtado si conocía a Zegarra Marín y señaló que sí pues ambos habían trabajado juntos “(...) lo conozco a él desde el año mil novecientos ochenticinco en la estación de la Policía Técnica de Miraflores (...)”<sup>116</sup>, lo cual se corroboraba con lo declarado por Zegarra Marín quien ante la pregunta de si conocía a Cárdenas Hurtado, señaló “(...) lo conozco a él, desde el año mil novecientos ochentiseis, cuando trabajé en la estación PIP de Miraflores (...)”<sup>117</sup>

200. Asimismo, siguiendo estas reglas del Acuerdo Plenario, respecto a los requisitos de sindicación por parte de acusados, es pertinente señalar que no se demostró que Cárdenas Hurtado tuviera un afán de delación, menos un ánimo de venganza, odio, revanchismo o deseos de obtener algún beneficio de algún tipo. No se observa en el desarrollo de las investigaciones y las demás etapas del proceso algún ánimo de venganza de Cárdenas Hurtado contra Zegarra Marín. Debe considerarse que Cárdenas Hurtado en su primera declaración no mencionó a Zegarra Marín. Si hubiera una animadversión contra Zegarra lo hubiera hecho desde su primera declaración, pues como ha señalado Zegarra Marín todo esto sería un ánimo de venganza porque él habría denunciado estos hechos. Si ya estaba denunciado el hecho, hubiera sido obvio que Cárdenas Hurtado en ánimo de

<sup>116</sup> Continuación de la declaración instructiva de Roberto Martín Cárdenas Hurtado de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (VÉASE ANEXO N° 21 DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA).

<sup>117</sup> Continuación de la declaración instructiva de Agustín Bladimiro Zegarra Marín de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (VÉASE ANEXO N° 21 DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

algún tipo de venganza, lo hubiera sindicado desde el primer momento. Sin embargo, Cárdenas Hurtado en forma temerosa buscó declarar, en una segunda vez y sólo frente al Fiscal y no la policía. Esto se corrobora con la declaración testimonial del Fiscal de ese entonces Dr. Tony García Cano, quien señaló que Cárdenas Hurtado estaba muy temeroso de dar su declaración y no quería declarar frente a la policía sino solo ante un Fiscal, porque como era obvio él iba a incriminar a alguien de la Policía Nacional. Esto tiene asidero y se corrobora con el hecho que Cárdenas Hurtado en su inestructiva del 25 de octubre de 1994, a sólo 4 días de la expedición del Atestado, había solicitado ante el Juez y Fiscal garantías para su vida y la de los demás colegas que estaban presos, pues había recibido amenazas de muerte en un papel escrito y por lo tanto temía por su vida. Hasta ese momento, de los documentos que obran en el expediente no se observa ninguna denuncia de Zegarra Marín respecto a algún tipo de amenazas o venganza en su contra.

201. Tampoco existiría algún tipo de beneficio que haya obtenido Cárdenas Hurtado por su declaración, es decir no estaba supeditada su declaración a obtener algún provecho o ganancia, por lo cual resultaba contundente su declaración, la cual además fue constante y firme durante todo el desarrollo del proceso. Por ello, ante la pregunta formulada por el Juez El Magistrado Sierra Porto al Perito Javier Aguirre **¿Existía en esa época algún tipo de sistema de incentivos para la delación?**, es decir **¿En este caso estos coimputados tendrían una ventaja si declaraban en contra del otro?** respondió el Perito “En ese momento no doctor, solamente a partir de la dación del Código Procesal del año 2004, que está vigente desde el año 2006, sí existe el tema de la confesión que se llama colaboración eficaz, este caso pudiera haberse llevado, si estuviera vigente, por el tema de la colaboración eficaz (...) pero [vale precisar] no existía esa figura en el Código de Procedimientos Penales del año 1940”<sup>118</sup>.

202. Cabe señalar que tampoco se advirtió -y eso se puede apreciar de las declaraciones y resoluciones judiciales relativas a dicho proceso -que Cárdenas Hurtado haya declarado con la finalidad de exculparse de su propia responsabilidad, más aún si desde el inicio negó los hechos y fue procesado bajo los elementos que brindó, es decir incluyendo su responsabilidad en los hechos desde el primer momento.

203. Asimismo, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario en mención, las declaraciones de Cárdenas Hurtado fueron corroboradas por otras acreditaciones judiciales en contra de Zegarra Marín, respecto a algún hecho, dato o circunstancia externa que fue consolidando su contenido incriminador. En particular, de estas fuentes se evidencia la intervención del señor Zegarra Marín, por el cargo que ocupaba, en el procedimiento de expedición de pasaportes.

204. También, conforme lo señala la sentencia de la Quinta Sala Penal, la sindicación de Cárdenas Hurtado y de Moreno Palacios se mantuvo firme durante todo el desarrollo del proceso penal, observándose coherencia y solidez del relato de los coimputados; además de la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

<sup>118</sup> Video de Audiencia Pública – Parte I, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 2:53:00 – 2:53:40), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Judicial del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

205. Por otro lado, es pertinente precisar que la Ejecutoria Suprema del 8 de setiembre de 1999 [Exp. 2695-99-Cajamarca] expuso que la sola sindicación del coimputado “(...) constituye un medio racional de prueba que debe valorarse por un conjunto de factores tales como: a) personalidad del delator y relaciones precedentes con el designado como partícipe; b) examen riguroso de la posible existencia de móviles turbios e inconfesables; y c) que, no puede deducirse que la declaración inculpatoria se haya prestado con ánimo de exculpación”<sup>119</sup>.

206. Así también, la Ejecutoria Suprema de la Primera Sala Penal Transitoria del 15 de julio de 2010 (Expediente 000599-2009), relacionada con las pruebas de cargo glosadas y valoradas en forma conjunta, poseen aptitud probatoria suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia que asiste al encausado, ha señalado lo siguiente:

“**Tercero.** (...) referente a la responsabilidad penal del encausado Neyser Omar Rojas Díaz en el delito de tráfico ilícito de drogas que se le incrimina, se advierte la uniforme imputación que formula en su contra el encausado Marlon Cachay Acuña tanto a nivel policial como judicial de ser la persona que le vendió la droga comisada por los efectivos policiales con intervención del señor Fiscal Provincia (...)”

que en la investigación jurisdiccional, el encausado Marlon Cachay Acuña narró con lujo de detalles respecto a los actos anteriores, concurrentes y posteriores a la adquisición de la droga, reiteró su inicial imputación contra el encausado Neyser Omar Rojas Díaz en la continuación de su declaración instructiva de fojas ciento dos, ampliada a fojas trescientos sesenta y siete, y también en la diligencia de confrontación de fojas doscientos sesenta, la cual cobra fuerza acreditativa con el mérito probatorio del acta de inspección judicial de fojas trescientos setenta y nueve, pues se condice de modo perfecto con el lugar donde ocurrió la venta de la droga; que, del mismo modo, tan igual como lo efectuó en sede policial y en el instructorio, Marlon Cachay Acuña reafirmó la imputación contra el encausado Neyser Omar Rojas Díaz en su declaración plenaria de fojas quinientos cuarenta y cuatro, y quinientos cincuenta y cinco, ocasión en la que también se volvió a confrontar con dicho imputado como se advierte de fojas quinientos setenta y nueve, donde de modo enfático le enrostró que le compró la droga en la casa de sus padres.

**Cuarto.** Que, al evaluar las distintas declaraciones de Marlon Cachay Acuña se aprecia que no sólo fueron esencialmente uniformes sino que poseen coherencia interna advirtiéndose en su versión i) ausencia de incredibilidad subjetiva, en tanto no se aprecia la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro móvil espurio, que pueda restar credibilidad a su versión, en este caso, persistente y directa; ii) verosimilitud, pues la información que brindó está suficientemente corroborada por circunstancias de modo, lugar y tiempo; y, iii) persistencia en la incriminación, dado que **de modo uniforme y sin contradicciones mantuvo su versión inculpatoria durante el proceso**; que, en tales condiciones, es de concluirse que las pruebas de cargo glosadas, valoradas razonadamente en forma conjunta, poseen aptitud probatoria suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia del encausado Neyser Omar Rojas Díaz **y sustentar su condena por el delito incriminado, y si bien, el sustento de ello es básicamente la imputación o juicio de atribución que efectuó en su contra su co encausado Marlon Cachay Acuña, es de**



L. Huarta G.

<sup>119</sup> César SAN MARTÍN CASTRO. Derecho Procesal Penal, segunda edición, II tomo, 2006-Editora Jurídica Grijley, página 911 (ANEXO N° 14).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

valorar que su versión no sólo demostró de modo puntual y preciso la tesis inculpativa del señor Fiscal Superior, sino que fue sometida al contradictorio, por lo que, el encausado tuvo la oportunidad para expresar sus argumentos de defensa, por ende, no se afectó tal derecho, corolario de la garantía genérica del debido proceso; (...)”<sup>120</sup>.

207. Asimismo, es pertinente citar, tal como se hizo en la Audiencia Pública, la Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 14 de julio de 2015, la que señala:

“ 3.2. El Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis en fundamento octavo establece: “Cuando declara un co-imputado sobre un hecho de otro co-imputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismo los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aun cuando es de reconocer que tal testigo puede ser utilizado para formar la convicción judicial (...) corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad –no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan, situaciones que explican que el co imputado puede mentir (...)”.

5.3. En ese sentido, se advierte que el relato inculpativo de sus co-imputados (...) y (...) es sólido, pues sostiene que fue el encausado (...) quien les entregó los paquetes que contenían droga para que sean transportados hasta la ciudad de Juliaca-Puno, y con dicho accionar le iba a pagar la suma de trescientos nuevos soles; que si bien su coimputada refirió en su declaración inculpativa no conocer a los (...), sin embargo dicho argumento fue para absolverlo de la acusación fiscal por agravante prevista en el inciso 6 del artículo 297° del Código Penal; por tanto, dichas declaraciones tienen aptitud probatoria suficiente para enerva la presunción de inocencia que le asiste al justiciable y, con ello arribar a su responsabilidad.”<sup>121</sup>

208. Finalmente, se debe precisar que en el *Caso “Ruano Torres y otros Vs. El Salvador”*, el cual fue citado por el Perito Hernán Víctor Gullco, propuesto por los RPV, y la Comisión Interamericana en la Audiencia Pública, es un caso diferente al del señor Zegarra Marín. Así bien, en el caso de Ruano Torres se observa que la referida declaración de Amaya Villalta (uno de los imputados) fue rendida sin que los otros coimputados, y entre ellos el señor Ruano Torres, pudieran ejercer su derecho a la defensa en ese momento **o en un momento ulterior durante el transcurso del proceso penal**<sup>122</sup>, de modo tal que no se contó con oportunidades para contrainterrogarlo, lo que mermó su confiabilidad y violentó las mínimas garantías de las que goza todo inculpativo del delito. **[El resaltado es nuestro]**. En el caso del señor Zegarra Marín, han existido confrontaciones, declaraciones, en la cual estuvo su abogado defensor, es decir puedo el señor Zegarra Marín argumentar y enfrentar las acusaciones de sus coimputados durante el desarrollo del proceso penal, a diferencia de Ruano Torres, que no pudo ejercer su derecho a la defensa en ningún momento del proceso.



<sup>120</sup> Tercer y Cuarto considerando de la Ejecutoria Suprema de la Primera Sala Penal Transitoria del 15 de julio de 2010-Expediente 000599-2009 (ANEXO N° 15).

<sup>121</sup> Numerales 3.2. y 5.3 de la Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República – R. Nulidad N° 407-2015-CUSCO (ANEXO N° 16).

<sup>122</sup> Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 5 de octubre de 2015, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 132.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

209. Asimismo, a diferencia del caso relativo al señor Zegarra Marín, el señor Ruano Torres fue condenado a una pena privativa de libertad, **debiendo permanecer en prisión separado de su familia 12 años, 6 meses y 22 días**<sup>123</sup>, experimentando, conforme lo señala la Corte IDH un profundo sufrimiento, que se agravó si se toma en cuenta que no se han investigado los hechos relacionados con los actos de tortura denunciados, a diferencia del señor Zegarra Marín que, tal como se ha mencionado en párrafos precedentes, cuya privación de libertad correspondió a hechos inherentes a la aplicación de medidas legales que devino en una detención preventiva temporal a fin de investigar su participación en los delitos que se le imputaban.

### 3.3. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA AGUSTÍN ZEGARRA MARÍN.

210. El presente caso está relacionado a una presunta inversión de la carga de la prueba en la sentencia del 8 de noviembre de 1996, expedida por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia, en la cual, alega la presunta víctima, a través de sus representantes, se le habría señalado que de las pruebas presentadas por él la Sala Superior no habría observado alguna que con contundencia demostrara su inocencia de los cargos que se le imputaban.

#### 3.3.1. Alegada inversión de la carga de la prueba según el Informe de Fondo y el ESAP.

211. La Comisión considera que la condena de una persona sobre la base exclusiva de la "factibilidad" de los hechos indicados en la declaración de un coimputado puede ser en sí misma contraria al principio de presunción de inocencia. Señala la Comisión Interamericana que más importante aún en el presente caso resulta la inversión de la carga de la prueba en el sentido de que el señor Zegarra tuviera que probar su inocencia, lo cual resultó manifiesto en el lenguaje citado en la valoración efectuada por la Quinta Sala, la cual indicó que **“no ha surgido prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan”**<sup>124</sup>.

212. Por otro lado, los RPV en el ESAP señalan que la mención respecto a que Zegarra Marín no ha actuado prueba de descargo para acreditar totalmente su inocencia viola e invierte el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental de toda persona. Señalan que la condena en su contra, con base en esa afirmación e invirtiéndose la carga de la prueba, constituye una violación del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento<sup>125</sup>.



<sup>123</sup> Ibid., párrafo 250.

<sup>124</sup> Informe de Fondo N° 9/14 de fecha 2 de abril de 2014 en el Caso 12.700 – Agustín Bladimiro Zegarra Marín, párrafo 70.

<sup>125</sup> Escrito de Solitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los Defensores Interamericanos en el Caso N° 12.700 – Agustín Zegarra Marín, página 33)



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

### 3.3.2. Fundamentos del Estado peruano respecto a la presunta inversión de la carga de la prueba.

213. El Estado peruano tiene a bien señalar, respecto al párrafo cuestionado de la sentencia de la Quinta Sala Penal “(...) **por cuanto no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga inocente de los ilícitos que se le imputan (...)**” y que podría interpretarse como una inversión de la carga de la prueba, que este enunciado se orienta a expresar que de todas las pruebas valoradas por los magistrados, ninguna de ellas llevaron a determinar un fallo favorable a Zegarra Marín, por cuanto de las pruebas actuadas y valoradas durante el desarrollo del proceso penal, se llegó a determinar la responsabilidad penal del peticionario como co-autor de los delitos Contra la Administración de Justicia-Encubrimiento Personal, Contra la fe Pública, Falsificación de documentos en general y Corrupción de Funcionarios en agravio del Estado.

214. Es preciso señalar que el Agente del Estado le formuló la siguiente pregunta al Perito Javier Aguirre: **¿Señor perito quisiera pedirle su opinión sobre la siguiente frase que aparece en la sentencia de la Quinta Sala Penal respecto al caso del señor Zegarra Marín “Por cuanto no ha surgido prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan? El Perito, propuesto por el Estado, respondió “ (...) explico la primera parte “Por cuanto no ha surgido prueba de descargo”, si uno revisa las páginas 20 y 21 de la sentencia condenatoria de la Quinta Sala Penal, [conformada] por tres jueces, dan su motivación analizando cada uno de los testimonios, oficios e inclusive cuestiones periciales grafotécnicas, entiendo yo y así está valorado, ofrecido por la parte demandante. Para la Sala en ese momento, todo esto que era de descargo aparentemente, fue contrastado, analizado, ponderado, con las sindicaciones de los otros acusados, los cuales [se mantuvieron] firmes [durante] todo el proceso, sindicando al demandante en la participación de estos delitos, (...). La segunda parte de esta frase que señala “Que haga totalmente inocente los dichos que se le imputan” (...) acá hay un detalle (...) la Sala como no se convenció de los descargos y si se convenció íntimamente de las imputaciones de los otros coacusados, valoró, ponderó y [consideró], que no eran suficientes estos descargos, [para los magistrados] lo que pesó fueron las imputaciones de los otros acusados y por eso resolvió en este caso la condena.”<sup>126</sup>**



215. Cabe señalar que si bien el titular de la carga de la prueba y persecutor del delito y la pena debe aportar la prueba correspondiente para los efectos de sustentar su acusación; es también facultad del acusado que decide negar los cargos demostrar sus dichos destinados a cuestionar los fundamentos de la imputación. En efecto, Agustín Zegarra Marín no puede cuestionar un fallo condenatorio como contraveniente a la presunción de inocencia, cuando ha existido pruebas de cargo y él y su abogado defensor no aportaron los suficientes elementos probatorios que las enerven. Ello es importante, porque, como estrategia, la defensa no puede detentar un rol pasivo durante el juzgamiento, dejando que el Ministerio Público sea la única parte que realice actividad relacionada con las pruebas, con el pretexto que la parte acusada no necesita hacer nada por imperio de la presunción de inocencia.

<sup>126</sup> Video de Audiencia Pública – Parte 1, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 2:09:47-2:13:11), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

216. Asimismo, el Agente del Estado preguntó al Perito propuesto por el Estado: **“Usted considera que esta frase cuando se indica que no ha surgido prueba de descargo que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan ¿puede ser entendida en el sentido que el Estado buscó en este proceso invertir la carga de la prueba?** El perito señaló que: “No, yo diría que no se buscó invertir (...) en las páginas 21 y 22 de la sentencia de la Sala Superior allí [se encuentra] la motivación y de mi lectura yo no puedo decir lo que usted me está preguntando, al contrario la Sala está diciendo (...) no llego a la convicción de que estos descargos hagan que yo no condene a esta persona, yo más me convenzo [de esas sindicaciones], [en específico] el que se hayan mantenido firmes hasta la confrontación realizada en la Sala en el juicio oral”<sup>127</sup>. En efecto, tal como lo señala la sentencia de la Quinta Sala Penal, las imputaciones que hicieron los co-acusados Cárdenas Hurtado y Moreno Palacios contra Zegarra Marín se mantuvieron firmes y permanentes, durante todo el desarrollo del proceso penal, incluso en la confrontación realizada en el juicio oral.

217. Al respecto, la Comisión Interamericana ha cuestionado, en el párrafo 70 de su Informe de Fondo, estas líneas que están en la sentencia de la Quinta Sala Penal: **“Por cuanto no ha surgido prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan”**. Es preciso indicar, sobre ello, que no se le puede sancionar a un Estado solamente por una lectura literal de una expresión dentro de la dinámica jurídica en la que funciona un Estado. Como lo dijo el perito propuesto por el Estado peruano, la primera parte **“Por cuanto no ha surgido prueba de descargo contundente”** se refiere a que las pruebas de descargo no han sido contundentes para enervar las pruebas de cargo. Asimismo, respecto a la cita: **“Que lo haga totalmente inocente de los delitos que se le imputan”**, si bien es una expresión inapropiada, no significa que desde el momento de las declaraciones haya existido una voluntad del Estado orientada a que la persona pruebe su inocencia.

218. Es pertinente indicar que durante el desarrollo de todo el proceso ha habido una actuación del Fiscal imputando (cargos) y una actuación de la presunta víctima defendiéndose (descargos), y en último caso, si esta línea **“que lo haga totalmente inocente”** constituía el problema, la recomendación de la Comisión hubiera sido eliminar de la sentencia ese párrafo y no proponer la nulidad de la sentencia, lo cual será materia de análisis en el capítulo relacionado con las medidas de satisfacción y garantías de no repetición en la que se alude, entre otros, a dejar sin efecto la sentencia condenatoria.

219. No se puede deducir que durante el proceso ha habido una intención del Estado de obligar al señor Zegarra Marín a probar su inocencia. Esa posibilidad no se observa si vemos la dinámica de las partes en el desarrollo del proceso.

220. Finalmente, en el proceso penal peruano, si bien “(...) el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, prescribe *ab initio*, que “sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite”, sin

<sup>127</sup> Video de Audiencia Pública – Parte 1, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 2:13:14-2:14:38), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

embargo, no es atribución exclusiva y excluyente a su vez de la carga de la prueba. Los profesores Flores Polo y Hurtado Pozo coinciden en señalar que el Ministerio Público no tiene el monopolio de la prueba, porque el Juez de oficio y los demás sujetos procesales pueden ofrecer, presentar y actuar los medios probatorios que consideren pertinentes. En efecto, el agraviado o tercero civilmente responsable pueden coadyuvar en la aportación de las pruebas y de esa forma permitir al juzgador llegar a discernir judicialmente<sup>128</sup>”.

### 3.4. PRESUNTA VULNERACIÓN A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DE LA QUINTA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.

221. A manera de introducción, respecto a la alegada vulneración a la debida motivación, vale precisar que la parte considerativa o motivación está formada por los fundamentos de hecho y derecho. Cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de la justificación probatoria correspondiente. En los fundamentos de derecho se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal<sup>129</sup>.

222. En el presente caso se ha alegado vulneración a la debida motivación en la sentencia que lo condenó a 4 años de pena suspendida como co-autor de los delitos Contra la Administración de Justicia-Encubrimiento Personal, Contra la fe Pública, Falsificación de documentos en general y Corrupción de Funcionarios en agravio del Estado. Asimismo, se alega falta de motivación de la Resolución que expidió la Corte Suprema al resolver su Recurso de Nulidad.

#### 3.4.1. Alegada vulneración a la debida motivación según el Informe de Fondo y el ESAP.

223. Señala la CIDH que no obstante existir prueba favorable que contradecía directamente las declaraciones del señor Cárdenas Hurtado, la autoridad judicial no dejó constancia de la motivación por la cual tales pruebas no generaban duda sobre su responsabilidad penal, limitándose a indicar, sin mayor análisis, que las imputaciones realizadas por el coimputado eran “*factibles*”. La Comisión considera que la condena de una persona sobre la base exclusiva de la “*factibilidad*” de los hechos indicados en la declaración de un coimputado puede ser en sí misma contraria al principio de presunción de inocencia<sup>130</sup>.

224. Asimismo, señalan los RPV en su ESAP que en este caso concreto, la falta de motivación de la sentencia condenatoria y de la resolución que rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia sin dar fundamento de ello, representan asimismo signos de parcialidad de los jueces que las adoptaron por cuanto la responsabilidad penal

<sup>128</sup> Jorge ROSAS YATACO, Manual de Derecho Procesal Penal, 2003, Editora Jurídica Grijley, página 600 (ANEXO N° 17).

<sup>129</sup> César SAN MARTÍN CASTRO, Derecho Procesal Penal, segunda edición, I tomo, 2006-Editora Jurídica Grijley, páginas 727 y 728 (ANEXO N° 18).

<sup>130</sup> Informe de Fondo N° 9/14 de fecha 2 de abril de 2014, en el Caso 12.700 – Agustín Bladimiro Zegarra Marín, párrafos 39 y 70.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Júridica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

que afirman no se deriva de la valoración de los elementos de prueba con que contaban sino de su convicción inicial de culpabilidad<sup>131</sup>. Cabe indicar que este argumento sobre la imparcialidad de los jueces resulta extemporáneo. Tampoco la CIDH se refirió a este tema en su Informe de Fondo.

### 3.4.2. Fundamentos del Estado peruano respecto a la presunta vulneración a la debida motivación.

225. El Estado peruano quiere precisar que los órganos jurisdiccionales que intervinieron en el proceso penal, llámese Juzgado Penal, Sala Superior Especializada Penal y Sala Penal Suprema, cumplieron con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues al expedir las resoluciones que les correspondían expusieron no sólo los fundamentos de hecho, sino también los de derecho apreciándose que la argumentación era coherente y congruente con el objeto de decisión, teniendo en cuenta la complejidad del proceso (pluralidad de procesados, pluralidad de agraviados y pluralidad de delitos).

226. La Defensora Interamericana indicó en la Audiencia Pública que “Si no tenemos un fallo razonado, es muy difícil hacer una crítica de ese fallo, porque no tenemos modo de conocer el proceso intelectual que llevo al Juez a la convicción de culpabilidad, de manera que este derecho a la motivación guarda estrecha relación con el principio a la presunción de inocencia con el derecho al recurso y con el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. Este derecho a obtener un fallo razonado, además procura impedir que se generen decisiones o sentencias arbitrarias basadas solamente en la íntima convicción del juzgador.”<sup>132</sup>.

227. Para el Estado, las decisiones judiciales emitidas en el proceso penal seguido al señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín contaron con el sustento respectivo, reflejo y evidencia de la práctica procesal del momento.

228. Cabe precisar que las dos sentencias condenatorias emitidas en el proceso penal contra Zegarra Marín aplicaron la norma pertinente, que es lo que se conoce como motivación jurídica, de modo que la resolución estuvo fundada conforme a derecho, cumpliéndose cabalmente con una de las manifestaciones de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, que es la exigibilidad al órgano judicial para que explique las razones que sustentan su fallo, de modo que haga posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales se condenó a Zegarra Marín, y del mismo modo, las razones legales en cuya virtud su conducta se subsumió en los tipos penales materia de incriminación.

229. La Defensora Interamericana señaló que se debe contar con un fallo razonado pues, de no serlo, no se conocería el proceso que llevó al Juez a la convicción de



<sup>131</sup> Escrito de Solitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los Defensores Interamericanos en el Caso N° 12.700 – Agustín Zegarra Marín, página 54.

<sup>132</sup> Video de Audiencia Pública – Parte 2, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 10:02 – 10:50), <https://vimeo.com/156493588> (Video Oficial de la Corte IDH).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

culpabilidad. Al respecto, debe señalarse que en la sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior, se explicó con claridad:

- a) El hecho objeto de acusación.
- b) Los ilícitos penales que tipificaban dicha acusación y cómo se configuraban los mismos.
- c) Los medios de prueba acopiados y aportados, entre ellos, las declaraciones de todos los encausados y de testigos, así como las pruebas documentales, todas las cuales fueron sometidas al contradictorio en la etapa de la oralización de las piezas del proceso.
- d) Se escuchó la requisitoria oral del señor Fiscal Superior y la defensa material de Bladimiro Zegarra Marín con relación a los cargos que le formuló el señor Fiscal Superior y del mismo modo los argumentos de su defensa técnica.
- e) Se culminó con una sentencia, que fue confirmada por el Supremo Tribunal en todos sus extremos.

230. De las pruebas actuadas, se llegó a establecer fehacientemente que Zegarra Marín debía tener pleno conocimiento de las irregularidades que ocurrían en la Oficina de Migraciones de Tumbes y sobre el tráfico de los Pasaportes.

231. Señalan los RPV que se dio una falta de motivación en la sentencia condenatoria y en la Resolución que resolvió el recurso de nulidad interpuesto contra la misma. Al respecto, cabe precisar que en el recurso de nulidad del 17 de diciembre de 1997, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema señaló en sus VISTOS que lo resuelto era de conformidad en parte con lo dictaminado por el Fiscal y por los fundamentos de la sentencia materia de nulidad, algo propio de la práctica judicial y que hasta ahora se aplica. Si bien la jurisprudencia de la Honorable Corte IDH exige que una decisión esté adecuadamente motivada; sin embargo, en ella no se prohíbe que el órgano jurisdiccional haga referencia a lo determinado en la sentencia que se cuestiona y lo establecido en un dictamen fiscal. Por otro lado, al declarar que no debe haber nulidad de la sentencia de primera instancia está haciendo suya lo decidido en ella.

232. La Defensora Interamericana señaló en la Audiencia Pública lo siguiente: “La fundamentación de la sentencia que condena, esto es el considerando trece de esa sentencia que se ocupa de la responsabilidad de nuestro representado, ustedes lo han visto o lo podrán ver, enumeran una serie muy larga, algo así como unos 35 elementos probatorios, a criterio del juzgador, uno tras del otro, eso es una mera relación de pruebas que se habían compilado en el caso y luego de toda esa prueba, entre la que se contaba también las pruebas de descargo, o sea las declaraciones, testimoniales, documentales y periciales que desvirtuaban las declaraciones del coimputado, luego de enumerar todo junto y sin una separación entre prueba de cargo y descargo, el Juez concluyó diciendo que las declaraciones de los coimputados porque se han mantenido firmes y son factibles generan convicción de culpabilidad, sin dar cuenta porque todo el resto de la prueba no debe ser atendida.”<sup>133</sup>



<sup>133</sup> Video de Audiencia Pública – Parte 2, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 11:33 – 12:33), <https://vimeo.com/156493588> (Video Oficial de la Corte IDH).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

233. Es preciso señalar que la sentencia de la Quinta Sala Penal del año 1997, contiene un listado de lo que pasó. Para la Quinta Sala Penal, esas pruebas de descargo que se han presentado no son suficientes para enervar lo que se consideró acreditado con las declaraciones de los co-imputados, que además han sido constantes y permanentes a lo largo del proceso, incluyendo la declaración que se dio ante el Fiscal Tony García Cano, luego de emitido el Atestado policial. No es, como se ha señalado, un enunciado en la que hay una serie de actos procesales que el Juez no valoró. Aquí hubo una ponderación, se valoraron los elementos correspondientes, sobre la base de su criterio de conciencia y de su convicción.

234. Al respecto, es preciso señalar que el Perito Javier Aguirre respondió al Agente del Estado ante la siguiente pregunta: **“Cuando en estas páginas se hace referencia a los descargos que presentó el señor Zegarra Marín ¿Solamente se está haciendo un listado de los mismos, una enumeración de los mismos?, el Perito señaló: “No, al contrario, va analizando y lo va confrontando con la sindicación de los otros acusados y por eso es que ellos llegan a esa íntima convicción, acá hay un detalle y me gustaría ilustrar a la Corte lo siguiente, eso de íntima convicción, entiendo yo que últimamente es una frase que muchos procesalistas la interpelan, me permito precisar que el artículo 283<sup>o134</sup> del Código de Procedimientos Penales, vigente en ese momento y vigente ahora, dice que el Juez emitirá una sentencia con el criterio de conciencia, la cual permite una amplia valoración de los señores Jueces cuando tienen que resolver un caso concreto, entonces es su íntima convicción, que en este caso concreto, para los señores Jueces, las pruebas de descargo no le causaron convicción en su criterio de conciencia sino al contrario la sindicación de los coacusados”<sup>135</sup>.**

235. Efectivamente el artículo 283<sup>o</sup> del Código de Procedimientos Penales, reconoce al Juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. El Doctor César San Martín Castro, señala que “La culpabilidad, en su sentido amplio de responsabilidad penal, solo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) exigencia de auténticos actos de prueba; y b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces ordinarios en su declaración.”<sup>136</sup> [El resaltado y subrayado es nuestro]

236. Asimismo, manifestó el Perito Javier Aguirre que “Nuestros jueces, (...) luego del juicio oral, no solamente valoran lo que dicen los testigo y los acusados, (...) [en este caso] todos los acusados decidieron declarar. Entonces nuestros Jueces cuando llegan a esta motivación, y es lo que trato de entender, no solamente valoran lo que dicen en el acto del juicio oral, sino que valoran lo que dijo en la policía, valoran lo que se dijo ante el Juez instructor, por eso es que ellos [señalaron] que “los procesados se mantuvieron firmes en la sindicación”, [vale indicar] que esta sentencia es del año 1997, y en el año 2005 a raíz de esta problemática hay un Acuerdo Plenario de nuestros Jueces Supremos que lo toman en cuenta, que hay que valorarlo. (...) y [recientemente] hay un Recurso de Nulidad del 14

<sup>134</sup> Artículo 283.- Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia.

<sup>135</sup> Video de Audiencia Pública – Parte I, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 2:14:39 - 2:16:05), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).

<sup>136</sup> César SAN MARTÍN CASTRO, “Derechos Procesal Penal, segunda edición, I tomo, 2006-Editora Jurídica Grijley, páginas 114 y 115 (ANEXO N° 19).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

de julio de 2015 (...) [que señala] que se debe valorar lo que dice en su declaración preliminar, entiéndase la policía, lo que dice en su instructiva, entiéndase ante el Juez instructor, independientemente de lo que diga en el juicio oral, este es el Recurso de Nulidad número 407 del 14 de julio del año 2015<sup>137</sup>.

237. Finalmente, es preciso indicar que respecto a la íntima convicción, el Juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su conocimiento y entendimiento.<sup>138</sup>

### 3.5.PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO A RECURRIR EL FALLO Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL.

238. El artículo 8º, inciso 2, literal h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, como garantía mínima, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

239. El Tribunal Constitucional peruano tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139º, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Norma Fundamental.

240. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, debe señalarse que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.

241. El derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder contra toda sentencia de primera instancia, con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia. La Comisión considera, además, que para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material con relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas.

<sup>137</sup> Video de Audiencia Pública – Parte 1, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 2:37:10 – 2:38:57), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).

<sup>138</sup> Jorge ROSAS YATACO, Manual de Derecho Procesal Penal, 2003, Editora Jurídica Grijley, página 602 (ANEXO N° 20).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

### 3.5.1. Alegada vulneración al derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial según el Informe de Fondo y el ESAP.

242. La CIDH concluye, en su Informe de Fondo que: i) el recurso de nulidad interpuesto por el señor Zegarra Marín no satisfizo los estándares del derecho a recurrir el fallo condenatorio; y ii) ni mediante el recurso de nulidad ni mediante el recurso de revisión, el señor Zegarra Marín contó con un recurso efectivo frente a la violación al principio de presunción de inocencia generado en la sentencia condenatoria de primera instancia<sup>139</sup>.

243. Asimismo, señalan los RPV en el ESAP que ante el Recurso de Nulidad interpuesto contra la sentencia de la Quinta Sala Penal del 8 de noviembre de 1996 la resolución de fecha 17 de diciembre de 1997 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida indicando por todo fundamento lo siguiente: “*VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal, por los fundamentos de la sentencia en materia de grado; y CONSIDERANDO: que habiéndose acreditado la responsabilidad penal de los encausados así como la comisión de delitos materia de la instrucción, la pena impuesta a estos se encuentra arreglada a la ley*”<sup>140</sup>.

244. Señalan los RPV que dicha resolución no cumplió ni siquiera mínimamente con el deber de fundamentación. La decisión no da cuenta de las razones por las cuales entendió que la sentencia que revisaba era correcta, ni explicó por qué no eran atendibles los agravios de la parte recurrente. No hubo ninguna valoración probatoria ni un análisis de validez de los razonamientos desarrollados en la primera instancia. Nada dijo sobre la violación al principio de inocencia y la inversión de la carga de la prueba y ni siquiera explicó en forma separada la situación de cada uno de los condenados<sup>141</sup>.

245. Señalan que esta infracción al deber de fundamentación, pone de manifiesto el hecho de que la Sala no efectuó una revisión integral del caso, por lo que Zegarra Marín no tuvo a su alcance un recurso eficaz que constituya un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea y, como consecuencia de ello, se vulneró su derecho al recurso y a la protección judicial (art. 8.2.h y 25 de la CADH)<sup>142</sup>.

246. Señala la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo que “El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia mediante una revisión adecuada”<sup>143</sup>.

247. Así también, los RPV manifiestan que el 14 de septiembre de 1998 el señor Agustín Zegarra interpuso un recurso de revisión ante el Presidente de la Corte Suprema contra la decisión del 17 de diciembre de 1997 referida en el párrafo anterior, que declaró

<sup>139</sup> Informe de Fondo N° 9/14 de fecha 2 de abril de 2014 en el Caso 12.700 – Agustín Bladimiro Zegarra Marín, párrafo 85.

<sup>140</sup> Ibid, párrafo 60.

<sup>141</sup> Ibid, párrafo 61.

<sup>142</sup> Escrito de Solitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los Defensores Interamericanos en el Caso N° 12.700 – Agustín Zegarra Marín, página 61.

<sup>143</sup> Informe de Fondo N° 9/14 de fecha 2 de abril de 2014 en el Caso 12.700 – Agustín Bladimiro Zegarra Marín, párrafo 74.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

sin lugar el recurso de nulidad. Con fecha 24 de agosto de 1999, la Corte Suprema de Justicia notificó al señor Zegarra Marín la resolución de 24 de agosto de 1999 en la que se declaró improcedente el recurso de revisión, aduciendo que entre los supuestos previstos en el artículo 361<sup>144</sup> del Código de Procedimientos Penales vigente por entonces, no se encontraba el alegado por el recurrente<sup>145</sup>.

248. Igualmente, la CIDH ha señalado en su Informe de Fondo que “Como resultado de los hechos probados, la Corte Suprema declaró improcedente el recurso porque este supuesto no estaba contemplado en la ley procesal penal, específicamente en el artículo 361 del CPP, como causal de procedencia del recurso de revisión. La Comisión destaca los dos Vocales Supremos que estuvieron llamados a analizar la procedencia del recurso de revisión y a emitir un informe al respecto sobre la base del cual se emitió posteriormente la decisión de rechazo, dejaron constancia de la configuración de la violación al principio de presunción de inocencia y de la inversión de la carga de la prueba respecto del señor Zegarra Marín, indicando incluso las normas constitucionales y legales vulneradas por la Quinta Sala Penal. A pesar de ello, indicaron que existía una limitación legal para conceder el recurso y que eran necesarias reformas legislativas. En ese sentido, las autoridades judiciales tomaron nota de una violación de garantías constitucionales y convencionales, y no dispusieron los medios para remediarla en violación del derecho a la protección judicial<sup>146</sup>.

249. Mencionan los RPV que ni el recurso de nulidad ni el de revisión disponibles por entonces contra la sentencia condenatoria cumplían con los estándares exigibles. Así, Zegarra Marín no contó en el orden interno con un recurso eficaz frente a la violación operada al principio de presunción de inocencia y al deber de fundamentación que se produjo con el dictado de la sentencia de primera instancia de modo tal que no se le garantizó adecuadamente el derecho a la protección judicial efectiva<sup>147</sup>.

250. Finalmente, en cuanto al derecho a la protección judicial, la Comisión Interamericana ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos



<sup>144</sup> Artículo 361.- La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta:

- 1.- Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia;
- 2.- Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal;
- 3.- Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados;
- 4.- Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada; y
- 5.- Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

<sup>145</sup> Escrito de Solitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los Defensores Interamericanos en el Caso N° 12.700 – Agustín Zegarra Marín, páginas 61 y 62.

<sup>146</sup> Informe de Fondo N° 9/14 de fecha 2 de abril de 2014 en el Caso 12.700 – Agustín Bladimiro Zegarra Marín, párrafo 84.

<sup>147</sup> Ibid, párrafo 64.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión<sup>148</sup>.

### 3.5.2. Fundamentos del Estado peruano respecto a la presunta vulneración al derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial.

251. El Estado considera que no se produjo violación alguna del derecho a recurrir al fallo, por cuanto la regulación existente permitió, a través del Recurso de Nulidad y del Recurso de Revisión, que se pueda revisar la sentencia condenatoria del 8 de noviembre de 1996, en los hechos y en el derecho, sin restricciones y sin que se causara agravio al señor Zegarra Marín.

252. Un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona.

#### a) Recurso de Nulidad interpuesto por la presunta víctima contra la sentencia de la Quinta Sala Penal.

253. El recurso de Nulidad, persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia y autos del Tribunal o Sala tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo, es decir la posibilidad que toda sentencia del Tribunal Superior, sea vuelta a examinar por la Corte Suprema de Justicia, tanto en la apreciación de los hechos, como en la aplicación del derecho. En ese sentido, la Corte Suprema, tiene facultad para extender los límites de lo contenido en la sentencia<sup>149</sup>.

254. El Recurso de Nulidad en la práctica constituye una vía de apelación en donde se puede discutir nuevamente hechos y derecho. Tal como lo señala César SAN MARTÍN CASTRO “[...] su naturaleza jurídica es la propia de todo recurso de apelación, en cuya virtud se busca un fallo sustitutorio del de primera instancia. Por ello es que el artículo 300° aún confiere al Supremo Tribunal atribuciones de modificación de la pena y el artículo 301° le autoriza a absolver al injustamente condenado. En esta misma perspectiva, el modelo de apelación restrictivo se expresa, primero, en que no se puede ofrecer nueva prueba ni extender el objeto del proceso penal en sede suprema, y segundo, en que no se puede condenar al absuelto (artículo 301°)”<sup>150</sup>. La amplía cuando aumenta la pena o el monto de la reparación civil; la modifica cuando convierte la condena condicional en pena efectiva o cuando absuelve a quien ha sido condenado o a quien no interpuso recurso de

<sup>148</sup> *Ibíd.*, párrafo 77.

<sup>149</sup> Artículo 301.- Si la Corte Suprema no considera fundada la sentencia condenatoria o resulta que la acción penal ha prescrito o que el reo ha sido ya juzgado y condenado o absuelto por el mismo delito, puede anular dicha sentencia y absolver al condenado, aun cuando éste no hubiese opuesto ninguna de estas excepciones.

En caso de sentencia absolutoria sólo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral.

<sup>150</sup> César SAN MARTÍN CASTRO. Derecho Procesal Penal, segunda edición, II tomo, 2006- Grijley, páginas 1015 y 1016 (ANEXO N° 21).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

nulidad. Es decir, puede modificar en todo o en parte la sentencia, comprendiendo a quien se conformó con el fallo<sup>151</sup>.

255. Señala el artículo 289° del Código de Procedimientos Penales que una vez leída la sentencia, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito. Esto ocurrió en el caso de Zegarra Marín pues el Presidente y Director de Debates de la Sala Penal preguntó a cada uno de los procesados si se encontraban conformes con la sentencia o si interponían recurso de nulidad invitándolos a que previamente consultaran con sus abogados defensores. El señor Zegarra señaló que interponía Recurso de Nulidad por “considerar que se cometía una injusticia con él”<sup>152</sup>

256. Cabe señalar que si son varios los condenados, como en el presente caso, unos pueden interponer recurso de nulidad y otros no, pero es suficiente que el proceso llegue a la Corte Suprema en virtud del recurso de nulidad admitido, aunque sea por interposición de uno de ellos, para que sea revisada la situación jurídica de todos ellos.

257. En ese sentido, según el artículo 289° del Código de Procedimientos Penales, solo el Fiscal y el acusado están facultados para interponer recurso de nulidad oral e inmediatamente después de leída la sentencia. La parte civil está facultada para interponer recurso de nulidad solo por escrito en el término de 24 horas, limitado en cuando al monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria.

258. El Fiscal, puede interponer Recurso de Nulidad, en los casos en que la sentencia no satisfaga su pretensión penal. En el acto del Juicio Oral, se le pregunta al Fiscal si está de acuerdo conforme con la sentencia expedida -absolutoria o condenatoria- a la que responderá en el mismo acto final de la lectura de sentencia o podrá reservarse hasta el día siguiente. El Fiscal interpone Recurso de Nulidad contra la sentencia absolutoria, cuando está convencido de que existe responsabilidad penal de acusado y los considerandos de la sentencia no le hacen cambiar de criterio. Si las consideraciones son válidas para el fiscal, en base al principio de legalidad, no cabe que interponga el recurso pese a haber sostenido la requisitoria oral.

259. Por otro lado, el Fiscal interpondrá Recurso de Nulidad contra la sentencia condenatoria, cuando no esté conforme con la graduación de la pena expresada en la parte resolutive de la sentencia.

260. Asimismo, es pertinente señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 292° del Código de Procedimientos Penales, procede el Recurso de Nulidad, en los siguientes casos:

- 1.- Contra las sentencias en los procesos ordinarios;

<sup>151</sup> Julián Genaro Jeri Cisneros “Teoría General de la Impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado” - [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/data/tesis/human/jeri\\_cj/cap4.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/data/tesis/human/jeri_cj/cap4.pdf) - Capítulo IV RECURSO DE NULIDAD (ANEXO N° 22).

<sup>152</sup> Lectura de sentencia de fecha 8 de noviembre de 1994, realizada en Audiencia Pública por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- 2.- Contra la concesión o revocación de la condena condicional;
- 3.- Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales;
- 4.- Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- 5.- Contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus";
- 6.- En los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso.

261. Sólo en casos excepcionales, la Corte Suprema por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediare o se tratare de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal.

262. En ese sentido, la Sala Penal Suprema, cualquiera sea la parte que interpuso el recurso, puede anular todo el proceso y mandar a rehacer la instrucción por el mismo u otro Juez penal, o declarar solo la nulidad de la sentencia y señalar la Sala Penal que ha de realizar el nuevo juicio oral. La Sala Suprema también podrá modificar la pena de uno o más de los condenados, cuando se haya impuesto una que no corresponde por su naturaleza o por las circunstancias de su comisión, siempre y cuando el impugnante sea el Fiscal.

263. Asimismo, la Sala Suprema, puede anular la sentencia condenatoria y absolver al condenado, aun cuando éste no hubiere interpuesto Recurso de Nulidad o deducido alguna excepción, si es que no está de acuerdo con los términos de dicha sentencia o se declare fundada de oficio alguna excepción.

264. Cabe señalar que Zegarra Marín presentó su alegato escrito de fecha 10 de julio de 1997 respecto a su pedido de nulidad de la sentencia de fecha 8 de noviembre de 1994. Al respecto, se debe precisar que mediante la Resolución de fecha 17 de diciembre de 1997, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema **determinó No a la nulidad de la sentencia del 8 de noviembre de 1996**, señalando que:

“De conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia materia de grado y CONSIDERANDO que habiéndose acreditado la responsabilidad penal de los encausados así como la comisión de los delitos materia de la instrucción, la pena impuesta a estos se encuentra arreglada a ley (...) declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida del ocho de noviembre de mil novecientos noventiseis, que absuelve a César Brusil Saenz y Mario Eduardo Calderón Sánchez de la acusación fiscal por los delitos contra la Administración de Justicia – encubrimiento personal- contra la Fe Pública – Falsificación de documentos en general-y corrupción de funcionarios en agravio del Estado [...]”

265. En el Recurso de Nulidad se observa que los Magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema señalan que su decisión sobre el Recurso de Nulidad se sustenta en los fundamentos de la sentencia materia de nulidad, así como en lo dictaminado por el Fiscal, por ello es que destaca el hecho que se encuentra demostrada la responsabilidad penal de los implicados en dicho proceso.



*Handwritten signatures and initials:*  
 - A large signature, possibly 'L. Huerta G.'  
 - Another signature below it.  
 - The name 'Selva' written vertically on the left side.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

266. Dicha Resolución que resuelve el Recurso de Nulidad, a partir de dejar sentado que hace suya lo establecido en la sentencia, materia de recurso de nulidad, señala los delitos por los que se les condena y las penas a aplicarse a cada uno de los sentenciados, incluso el tiempo de carcerería que venían cumpliendo y el año en el que saldrían en libertad. Asimismo, en dicha Resolución se ratificó la absolución de la acusación fiscal de dos de los implicados: Willy Brusil Sáenz y Mario Eduardo Calderón Sánchez. En el caso del señor Zegarra Marín se señaló su condena, la misma que era de cuatro (4) años de pena privativa de libertad de ejecución SUSPENDIDA, señalándosele que el incumplimiento de las reglas de conducta originaría la aplicación de las alternativas previstas en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal y fijó cincuenta mil nuevos soles que por concepto de reparación le correspondería a Carlos Manrique Carreño, diez mil nuevos soles a la señora Violeta Mori Chávez y tres mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil abonarían cada uno de los demás sentenciados. A través de dicha resolución además se reiteraron las órdenes de captura contra Víctor Chuquillanqui Rivera. Finalmente la Resolución del 17 de diciembre de 1997 impuso a cada uno de los condenados noventa días de multa que abonarían al Tesoro Público y fijaron en tres años el plazo de prueba de la pena condicional impuesta a Zegarra Marín, entre otros.

267. Cabe señalar que el Agente del Estado peruano formuló al Perito Javier Aguirre la siguiente pregunta: “**Ante la sentencia de la Quinta Sala se presentó el respectivo Recurso de Nulidad, le pregunto ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de la Corte Suprema mediante la cual se pronunció con relación a dicho recurso?**”, el Perito señaló “Como expliqué en mi presentación el Procedimiento Penal permite [interponer] un Recurso de Nulidad a una sentencia condenatoria de las Salas Superiores. Efectivamente la Resolución del 17 de diciembre de 1997, emitida por los 5 Jueces de la Sala Penal Suprema del Perú confirmaron la condena y dice [señalaron] que “Por los fundamentos de la sentencia de grado”, es decir están diciendo que por todo lo que han analizado, valorado, estudiado los señores Jueces, yo confirmo dicha sentencia los tres Jueces de la instancia inferior”.

268. Asimismo, el Agente del Estado formuló al Perito la siguiente pregunta **¿Y podemos decir que esa era la tendencia de los pronunciamientos de la Corte Suprema de la época?** Respondió el Perito Javier Aguirre que “Sí, y cuando uno lee esta sentencia y ve que es apenas una o dos líneas dice ¿esta es toda la motivación? [Cabe decir que] nuestro Código de Procedimientos Penales no regula nada de eso y por práctica profesional puedo decir que era y hasta ahora es usual hacer este tipo redacción y motivaciones ¿Por qué? porque cuando dice textualmente “Por los fundamentos de la sentencia materia de grado” acogen el 100% de los fundamentos de la motivación de la instancia inferior, así se entiende y así se resuelve”<sup>153</sup>.

269. En efecto, el Estado peruano debe precisar que lo resuelto por la Corte Suprema en su resolución del 17 de diciembre de 1997 no es contrario al deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues en ella se hace referencia expresa a la fuente donde se

<sup>153</sup> Video de Audiencia Pública – Parte 1, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (2:16:07 - 2:17:57), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

encuentra la motivación que sirvió de sustento para tomar la decisión, en este caso denegar el pedido de nulidad de la sentencia del 9 de noviembre de 1996.

270. Debe señalarse que el Recurso de Nulidad se encontraba regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, recurso al que acudió el señor Zegarra Marín por su disconformidad con lo resuelto en la sentencia condenatoria. Cabe indicar que ni la presunta víctima ni la CIDH han sugerido que no se pudo acceder al referido recurso o que no recibió respuesta a su solicitud de nulidad de sentencia, sino que el cuestionamiento se centra en remarcar que con la denegatoria del referido recurso no se protegió sus derechos que consideró vulnerados.

271. Esto va ligado de una u otra manera a lo alegado por los RPV en su ESAP respecto a que se habría vulnerado el derecho a la protección judicial por la falta de motivación de las resoluciones que resolvieron su Recurso de Nulidad y Recurso de Revisión. En ese sentido, vale resaltar que cuando los RPV cuestionan que la resolución que resuelve el recurso de nulidad vulneró el derecho a la protección judicial al no abordar diversos aspectos que considera indispensables, lejos de ser un cuestionamiento a la resolución indicada por vulnerar el derecho a la protección judicial, en realidad es una objeción a la forma en que se ha expresado la fundamentación en la resolución que deniega su recurso de nulidad, cuestionamiento que no puede ser admitido en el presente proceso como una vulneración a la protección judicial, establecida en el artículo 25° de la Convención Americana.

**b) Recurso de Revisión interpuesto por la presunta víctima contra la Ejecutoria Suprema del 17 de diciembre de 1997.**

272. El Recurso de revisión es un proceso autónomo y un medio extraordinario o excepcional contra sentencias firmes de condena –según los términos del Código de 1940– que sólo procede por causas tasadas, circunscritas a casos determinados de conocimiento sobrevenido sobre hechos o pruebas que se utilizaron en el juicio, o sobre nuevos hechos o meros elementos de prueba, con el fin de evitar la grave injusticia de la resolución impugnada, mediante su anulación o rescisión con los consiguientes efectos, en su caso, de apertura de otro enjuiciamiento.<sup>154</sup>

273. La Revisión es un medio extraordinario porque se dirige contra una sentencia condenatoria que siendo cosa juzgada, constituye decisión irrevocable, que ha creado un estado de derecho con relación al condenado. El fundamento de la revisión es eliminar el error judicial producido en determinado proceso penal, y esa eliminación del error judicial no se hace por efecto de nueva valoración de la prueba ya actuada, sino por la presentación de nueva probanza no conocida o no existente cuando se expidió la sentencia anterior<sup>155</sup>.

<sup>154</sup> César SAN MARTÍN CASTRO. Derecho Procesal Penal, segunda edición, I tomo, 2006- Grijley, página 754 (ANEXO N° 23).

<sup>155</sup> Julián Genaro Jerí Cisneros “Teoría General de la Impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado” - [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri\\_cj/Cap7.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/Cap7.pdf) - Capítulo VII RECURSO DE REVISIÓN (ANEXO N° 24).



PERU

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

274. La presunta víctima Zegarra Marín interpuso Recurso de Revisión mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 1998, dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Con fecha 24 de agosto de 1999 la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar Improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por Zegarra Marín contra la Ejecutoria Suprema del 17 de diciembre de 1997 que declaró no haber Nulidad de la sentencia del 8 de noviembre de 1996 de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia.

275. Es preciso indicar que en la Ejecutoria Suprema del 24 de agosto de 1999 que resolvió el Recurso de Revisión, interpuesto por Zegarra Marín contra la Ejecutoria Suprema del 17 de diciembre de 1997, se respetó el contenido central del derecho a recurrir del fallo, pues la decisión de declarar Improcedente el Recurso de Revisión contra la Ejecutoria Suprema del 17 de diciembre de 1997, fue adoptada por el Pleno de los magistrados de la Corte Suprema, reunidos en Sesión Extraordinaria y actuaron conforme la ley vigente y los antecedentes sobre la materia.

276. Señaló la Defensora Interamericana en la Audiencia Pública que “[e]n ese trámite del Recurso de Revisión, dos de los magistrados reconocieron que había habido una violación al principio de presunción de inocencia, en un Dictamen interno, pero lamentablemente manifestaron que estaban fuera del ámbito del recurso, lo que les quedaba era instar a las autoridades a que aprueben el nuevo Código que daría respuesta a estos casos. Aquí encontramos la violación al artículo 2° de la Convención, porque los Jueces en realidad lo que debieron hacer, siendo funcionarios del Estado, de la advertencia de la violación al principio de inocencia, generar una interpretación amplia de la norma, declararla inconstitucional o tomar alguna decisión judicial que permita la revisión que nuestro defendido venía reclamando, que por otro lado era obligación de los Jueces por mandato constitucional, la Constitución del Perú en el artículo 138° y 139.8, obligaba a los Jueces a un control de constitucionalidad.”<sup>156</sup>

277. Es preciso indicar que mediante Informe de fecha 2 de noviembre de 1998, los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano señalaron en su análisis que “examinada la sentencia de vista no se ha valorado ni meritudo toda la prueba actuada [...] que favorecen la situación del reclamante y se sustenta fundamentalmente en las sindicación de los coacusados, sin que existan otras pruebas corroborantes sobre esta sindicación, e incluso de argumenta en esta resolución para concluir por la responsabilidad de Zegarra Marín (Décimo Tercero Considerando) que aquél no ha actuado prueba de descargo para acreditar totalmente su inocencia violándose de esta forma el debido proceso por falta de motivación suficiente de la referida resolución [...] y además porque se invierte y viola el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona [...]”<sup>157</sup>.

278. Efectivamente, este Recurso de Revisión tenía un Informe suscrito por dos Vocales Supremos, el cual hacía referencia a la afectación al debido proceso por falta de motivación suficiente al señalarle al señor Zegarra Marín que no ha actuado prueba de

<sup>156</sup> Video de Audiencia Pública – Parte 2, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (20:04 – 21:03), <https://vimeo.com/156493588> (Video Oficial de la Corte IDH).

<sup>157</sup> Informe – asunto administrativo Nro. 170-98, suscrito por los Vocales Supremos Dr. José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano de fecha 2 de noviembre de 1998, 4.- Análisis del petitorio (ANEXO N° 25).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

descargo para acreditar su inocencia. Es preciso indicar que dicho Informe no solamente hacía referencia a aquella posible afectación sino que, además, señalaba que “A la fecha de la presentación del Recurso de Revisión y en la actualidad, sigue vigente el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales que norma el trámite de Recurso de Revisión y señala taxativamente los casos en que procede, pero la causal que invoca el reclamante, lamentablemente no está previsto en este dispositivo [...]”<sup>158</sup>

279. En ese sentido, es pertinente señalar que las causales para interponer un Recurso de Revisión, al momento de los hechos, eran las que disponía el artículo 361° del Código de Procedimientos Penales:

“Artículo 361.- La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta:

- 1.- Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia;
- 2.- Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal;
- 3.- Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados;
- 4.- Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada; y
- 5.- Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

280. De esta manera, existiendo supuestos, causales o motivos para acoger la pretensión, toda solicitud que no estuviera señalada en alguno de estos motivos no podrá ser estimada por la Corte Suprema de Justicia de la República. Asimismo, debe tenerse presente que la Revisión es un instituto que está dirigido a revisar la cosa juzgada y por ello su amparo reviste especial transcendencia. Por ello, la ley señala en forma concreta cuándo y en qué casos es procedente, por lo que la Corte Suprema no puede ampliar las causas de revisión. En todo caso, es claro, que la intención de la ley al establecer la taxatividad en este caso, es que solamente en lo previsto por el legislador, es que se reabra un proceso fenecido.

281. Asimismo, la Comisión Interamericana señala en su párrafo 84° del Informe de Fondo que: “las autoridades judiciales tomaron nota de una violación de garantías constitucionales y convencionales, y no dispusieron los medios para remediarla en violación del derecho a la protección judicial.” Cabe señalar que el señor Zegarra Marín ya

<sup>158</sup> *Ibidem*.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

a la fecha que interpuso su recurso de revisión era abogado y sabía perfectamente que el recurso de revisión no procedía para proteger su derecho a la presunción de inocencia y aun así lo interpuso, sabiendo que la respuesta iba a ser negativa, porque el recurso de revisión tiene causales taxativas, las que antes se han señalado, y no se encuentra la protección de derechos fundamentales, por lo que no se puede alegar que se haya vulnerado el derecho a la protección judicial.

282. Asimismo, debe reiterarse que la sentencia condenatoria del señor Zegarra Marín adquiere la calidad de cosa juzgada con la sentencia de la Corte Suprema del 17 de diciembre de 1997 y no con la resolución que resolvía el Recurso de Revisión.

283. Así también, el Agente del Estado preguntó al Perito Javier Aguirre **¿Qué opinión le merece el pronunciamiento de la Corte Suprema sobre el Recurso de Revisión presentado por el señor Zegarra Marín?**, respondió el Perito “En ese momento estaba vigente el artículo 361° del Código de Procedimientos Penales que donde taxativamente se señala en qué casos se puede ir en revisión judicial y ninguno de los 5 casos que plantea el artículo 361° [se relacionaba] con el [petitorio] de la persona que pidió la revisión judicial de su caso y en razón de eso la Sala Penal lo declaró Improcedente. [...] el procedimiento de revisión siempre tiene un informe de dos Jueces Supremos [...] y en ese informe estos dos Jueces Supremos penales señalaron que no se puede aplicar a este caso porque no estaba dentro de los 5 incisos del artículo 361°, pero sí estaba en uno de los incisos del artículo 363°, inciso 2° del Código de Procedimientos Penales del año 1991. [Cabe precisar] que este caso se rigió con el Código de Procedimientos Penales del año 1940, pero en mi país en el año 1991, se promulgó y no se promulgó, que modificó varios ítems del Código de Procedimientos Penales de 1940, pero que no entró en vigencia, mejor dicho entró en vigencia de acuerdo a la política criminal de ese momento, y ese artículo 363° que dice ese informe, inciso 2° (sic) no estaba vigente en ese momento, y ese inciso 2° podía calzar al caso del demandante pero como no estaba vigente no lo acogieron y por eso declararon Improcedente la revisión de este caso”<sup>159</sup>.

284. Debe tenerse en cuenta que dicho Perito, propuesto por el Estado en la Audiencia Pública, señaló que “hay que tener en cuenta que [el informe suscrito por los dos Vocales Supremos] es un informe, no una resolución judicial. Se trata de una opinión, porque de acuerdo con el procedimiento penal en el Perú, en ese momento, quien declara la improcedencia es el Presidente de la Corte Suprema y allí está su firma, es decir no se acogió la opinión de los dos firmantes”<sup>160</sup>.

285. Al respecto, el artículo 364° del Código de Procedimientos Penales señala que el Recurso de Revisión se interpone ante la Corte Suprema, acompañando los documentos que acreditan el hecho en que se funda.

<sup>159</sup> Video de Audiencia Pública – Parte 1, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 2:17:58 - 2:20:17), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).

<sup>160</sup> *Ibid.*, (Minuto 2:30:10 – 2:30:41).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

### 3.6. ACCIONES INICIADAS POR ZEGARRA MARÍN CONTRA MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS.

#### 3.6.1. Denuncia contra los Magistrados de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior ante la Oficina de Control Interno.

286. Zegarra Marín, con fecha 13 de diciembre de 2000, interpuso una denuncia por el delito de Prevaricato contra los doctores Hugo Príncipe Trujillo, Roque Díaz Mejía y Manuel Ruíz Cueto, ex Vocales Superiores de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. En ese sentido, la Fiscalía Suprema de Control Interno emitió el Informe Nro. 055-2003-MP-F.SPR.C.I del 09 de junio de 2003 argumentando que se encontraron indicios de la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 418° del Código Penal y asimismo, la presunta participación de los magistrados denunciados a título de dolo al existir evidente causa probable como para ejercitar la acción penal y sea en sede judicial en donde se determine la responsabilidad penal de los mismos.

287. Dicho informe N° 055-2003 fue elevado a la Fiscalía de la Nación, órgano que mediante Resolución Nro. 1617-2003-MP-FN del 29 de octubre de 2003 resolvió declarar INFUNDADA la denuncia. Los argumentos señalados es que del estudio y análisis de los hechos, evaluación de descargo y demás actuados se infiere, que los hechos denunciados no reúnen mínimamente las exigencias de tipicidad objetiva y subjetiva del injusto penal de prevaricato, por cuanto la sentencia de la Quinta Sala Penal “corresponde a un acto procesal válido eminentemente jurisdiccional, desarrollado por el colegiado con la discreción y autonomía funcional que les confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Constitución Política del Perú, mereciendo por lo mismo la confirmatoria de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, quien declaró No haber Nulidad, conforme es de verse de la resolución de fecha 17.12.97, así como la desestimatoria de la revisión solicitada por el denunciante. En consecuencia, no se ha vulnerado principio constitucional alguno, sino se ha respetado la instancia plural y el debido proceso y estando a la ausencia de los verbos rectores del ilícito incriminado, y discrepando con la opinión del Organismo Contralor, deviene en Infundada la denuncia promovida por el recurrente”.

#### 3.6.2. Denuncia contra el Fiscal Provincial Penal Tony García Cano.

288. Mediante el Informe N° 40-2015-JUS/PPES, de fecha 16 de marzo de 2015, el Estado peruano presentó ante la Corte IDH su escrito de contestación al Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. En su contestación, el Estado peruano propuso como declarante al Fiscal Tony Washington García Cano, quien como Fiscal Provincial Penal, declararía sobre las investigaciones preliminares, las diligencias emprendidas y realizadas que determinaron comprender al señor Zegarra Marín en la denuncia penal del 21 de octubre de 1994.

289. En ese sentido, en su declaración rendida ante la Corte IDH mediante affidavit, el Fiscal García Cano, al ser consultado en la pregunta N° 15 formulada por el Estado peruano, sobre si por los hechos del caso se presentó en su contra alguna queja, dio a conocer que el señor Zegarra Marín interpuso en su contra una queja luego de 21 años de ocurridos los mismos.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

290. Cabe indicar que la queja interpuesta por el señor Zegarra Marín contra el Fiscal Tony García Cano fue por presuntas irregularidades en su actuación como Fiscal Provincial Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima<sup>161</sup>, fue presentada el 28 de abril de 2015, es decir, luego que en su escrito de contestación del mes de marzo del mismo año el Estado peruano propusiera al Fiscal García Cano como declarante. A la fecha, dicha queja ha sido declarada Improcedente por caducidad, mediante Resolución N° 3276-2015 del 16 de diciembre de 2015<sup>162</sup>, suscrita por la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, disponiéndose el archivo definitivo.

### 3.6.3. Carta Notarial enviada al Procurador Público Especializado Supranacional.

291. Mediante el Informe N° 123-2014-JUS/PPES, de fecha 22 de junio de 2014, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional comunicó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la posición del Estado peruano respecto al Informe de Fondo con recomendaciones relacionado con la presente controversia.

292. Mediante Carta Notarial de fecha 13 de agosto de 2014 y recibida por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos el 14 de agosto de 2014<sup>163</sup>, el señor Zegarra Marín solicitó una rectificación por parte del Procurador Público Especializado Supranacional, en un plazo de 48 horas, respecto a supuestos errores contenidos en el referido informe, indicando que se ha mentido deliberadamente, “sin perjuicio de adoptar las acciones de carácter administrativo y penal por semejante conducta en [su] agravio”. (Se adjunta copia de la referida Carta Notarial).

## IV: ANÁLISIS A LAS REPARACIONES REQUERIDAS POR LA PRESUNTA VÍCTIMA.

293. El Estado peruano procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte IDH con relación a la naturaleza y alcance de la obligación de reparar.

### 4.1 RESPECTO AL DAÑO INMATERIAL

294. El Estado tiene a bien fundamentar su posición respecto a las pretensiones del señor Zegarra Marín con relación al daño inmaterial por la presunta afectación a sus derechos humanos.

<sup>161</sup> Queja interpuesta por Agustín Zegarra Marín de fecha 20 de abril de 2015, contra el Fiscal Provincial Penal Tony García Cano (ANEXO N° 26).

<sup>162</sup> Resolución N° 3276-2015 del 16 de diciembre de 2015 (ANEXO N° 27).

<sup>163</sup> Carta Notarial de fecha 13 de agosto de 2014 y recibida por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos el 14 de agosto de 2014 (ANEXO N° 28).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

#### 4.1.1. Argumentos de los RPV respecto al daño inmaterial:

295. Los RPV han sustentado su solicitud por concepto de daño inmaterial, en los supuestos padecimientos emocionales sufridos por el señor Zegarra Marín<sup>164</sup>. Ha referido también, que hubo un impacto en sus relaciones sociales y laborales y una alteración en la dinámica del grupo familiar que nunca pudo regresar a la normalidad<sup>165</sup>. Señalan que los padecimientos incluyen la detención preventiva que sufrió<sup>166</sup>. Asimismo, refieren que se produjo un efecto estigmatizador en razón de la condena impuesta y de la detención.<sup>167</sup> De otro lado, también indican que durante el tiempo que el señor Zegarra Marín estuvo detenido fue víctima de agresiones físicas y psicológicas y que tanto el cómo su familia estuvieron expuestos a amenazas.<sup>168</sup>

#### 4.1.2. Sobre inclusión de familiares no considerados en el Informe de Fondo.

296. Tal como ha venido sosteniendo el Estado peruano a lo largo de este proceso internacional, la presente controversia gira únicamente en torno a las presuntas afectaciones en perjuicio del señor Zegarra Marín, lo cual es concordante con lo señalado en el IF de la Comisión Interamericana al hacer mención expresa de sólo una presunta víctima, que es Zegarra Marín. Asimismo, los RPV han señalado que “debe considerarse parte lesionada en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, y en consecuentemente, acreedor de las reparaciones que fije el Tribunal en razón de los diversos rubros indemnizatorios pretendidos al señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín”<sup>169</sup>.

297. El Estado peruano manifiesta que la inclusión de la esposa e hijas del señor Zegarra Marín no debe ser aceptado por la Corte IDH pues la finalidad que se busca es declarar una supuesta responsabilidad del Estado u otorgar algún tipo de reparación en beneficios de las personas indicadas. De esa manera, y atendiendo a la jurisprudencia constante de la Corte IDH, esta inclusión no puede darse en esta oportunidad procesal, dado que ello corresponde hacerlo a la CIDH en su Informe de Fondo, tal como lo refiere el Reglamento de la Corte IDH<sup>170</sup>.

298. Para el Estado peruano, esta conducta del RPV implica un alejamiento de las reglas del procedimiento ante la Corte Interamericana, pues la jurisprudencia de dicho órgano supranacional es muy clara al señalar que las presuntas víctimas deben ser identificadas por la CIDH en su Informe de Fondo y que, para el presente caso, se ha identificado como única presunta víctima al señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín. Cabe

<sup>164</sup> Escrito de Solitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los Defensores Interamericanos en el Caso N° 12.700 – Agustín Zegarra Marín, página 71.

<sup>165</sup> Ibidem.

<sup>166</sup> Escrito de Solitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los Defensores Interamericanos en el Caso N° 12.700 – Agustín Zegarra Marín, página 72.

<sup>167</sup> Ibidem.

<sup>168</sup> Ibid., pág. 73

<sup>169</sup> Escrito de Solitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los Defensores Interamericanos en el Caso N° 12.700 – Agustín Zegarra Marín, páginas 69 y 70.

<sup>170</sup> Artículo 35, Numeral 1) “Sometimiento del caso por parte de la Comisión” del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

recordar que la Corte ha expresado que “corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante esta Corte”<sup>171</sup>.

299. En ese sentido, el Estado peruano solicita a la Corte IDH que, en esa línea, rechace tajantemente la inclusión de la esposa e hijas del señor Zegarra Marín, en cuyo favor se ha solicitado la suma de 130, 000.00 dólares. En caso la Corte IDH encontrara responsable al Estado por las alegadas afectaciones, la Corte IDH ordene, si corresponde, las reparaciones por daño inmaterial, solo al señor Zegarra Marín quien sería único beneficiario de dicha reparación.

#### 4.1.3. Alegado padecimiento e impacto en la vida familiar de la presunta víctima y familiares.

300. Tal como señalan los RPV en su ESAP los padecimientos que habrían sufrido se vinculan a la detención preventiva, a la condena impuesta y a la detención. En ese sentido, en lo que se refiere al alegado padecimiento emocional –presuntamente sufrido por el señor Zegarra Marín- y el impacto en sus relaciones sociales y laborales y la alteración en la dinámica del grupo familiar, el Estado debe precisar, en primer lugar, que la condena impuesta emanó de un proceso respetuoso de las garantías del debido proceso. Asimismo, el señor Zegarra Marín tuvo oportunidad de impugnar la decisión que le fue adversa y que determinó su responsabilidad penal en los hechos investigados.

301. En ese sentido, no puede responsabilizarse al Estado por los efectos que tal sentencia condenatoria pudo haber generado en la vida personal, social y familiar del señor Zegarra Marín. Ello en tanto la condena impuesta responde al *ius puniendi* que le es reconocido al Estado y por medio del cual tiene plena facultad para aplicar sanciones a aquellas personas que incumplen las disposiciones penales que conforman el ordenamiento jurídico nacional.

302. Asimismo, el Estado peruano considera que la falta de prueba que demuestre los padecimientos de la presunta víctima y la de su familia no acredita o sustenta de manera razonable la posible existencia de lo alegado como consecuencia de los presuntos hechos narrados en sus declaraciones, por lo que el Estado peruano rechaza las afirmaciones de dichos eventos, más aun si se considera que tampoco se aprecia el impacto en la vida familiar del señor Zegarra Marín sino más bien se observa que ha sido una familia que ha tenido un desarrollo social y profesional adecuado. Este aspecto no puede ser basado únicamente en la narración de los hechos por parte de los RPV y la propia presunta víctima, los cuales el Estado peruano tiene a bien rechazar.

303. El Estado recuerda que el señor Zegarra Marín fue condenado por delitos graves, como falsificación de documentos y corrupción de funcionarios, que afectaron el correcto funcionamiento del aparato estatal, por lo que el Estado no pudo permanecer inoperante

<sup>171</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 108. Igualmente, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 28 de agosto de 2014, Párrafo 47.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

frente a tales hechos, siendo que su obligación fue aplicar las sanciones correspondientes a los responsables.

#### 4.1.4. Respetto a la alegada detención arbitraria

304. El Estado desea hacer una observación relacionada a la inclusión dentro de los padecimientos alegados por los RPV a hechos vinculados a la presunta detención arbitraria<sup>172</sup>. Al respecto, el Estado peruano es tajante en señalar que el derecho a la libertad personal no forma parte de los derechos presuntamente afectados y precisados en el Informe de Fondo, siendo que además no puede ser invocado por la representación de la presunta víctima en tanto excede visiblemente el marco fáctico establecido por la CIDH en su Informe de Fondo. Esta Parte reitera que en el Informe de Admisibilidad la propia CIDH estableció la inadmisibilidad de dicho extremo, pues se había corroborado que en el momento de la presentación de la petición inicial el señor Zegarra Marín se encontraba en libertad, lo que implicaba que el Estado había resuelto este aspecto.

305. Adicionalmente, se resalta que el señor Zegarra Marín no había brindado información durante el trámite ante la CIDH ni tampoco durante el proceso ante la Corte IDH en torno a si inició algún proceso en la vía interna con miras a obtener una reparación por los hechos relacionados a la detención arbitraria, lo que permite concluir que el señor Zegarra Marín no cumplió con el requisito de agotamiento de los recursos internos, situación que impide que este aspecto sea conocido y debatido en sede internacional.

306. Señaló Zegarra Marín en la Audiencia Pública: “Ya en libertad, después de 8 meses, yo tenía la plena convicción de ser absuelto, las imputaciones que me hizo ese señor la propia Sala las desvaneció totalmente. Cuando se me da la libertad señalaron se han desvanecido todos los cargos que dieron lugar a la detención, a partir de esa fecha hasta la sentencias nunca hubo una sola declaración o un documento que diga no es mentira hay pruebas de cargo que acreditan que este señor ha cometido un delito, nunca hubo nada de eso”<sup>173</sup>.

307. Finalmente, en el presente caso, la privación de libertad del señor Zegarra Marín correspondió a hechos inherentes a la aplicación de medidas legales que devino en una detención preventiva temporal a fin de investigar su participación en los delitos que se le imputaban.

#### 4.1.5. Respetto a las presuntas agresiones físicas, psicológicas y amenazas contra su vida y la de sus familiares.

308. En cuanto a las presuntas agresiones físicas y psicológicas sufridas durante su detención, el Estado señala que tales hechos no fueron comunicados a las autoridades competentes, de modo tal que el Estado recién tomó conocimiento de las mismas a partir

<sup>172</sup> Escrito de Solitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los Defensores Interamericanos en el Caso N° 12.700 – Agustín Zegarra Marín, página 72.

<sup>173</sup> Video de Audiencia Pública – Parte I, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 28:59- 29:30), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

de la notificación del ESAP. Dado que tal situación fue comunicada de forma extemporánea, pues recién se hace de conocimiento durante el presente proceso internacional, sin haberle brindado la oportunidad al Estado para brindar una solución a sus reclamos y dado el paso del tiempo, mínimamente los RPV debieron incluir algún medio de prueba que permita sustentar sus alegaciones en lo que se refiere a este aspecto.

309. Debe señalarse que en el ESAP los Defensores Interamericanos han indicado que el señor Zegarra Marín y su familia fueron víctimas de amenazas. Asimismo, el señor Zegarra Marín señaló en la Audiencia Pública que:

“Durante mi internamiento en la cárcel mi esposa y mi familia había sido amenazada constantemente por teléfono, incluso a ella me comentó, y lo dice en su declaración, también le llegó la noticia que la iban a capturar, imagínense lo que podría sufrir ella y yo sin saber que hacer que dejar en desamparo a mis 5 hijas menores, fue terrible, y recibió una carta anónima en donde se indicaba que iban a secuestrar a mi hija Nelly aquí presente, esa carta anónima yo denuncié a la División de Secuestros de la Policía (...) en algún momento puedo hacer llegar esa denuncia de un supuesto secuestro a mi hija.”<sup>174</sup>

“Yo también fui amenazado por mi co- inculpado y esa denuncia obra también en el penal y la tengo esa denuncia escrita sobre la amenaza que me hizo este señor “eso te pasa por haberme denunciado, cuida a tu familia y cuidate a tí, que peores cosas te van a pasar y esa demostración fue la amenaza de secuestro a mi hija.”<sup>175</sup>

310. Asimismo, debe señalarse Roberto Martín Cárdenas Hurtado en la continuación de su instructiva del 25 de octubre de 1994, a sólo 4 días de la expedición del Atestado, solicitó ante el Juez y Fiscal, en primer lugar, lo siguiente:

“(…) garantías para su vida y la de los demás colegas por cuanto el día de hoy en horas de la mañana, ha recibido una nota que pone a la vista de la Juez y del Fiscal que dice “Capitán como sigas echando a la gente te vanos a matar-Te espero en Lurín”, que esta nota la encontró, cuando llegó el día de hoy un número de presos y no sabe cuál de ellos tiró el papel, en circunstancias que estaba parado fuera de la celda, le tiraron el papel enrollado que no puede precisar quien fue pero que teme por su vida.”

311. Ante ello, la Juez ordenó, conforme se aprecia en la declaración, que se oficie al Alcaide de la Carceleta Judicial para que se adopten las medidas necesarias a efectos de garantizar la integridad física de Cárdenas Hurtado y de todos los denunciados en este proceso, en calidad de preso en cárcel.

<sup>174</sup> Audiencia Pública primera parte, Caso Zegarra Marín Vs. Perú (Minuto 27:06- 28:08). <https://vimeo.com/156439598>. (Video Oficial de la Corte IDH)

<sup>175</sup>Ibid. (Minuto 28:10- 28:32).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

312. Al respecto, el Estado reitera que durante el desarrollo del proceso ante la Comisión Interamericana no se ha observado la presentación de algún documento que certifique que en efecto el señor Zegarra Marín fue víctima de amenazas contra su vida y la de su familia, solo se cuenta con lo que ha manifestado sin que se haya presentado documentación que certifique que las supuestas amenazas, y/o agresiones efectivamente se produjeron y/o que las mismas tuvieron algún impacto posterior a los hechos en la vida del señor Zegarra Marín.

313. Cabe precisar que el señor Zegarra Marín señaló en la Audiencia Pública que presentará los documentos que sustentan estas amenazas en sus alegatos finales. Lo que no resulta comprensible es que siendo una situación sumamente grave como el posible secuestro de su hija recién en esta etapa del proceso haya manifestado este evento y además que recién presentará dicha prueba. Tal como señaló el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “no es suficiente que el trato sea capaz de producir un efecto físico o mental adverso; debe demostrarse que esto ha ocurrido en un caso específico”<sup>176</sup>.

#### 4.1.6. Ausencia de pruebas que sustenten los padecimientos alegados.

314. Los Defensores Interamericanos han señalado que “la Corte ha afirmado en este punto [el daño inmaterial] que no se requieren pruebas para concluir que las graves violaciones de derechos humanos generan este tipo de afectaciones de orden moral”<sup>177</sup>. Tal afirmación de los Defensores Interamericanos la sustentan el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.

315. Al respecto, el Estado nota que los Defensores Interamericanos no han realizado la cita completa del referido párrafo, el mismo que hace referencia a las agresiones y vejámenes experimentados por la señora Loayza Tamayo debidamente probadas por la Corte Interamericana. El párrafo señala lo siguiente:

“138. La Corte considera que el daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.”<sup>178</sup>

316. Con relación a tal afirmación, el Estado observa que los Defensores Interamericanos pretenden comparar el caso del señor Zegarra Marín con el de la señora Loayza Tamayo, con la finalidad de excluir la obligación de sustentar el supuesto daño que ha sufrido el señor Zegarra Marín y sus familiares (aunque estos últimos no tienen calidad de presuntas víctimas, según el Informe de Fondo).

<sup>176</sup> Comité de Derechos Humanos. *Vuolanne c. Finlandia*. N° 265/1987. 7 de abril de 1989. Párr. 9.2.

<sup>177</sup> Escrito de Solitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los Defensores Interamericanos en el Caso N° 12.700 – Agustín Zegarra Marín, página 72.

<sup>178</sup> *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C No 42, párr. 138.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

317. Para el Estado tal comparación no resulta posible, toda vez que las afectaciones alegadas y probadas por la Corte IDH en el caso Loayza Tamayo se relacionan con la incomunicación durante la detención de dicha persona, exhibición con un “traje infamante” ante medios de comunicación, aislamiento en celda reducida, así como golpes y maltratos físicos y psicológicos de gravedad.<sup>179</sup>

318. Como puede observarse ninguno de los actos mencionados y probados por la Corte IDH en el caso Loayza Tamayo le ocurrió al señor Zegarra Marín. Debido a ello, no puede alegarse –tal como pretenden los Defensores Interamericanos- la aplicación válida de dicha jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana, pues la misma ha sido emitida para un caso de afectaciones de otra naturaleza, las cuales por su magnitud no revisten la obligación de ser probadas ante el tribunal internacional. Distinto es el caso del señor Zegarra Marín quien ha sido condenado en el marco de un proceso penal acorde a las garantías del debido proceso, siendo que además la sentencia que lo condenó dispuso que la pena privativa de libertad sea suspendida y no efectiva.

319. En ese sentido, el Estado hace hincapié en el hecho de que no resulta aplicable al caso concreto la sentencia antes citada y, por ende, la afirmación sostenida por los Defensores Interamericanos, no debe ser considerada por la Corte Interamericana.

320. Con relación a este punto, se solicita a la Corte Interamericana que –en caso de hallar responsabilidad internacional del Estado- se cifia a la línea jurisprudencial que ha desarrollado en materia de daño inmaterial, por la cual ha establecido que la sentencia constituye per se una forma de reparación. En concreto, esta Parte se remite al Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, en el cual la Corte IDH estableció que “no [era] pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial [...] tomando en cuenta que [la] sentencia constituye per se una suficiente indemnización de daño inmaterial.”<sup>180</sup>

321. De igual forma en casos como Fermín Ramírez Vs. Guatemala y Raxcacó Reyes Vs. Guatemala la Corte IDH ha considerado que la sentencia que emitió en tales casos

<sup>179</sup> En el párrafo 58 de la sentencia del 27 de noviembre de 1998, con relación al *Caso Loayza Tamayo Vs Perú*, la Corte Interamericana señaló lo siguiente:

“58. Aún cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte, después de analizar el expediente y, dada la naturaleza del hecho, no está en condiciones de darlo por probado. Sin embargo, los otros hechos alegados como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas (supra, párr. 46 c., d., e., k. y l.), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana. De las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes, y no desvirtuados por el Estado, que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes en la cual se enmarca el presente caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.”

<sup>180</sup> *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de abril de 2015. Serie C No 292, párr. 483.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

constituye por sí misma una forma de reparación. En tal sentido, el Estado considera que en el presente caso resulta aplicable la jurisprudencia citada.

322. Adicionalmente a todo lo señalado, el Estado cuestiona el monto indicado, por concepto de daño inmaterial, por los Defensores Interamericanos en el ESAP, pues el mismo ha sido indicado sin brindarse mayor precisión o explicación al respecto, pues no se tiene claridad sobre la forma en la cual el supuesto daño sufrido ha sido cuantificado. Asimismo, el Estado encuentra que la referida suma es bastante considerable lo que hace suponer –dada la ausencia de mayores precisiones y motivación sobre los daños sufridos– que el señor Zegarra Marín y sus familiares acuden a este tribunal con la finalidad única de obtener una indemnización, desnaturalizando así el sentido y función del sistema interamericano de derechos humanos.

323. Tal situación debe ser valorada por la Corte, en caso considerase ordenar una eventual reparación, tanto para el señor Zegarra Marín como para sus familiares.

#### 4.2. RESPECTO A LA PROPUESTA DE LA PRESUNTA VÍCTIMA SOBRE DAÑO MATERIAL:

324. El Estado tiene a bien fundamentar su posición respecto a las pretensiones del señor Zegarra Marín con relación al daño material por la presunta afectación a sus derechos humanos.

##### 4.2.1. Daño emergente:

325. Señala la presunta víctima **que los hechos del presente caso implicaron afrontar sucesivas erogaciones de dinero; asimismo, que el transcurso del tiempo ha limitado la posibilidad de que en la actualidad puedan aportarse documentos probatorios de cada uno de ellos, lo cual no significa que no deban ser resarcidos.**<sup>181</sup>

326. Sobre lo manifestado, el Estado debe señalar que no puede plantearse ante la Corte IDH sumas dinerarias que impliquen una reparación sin el debido sustento que respalde lo requerido. La presunta víctima no puede buscar que la Corte IDH estime a través de una proyección la totalidad y diversidad de los costos que determinen lo planteado como daño emergente, como los relativos a gastos para el sustento de **su familia mientras se encontraba detenido y los gastos que incluso tuvo luego de recuperar su libertad, en el sentido que su carrera profesional se vio “truncada”.**<sup>182</sup>

327. Respecto a las citas que hace la presunta víctima sobre las sentencias: “*El Amparo Vs. Venezuela*”, “*Neira Alegría y otros Vs. Perú*”, “*Anzualdo Castro Vs. Perú*” y el caso “*Vera Vera y otra Vs. Ecuador*” sobre que en dichas sentencias la Corte IDH decidió indemnizar dicho rubro ante la ausencia de comprobantes que acreditaran fehacientemente

<sup>181</sup> Escrito de Solitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los Defensores Interamericanos en el Caso N° 12.700 – Agustín Zegarra Marín, página 75.

<sup>182</sup> *Ibidem*.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

los perjuicios económicos alegados o en todo caso fijaran la reparación ante la ausencia de comprobantes dado el transcurso del tiempo, corresponde hacer varias precisiones.

328. En el caso **“Amparo Vs. Venezuela”** se trataba del ataque miembros militares y policiales a 16 pescadores, en cuyo acto murieron 14 de ellos y en el cual ya el Estado venezolano había aceptado responsabilidad internacional. **En el Caso “Anzualdo Castro Vs. Perú”** la Corte consideró, como lo ha hecho en otros casos sobre desapariciones forzadas, que en los casos en que no se sabe el paradero de la víctima es posible aplicar los criterios de compensación por la pérdida de ingresos de ésta, que comprende los ingresos que habría percibido durante su vida probable, por ello es que fijó una suma por concepto de pérdida de ingresos a raíz de su desaparición forzada.

329. Como vemos, los casos mencionados no guardan ninguna relación con el caso materia de audiencia.

330. Señalan los Defensores Interamericanos que se deben considerar los años de trámite judicial tanto en el orden nacional como internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, indican que el daño emergente incluye los gastos que tuvo que erogar la presunta víctima para trasladarse a las sedes de las autoridades jurisdiccionales y administrativas donde tramitaron las actuaciones en sus diversas etapas así como los gastos en que incurrió para trasladarse a la audiencia ante la CIDH. También manifiestan que se ha requerido tiempo, dinero y esfuerzo y, como consecuencia, todo ello ha afectado el patrimonio de la familia.

331. Respecto a los gastos en sede nacional e internacional, a raíz del proceso relacionado con el señor Zegarra Marín, conforme se ha señalado en la Contestación de la Demanda, la presunta víctima ha presentado una constancia de gastos a nombre del Estudio Jurídico “Romero Bueno” de fecha 20 de noviembre de 2014 y en esa única boleta busca sustentar dichos gastos que van desde el año 1994 hasta el año 1997 (Jurisdicción nacional) y ante la Comisión Interamericana lo correspondiente a los años que van desde el año 2000 hasta el 2013 por los conceptos de honorarios profesionales, seguimiento y presentación de escritos y honorarios por asesoramiento técnico. Es preciso indicar que cuestionamos dicha boleta, porque revisada la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y verificada la ficha del Registro Único de Contribuyente (RUC) se ha podido verificar que dicho Estudio Jurídico tiene como fecha de inscripción el 18 de noviembre de 2002 que es la misma fecha de su inicio de actividades, es decir, el Estudio Jurídico en mención no existía en el año 1994.

332. Además, conforme a la boleta presentada por Agustín Zegarra Marín en la que señala que el Dr. Miguel Romero Bueno es quien actuó en sede nacional e internacional para ver su caso, observamos en los actuados del proceso penal que también actuó el abogado Melanio Rojas Zegarra (Registro CAL 3636), en etapas decisivas del proceso penal como la apelación del mandato de detención (26/10/94) y alegatos escritos en la etapa de instrucción (08/08/95). También se observa la participación del abogado Juan Zegarra Chávez (Registro CAL 9260), quien presenta pruebas de descargo dirigidos a la Quinta Sala Penal (12/8/96). Al respecto, observamos que Zegarra Marín ha tenido diferentes



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

abogados durante el desarrollo del proceso, sin embargo en la boleta solo se hace mención a la participación del Dr. Miguel Romero Bueno.

333. Por otro lado, no resulta convincente presentar una boleta del año 2014 que resuma toda la participación de un abogado durante 19 años ininterrumpidos. Se entiende que en un patrocinio el abogado expide su recibo por honorarios por el trabajo que va desempeñando, lo que resulta ilógico, más aún si se considera que hasta el año 2013 dicho abogado lo patrocinó, lo cual no es una fecha demasiado lejana.

334. Además, incluso el 25 de junio de 1997 el propio Zegarra Marín se apersonó a la Corte Suprema y solicitó que se le permita en su condición de abogado informar oralmente en la vista de la causa (25 de junio de 1997). El Recurso de revisión (Setiembre de 1998) también fue presentado solo por Zegarra Marín.

335. En mérito a los argumentos alegados por el Estado, solicitamos a la Honorable Corte IDH que no se acepte la sustentación de gastos procesales cuyo sustento es una boleta a la cual el Estado peruano ha efectuado una serie de observaciones.

336. Por otro lado, el Estado peruano rechaza el reconocimiento de los gastos efectuados por Nelly Zegarra Villar y Julia Zegarra Villar, hijas de Agustín Zegarra Marín, por los gastos realizados en el viaje a Estados Unidos con ocasión de la audiencia pública de la CIDH del año 2013, por cuanto ellas no son víctimas reconocidas en el IF de la CIDH ni en las Observaciones que hizo dicho órgano supranacional a las Excepciones Preliminares del Estado peruano. En ese sentido cualquier gasto efectuado por las hijas o esposa de Agustín Zegarra Marín se deben tomar a título personal.

#### 4.2.2. Pérdida de ingresos y lucro cesante.

337. Señalan los Defensores Interamericanos que debido a que la arbitraria emisión de la Resolución Suprema N° 037-95-IN/PNP de 9 de enero de 1995, mediante la cual, se le impuso injustificadamente el *retiro por renovación*, **se truncó la “intachable y sobresaliente carrera policial” de Zegarra Marín**<sup>183</sup>, y con ello, el reconocimiento salarial que le hubiese correspondido de no haberse ejecutado el retiro.

338. Es pertinente precisar que el Agente del Estado peruano preguntó a Zegarra Marín, en la Audiencia Pública, respecto a su pase a retiro mediante Resolución Suprema Nro. 037-95-IN del 9 de enero de 1995 si **¿En esta Resolución Suprema se indicó el motivo de su pase a retiro?**, Zegarra Marín respondió “Por renovación pásese a retiro”. **¿Es una Resolución Suprema que se refiere únicamente al pase a retiro de usted o también involucra a otros oficiales?** Respondió Zegarra Marín “Solamente para mí (...) después que yo salí en libertad me llega la resolución, no me llegó antes, a mí con un memorándum me dieron a conocer que estoy de baja, separado de la Policía” **¿Cuándo fue eso?** Responde Zegarra: “Cuando yo estuve detenido con memorándum vinieron, yo no firmé incluso ese memorándum porque yo dije a mí tráiganme la resolución. Ante la pregunta **¿Usted cuando dejó de laborar en la Policía?** respondió “De acuerdo al memorándum

<sup>183</sup> Escrito de Solitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los Defensores Interamericanos en el Caso N° 12.700 – Agustín Zegarra Marín, página 78.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

me dijeron que a partir del 5 de enero yo estoy ya expulsado de la Policía. No me hicieron conocer la resolución. A posteriori ya conozco la Resolución que es la 037”<sup>184</sup>.

339. Señalan los Defensores Interamericanos en el ESAP que Zegarra Marín estaba, en ese año, en el Cuadro de Mérito de Oficiales de la Policía Nacional del Perú -Promoción 1995 que su puntuación era sobresaliente y que era un hecho **que quienes estaban allí eran los candidatos para ascender al cargo inmediato superior durante ese año**, en su caso, al grado de Coronel de la Policía Nacional. También señalan que la Ley N° 19846 del 26 de diciembre de 1972 señalaba que si uno pasaba a la situación de retiro por la causal de “renovación de cuadros” y si además estaba inscrito en el Cuadro de Mérito para el ascenso entonces se tendrá el derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de la remuneración pensionable correspondiente al grado inmediato superior en situación de actividad.

340. Respecto a ello, el Agente del Estado, en Audiencia Pública, le dijo a Zegarra Marín “Usted ha señalado que debería recibir una pensión con el grado inmediato superior al cargo que tenía, usted salió de la Policía como Comandante y usted señala que la pensión que debería recibir hoy en día sería como Coronel y sustenta sus reparaciones en el escrito correspondiente haciendo esa afirmación **¿Por qué considera que debería recibir la pensión como Coronel y no como Comandante?** Zegarra Marín responde: “Por una sencilla razón, el año 1994 yo estaba considerado en el cuadro de méritos, seleccionado por una Junta Selectora, cuyas resoluciones de la Junta Selectora eran invariables, a pesar de mi situación jurídica que era detención en condición de investigado, la Junta Selectora me calificó y me incluyó en el cuadro de méritos en el 233 para ascender al grado inmediato superior, sin embargo la Junta Revisora estando fuera de su potestad irregularmente me excluye del cuadro de méritos ¿por qué? porque estaba detenido.”<sup>185</sup>.

341. Asimismo, el Agente del Estado preguntó a Zegarra Marín **¿Hay un documento que diga que porque está usted detenido se le excluye del cuadro de méritos?**, responde Zegarra Marín diciendo “Claro, de acuerdo al Reglamento de Ascensos hay un capítulo, no sé si el artículo 10 inciso h) señala que estar sometido a juicio con detención, es una causal para ser excluido”<sup>186</sup>.

342. Es preciso señalar entonces que la exclusión del cuadro de méritos no fue arbitrario, estaba en una norma, había una disposición que así lo señalaba, es decir, en base a la aplicación de una norma vigente al momento de los hechos lo retiraron del cuadro de méritos, no por los hechos relacionados con la presente controversia.

343. Agrega Zegarra Marín, en la Audiencia Pública, que cuestionó a esa Junta Revisora porque “[...] sólo tenía potestad de revisar los casos, las solicitudes de los Oficiales que lo pidan que están inconformes con el valor potencial, ese no fue mi caso, yo no le pedí nada a la Junta Revisora y sin embargo resuelve excluyéndome del cuadro de méritos, ¿Por qué? porque estaba detenido, lo que no hizo la Junta Selectora que me consideró en el cuadro de méritos a pesar de estar detenido, porque la Junta Selectora

<sup>184</sup>Video de Audiencia Pública – Parte 1, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 47:25- 48:39), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).

<sup>185</sup> Ibid., (Minuto 51:35-52:52).

<sup>186</sup> Ibid., (Minuto 52:53-53:09).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

termina su función los primeros días de diciembre y yo en octubre ya estaba detenido, ya sabían de mi situación jurídica”<sup>187</sup>. Asimismo, señala Zegarra Marín que “Cuando uno pasa a retiro por renovación y está inscrito en el cuadro de méritos tiene derecho a percibir el íntegro del sueldo del inmediato superior como si estuviera en actividad”<sup>188</sup>.

344. Al respecto, debo señalar que el Estado peruano sí permitió a la presunta víctima acceder a recursos impugnatorios tanto en la vía administrativa como en la vía judicial en contra de la Resolución Suprema No. 0037-95-IN/PNP por la cual se le pasó a retiro por “renovación de cuadros”, lo que le hubiera permitido corregir los supuestos daños que según él sufrió. Sin embargo, esto no fue posible, principalmente, debido a que la presunta víctima no presentó a tiempo dichos recursos, los cuales fueron declarados improcedentes, tal como ya lo ha señalado la CIDH en su Informe de Admisibilidad.

345. En ese sentido, la falta de diligencia de la presunta víctima, no puede representar que el Estado asuma responsabilidad por la existencia de un supuesto daño, ya que tal y como lo señaló la CIDH, fue el señor Zegarra Marín quien habría agotado indebidamente los recursos internos que el Estado le proveyó.

346. Por otro lado, señala la presunta víctima que por Ley N° 19846 le correspondería el derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de la remuneración pensionable correspondiente al grado inmediato superior en situación de actividad.

347. Preguntó el Agente del Estado, en la Audiencia Pública, “**Usted es pensionista de la Policía Nacional ¿desde cuándo?**”, a lo cual responde “Desde el momento que me dan de baja, desde enero de 1995”<sup>189</sup>. Indica Zegarra Marín además lo siguiente: “La pensión en cualquier funcionario público es a partir de la fecha que deja se rompe el vínculo laboral. En mi caso se me hace conocer con un Comisionado de la Policía quien me trajo un memorándum indicándole que con Resolución Nro. 037 ya usted ha sido separado de la institución, entonces ya se me hizo conocer que estaba separado [...] entonces a partir de esa fecha ya sabía que tenía una pensión, que lo cobraba mi esposa, porque lo depositaban como pensionista, yo le hablo que esa Resolución la obtuve físicamente después que yo recobré mi libertad, para poder pedir mi reingreso a la Policía”<sup>190</sup>.



348. Lo que no señala la presunta víctima es que se acogió a lo dispuesto en la Ley N° 28805<sup>191</sup> de aplicación a los Oficiales, Técnicos y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú pasados al retiro por causal de renovación o medida disciplinaria, en el período comprendido entre el 28 de julio de 1990 y el 22 de noviembre del año 2000, fecha de instalación del Gobierno Transitorio, por razones contrarias o ajenas a las estrictamente institucionales que contempla el ordenamiento jurídico nacional vigente.

349. Cabe precisar que el Agente del Estado, en Audiencia Pública, señaló que mediante la Ley Nro. 28805 del año 2006 el Estado peruano autorizó la reincorporación de

<sup>187</sup> *Ibíd.* (Minuto 53:17-53:53).

<sup>188</sup> *Ibíd.* (Minuto 53:22-54:34).

<sup>189</sup> *Ibíd.* (Minuto 48:41- 48:48).

<sup>190</sup> *Ibíd.* (Minuto 49:15- 50:01).

<sup>191</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de julio de 2006.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

Oficiales de la Policía Nacional del Perú que habían sido pasados a retiro por causal de renovación o medida disciplinaria en el período comprendido entre el 28 de julio de 1990 y noviembre del año 2000, formulando la siguiente pregunta a la presunta víctima **¿Usted se acogió a los beneficios de dicha ley?** Zegarra Marín dijo “Desde luego, considerando que mi pase a retiro fue injusto y eso lo corrobora el Estado porque el Estado no me reincorpora por cuestiones de mi edad”<sup>192</sup>.

350. Es oportuno indicar que la referida Ley dispuso la conformación de una Comisión Especial (Resolución Ministerial Nro. 1941-2006-IN-0201) para la evaluación de las solicitudes presentadas. Dicha Comisión estuvo integrada por el Jefe de Estado Mayor de la PNP, el Director de Recursos Humanos de la PNP, el Director de Economía del Ministerio del Interior y el Defensor del Policía.

351. En ese sentido, mediante Acta N° 5205-2007-MININTER/CE-1018 del 10 de enero de 2007 la Comisión Especial calificó **POSITIVAMENTE SIN REINCORPORACIÓN** a Zegarra Marín, por estar comprendido en el artículo 2°, numeral 2.4, penúltimo párrafo de la Ley N° 28805<sup>193</sup>; el artículo 6 de la Ley N° 28805<sup>194</sup>; y el artículo 9, numeral 2 del Decreto Supremo N° 020-2006-DE/SG “Aprueban reglamento de la Ley N° 28805 – Ley que autoriza la reincorporación de Oficiales, Técnicos y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú”<sup>195</sup>. Al exceder el límite de edad, aprobar los criterios de evaluación (idoneidad moral y disciplinaria, potencial rendimiento profesional y capacidad técnica).

352. Es decir, el señor Zegarra Marín al momento de ser calificado activamente, ya no podía ser reincorporado porque había excedido el límite de edad, y la Ley 28805, señalaba para estos casos que se adicionaría a los años de servicios prestados, el tiempo que estuvo en la condición de retiro antes del cumplimiento del límite de edad, a fin de que el monto de la pensión de retiro considere dicho adicional por tiempo de servicios. **Se deja en claro**



<sup>192</sup> Video de Audiencia Pública – Parte I, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 54:55 – 55:28) <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).

<sup>193</sup> Ley Nro. 28805 del 21 de julio de 2006, la cual señala:

**Artículo 2.- Conformación de Comisiones Especiales.**

- El personal militar y policial que a la fecha de presentación de la solicitud de revisión, no pudiera reingresar al servicio activo por razones de límite de edad en el grado, si la Comisión considera que la solicitud cumple con los requisitos y su requerimiento es fundado, adicionará a sus años de servicios prestados, el tiempo que estuvo en la condición de retiro antes del cumplimiento del límite de edad, a fin de que el monto de su pensión de retiro considere dicho adicional por tiempo de servicios. (Ver ANEXO N° 6)

<sup>194</sup> **Artículo 6.- Límite de Edad y Tiempo de Servicios.**

En ningún caso los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú reincorporados por la presente Ley, podrán mantenerse en la situación de actividad, después de haber cumplido la edad máxima prevista para cada grado o haber cumplido 35 años como oficial, de acuerdo a la legislación vigente.

<sup>195</sup> Decreto Supremo N° 020-2006-DE/SG “Aprueban reglamento de la Ley N° 28805 – Ley que autoriza la reincorporación de Oficiales, Técnicos y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú” en el cual se señala:

**Artículo 9.- Aplicación de la causal renovación.**

2. El personal Militar y Policial que a la fecha de presentación de la solicitud de revisión, no pudiera reingresar al servicio activo por razones de límite de edad en el grado, si la Comisión considera que la solicitud cumple con los requisitos y su requerimiento es fundado, adicionará a sus años de servicios prestados, el tiempo que estuvo en la condición de retiro antes del cumplimiento del límite de edad, a fin de que el monto de su pensión de retiro considere dicho adicional por tiempo de servicios. No existiendo posibilidad que por este medio se obtenga la pensión correspondiente al grado inmediato superior (ANEXO N° 29).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

**que no existiría posibilidad que por este medio se obtenga la pensión correspondiente al grado inmediato superior.**

353. Ante la pregunta el Agente del Estado peruano **¿Existe alguna decisión de la Junta Calificadora o Junta de Revisión que diga que su pase a retiro por renovación fue injusto?**, respondió Zegarra Marín “Desde luego, por eso es que me desagran públicamente” **¿Y el hecho que se consideró como injusto cual fue?** Que no se me pasó a retiro bajo los lineamientos, Reglamento propios de la institución policial, bajo el gobierno de Fujimori. Pregunta el Agente del Estado **¿Y esta ley consideraba la posibilidad de que pudiese ascender a un grado inmediato superior para efectos pensionario?** Señala Zegarra Marín “No dice eso claramente la ley, pero si amparado en eso, lo solicité administrativamente y judicialmente y se me cerraron las puertas **¿Entonces cuál fue el beneficio que obtuvo con esta ley?** El beneficio que obtuve fue de 80 dólares y no porque me hayan compensado por el pase a retiro injusto sino que al determinar que los años de servicios que estaba fuera de carrera, serían como años que he prestado servicios reales y efectivos entonces me consideraban ya no 20 años de servicios sino 35 años de servicios a la Policía (...) como ya aumentaba mis años de servicios a la institución incrementaba mi pensión en ese aspecto que vuelvo a repetir algo como 80 dólares mensuales”. Finalmente el señor Zegarra Marín señaló que su pensión actual asciende a la suma de tres mil soles aproximadamente<sup>196</sup>.

354. Cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 10230-2007-DIRREHUM-PNP del 10 de julio de 2007 se reconoció nuevo cómputo de tiempo de servicio que era de 36 años, diez meses y 7 días de servicios ininterrumpidos hasta el 7 de febrero de 2007, incluido el tiempo adicionado en aplicación de la Ley 28805, otorgándosele a partir del 6 de marzo de 2007 la nueva pensión de retiro renovable equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables y no pensionables de su grado<sup>197</sup>.

355. El señor Zegarra Marín recibe actualmente por concepto de remuneraciones pensionables la suma de 2,448.27 nuevos soles y por remuneraciones no pensionable la suma de 1,285.40 nuevos soles, lo que sumado sería 3,734.54 nuevos soles<sup>198</sup> la suma en total recibida por pensión de retiro renovable, no siendo cierto, tal como lo señala en el ESAP, que recibe desde el año 1995 la suma de 1,170 nuevos soles por pensión de retiro renovable.

356. Señaló el Agente del Estado que “La presunta víctima tiene un objetivo claro y es inducir a la Corte a considerar que la sentencia penal fue la razón de su pase a retiro por renovación y que ello truncó su ascenso a Coronel. Y por ello busca como una indemnización como daño material la suma de cuatrocientos mil dólares americanos alegando que esa fue la suma que dejó de percibir si hubiera sido reconocido como

<sup>196</sup>Video de Audiencia Pública – Parte 1, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 55:30 – 56:56), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).

<sup>197</sup> Mediante Resolución Directoral N° 10230-2007-DIRREHUM-PNP del 10 de julio de 2007 se determinó la suma de 1,177.02 nuevos soles por los 26 días a partir del 6 al 31 de marzo de 2007 y 1,400.46 nuevos soles a partir del 1 de abril de 2007.

<sup>198</sup> Oficio N° 000883-2016-IN-SG del 25 de febrero de 2016, suscrito por Secretaria General del Ministerio del Interior que contiene los informes Nros. 034-2016-DIRGEN-PNP/DIREAP-DIRPEN-DIVINCER-DPTO.PROG BD y 05-2016-DIRGEN-PNP/DIREAP-DIRPEN-DIVPREV (ANEXO N° 30).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

pensionista en el grado de Coronel, pues la pensión que actualmente recibe corresponde a su pase al retiro en el grado de Comandante”<sup>199</sup>.

357. Tenemos que evitar que controversias como estas lleguen a considerar a la Corte IDH como un Tribunal de reparaciones, antes que, como lo es en su esencia un Tribunal de derechos humanos. Ya se ha visto en la Corte IDH en los casos Wong Ho Wing Vs. Perú y Galindo Cárdenas Vs. Perú que ha sabido adecuadamente ponderar y diferenciar claramente los hechos alegados como violatorios de la Convención, la calificación jurídica de los mismos y el tema de las reparaciones.

358. La Comisión Interamericana ha centrado la controversia en afectaciones a la presunción de inocencia, garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la sentencia de la Quinta Sala Penal del 8 de noviembre de 1996, del Recurso de Nulidad resuelto por la Corte Suprema el 17 de diciembre de 1997 y el Recurso de Revisión resuelto el 24 de agosto de 1999.

359. Por las fechas, se aprecia que los actos del Estado objeto de controversia son posteriores al pase al retiro por renovación del señor Zegarra Marín, producido en enero de 1995, por lo que no existe relación alguna entre los hechos del caso y su alegada afectación a su proyecto de vida por no haber ascendido al grado de Coronel.

#### 4.2.3. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

##### a) Se declare la violación a la CADH y se deje sin efecto la sentencia condenatoria.

360. La recomendación 1) del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana señaló que se dispongan las medidas necesarias para que, en caso de que el señor Zegarra Marín así lo solicite, se deje sin efecto la sentencia condenatoria y se efectúe una nueva valoración conforme al principio de presunción de inocencia, conforme a los estándares establecidos en el presente informe. De ser el caso y, conforme al resultado de dicha valoración, el Estado deberá eliminar los antecedentes penales y cualquier otro efecto de la condena en perjuicio del señor Zegarra Marín.

361. Cabe precisar que el Agente del Estado peruano señaló, en la Audiencia Pública, que no había claridad en la recomendación 1) del Informe de Fondo pues no se puede saber si la Comisión Interamericana se refiere a dejar sin efecto la sentencia de la Quinta Sala Penal o la sentencia de la Corte Suprema que resolvió el Recurso de Nulidad<sup>200</sup>.

362. El Estado debe precisar que no existe razón para que la sentencia expedida el 8 de noviembre de 1996 y que constituye cosa juzgada, deba ser materia de revisión

<sup>199</sup> Video de Audiencia Pública – Parte 2, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 34:13- 34:48), <https://vimeo.com/156493588> (Video Oficial de la Corte IDH).

<sup>200</sup> Video de Audiencia Pública – Parte 2, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 45:28- 46:16), <https://vimeo.com/156493588> (Video Oficial de la Corte IDH).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

extemporánea. Asimismo, vale señalar que no existe en nuestro ordenamiento, agotados todos los recursos previstos en la ley, disposición que autorice a revisar una sentencia consentida y ejecutoriada, bajo el grave riesgo de vulnerar el principio constitucional de cosa juzgada establecido en el artículo 139°, numerales 2 y 13 de la Constitución Política del Perú:

**“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.”

363. En este sentido, si bien la Corte IDH en otros casos ha solicitado se deje sin efecto una sentencia, así como la eliminación de los antecedentes penales de las presuntas víctimas<sup>201</sup>, los criterios para ello no se presentan en el presente caso ya que la sentencia cuestionada no fue arbitraria, sino producto de un proceso regular conforme se ha demostrado en los argumentos presentados en la presente contestación; por lo que tampoco procedería ningún tipo de desagravio público u otra forma de reparación, porque el Estado peruano no ha incurrido en responsabilidad internacional.

364. Respecto a la existencia del párrafo en la que supuestamente se invertiría la carga de la prueba, es preciso indicar que la existencia del mismo no puede poner en cuestionamiento todo lo realizado por los fiscales y jueces que conocieron el caso, **constituyendo sólo una cuestión de forma la interpretación dada al mismo**, por lo que consideramos que en todo caso debiera excluirse de la sentencia el referido párrafo.

365. Respecto, a que se deje sin efecto **“cualquier otro efecto de la condena en perjuicio del señor Zegarra Marín”**, aquí, consideramos que se debe tomar un especial cuidado pues pareciera que la Comisión Interamericana quisiera decir que un efecto de la condena es el pase a retiro por renovación del señor Zegarra Marín, lo que, tal como lo alegan, le impidió su ascenso al grado de Coronel. Cabe precisar que no existe ninguna relación, por las fechas, por el tiempo en el que ocurren los hechos, entre su pase a retiro por renovación con el desarrollo del proceso, la detención preventiva o los fallos judiciales.

**b) Desagravio Público.**

366. Es preciso señalar que mediante Ley Nro. 28805, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de julio de 2006, se dispuso la reincorporación de los Oficiales, Técnicos y Sub-Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, pasados a la situación de retiro por causal de renovación o medida disciplinaria en el período comprendido entre el 28 de julio de 1998 y el 22 de noviembre de 2000, por razones contrarias o ajenas a lo establecido estrictamente institucional.

<sup>201</sup>Cfr. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 422; Caso Sentencia Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 77.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

367. Es preciso señalar que el Ministerio del Interior, en representación del Estado peruano, lo desagravió y reivindicó en una ceremonia pública realizada el 4 de abril de 2007. La medida comprendió al señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín y otros oficiales que fueron pasados al retiro durante el Gobierno del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori. El Ministerio del Interior, reconoció asimismo el tiempo de permanencia en situación de retiro como tiempo de servicios y adoptó las medidas necesarias para reparar su separación de la Policía Nacional del Perú, las cuales fueron aceptadas por el peticionario. Dicha Ceremonia estuvo presidida por el Ministro del Interior de ese momento.

#### 4.2.4. Gastos y Costas procesales.

368. El Estado peruano tiene a bien realizar unas apreciaciones relativas a los gastos señalados por la presunta víctima que corresponde a los gastos procesales. Cabe señalar que la parte correspondiente a los gastos por su abogado en el proceso seguido en la jurisdicción nacional y ante el sistema interamericano ha sido argumentado en el acápite correspondiente a “daño emergente”, por cuanto los RPV señalaron en ese rubro dichos gastos.

#### 4.3. RESPECTO A LOS GASTOS SEÑALADOS POR EL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL.

369. El Estado peruano tiene a bien destacar que con relación a la solicitud de acogerse al fondo de asistencia legal, en concordancia con el artículo 2° del Reglamento de la Corte Interamericana sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, es preciso que la presunta víctima haya demostrado mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio. Si bien la Corte IDH consideró que la presunta víctima cuente con dos Defensores Interamericanos, se solicita que al momento de resolver lo relativo a gastos y costas procesales se contemple los gastos básicos de los mismos que permitan ejercer su defensa, excluyéndose todo gasto que no esté relacionado con este fin.

370. Asimismo, señalaron los RPV que adicionalmente, para el caso que la presunta víctima o el perito propuesto, por razones de fuerza mayor no pudiesen viajar a la audiencia o así lo dispusiera la Corte en la oportunidad procesal pautaada en el artículo 50° del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “solicitamos que se cubran los gastos que pudiera irrogar la declaración ante fedatario público (affidávit)<sup>202</sup>. Sobre ello, el Estado tiene a bien rechazar que se deba asumir los gastos que correspondan al costo que irrogó las declaraciones testimoniales rendidas ante Notario Público de la señora Carmen Socorro Villar de Zegarra y Nelly Zegarra Villar, esposa e hija del señor Zegarra Marín, respectivamente.

<sup>202</sup> Escrito de Solitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los Defensores Interamericanos en el Caso N° 12.700 – Agustín Zegarra Marín, página 93.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

371. En este sentido, el Estado peruano señala que un uso desproporcionado del Fondo de Asistencia Legal desnaturalizaría su objeto y fin, que es precisamente solventar los gastos de litigio para personas, grupos de personas o comunidades que se encuentran en situación económica deplorable.

#### V: APRECIACIONES FINALES SURGIDAS CON OCASIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

##### 5.1 OBSERVACIONES A LAS DECLARACIONES Y PERITAJE PRESENTADAS MEDIANTE AFFIDÁVIT EN EL PRESENTE PROCESO.

372. En el presente acápite el Estado presentará sus observaciones a las declaraciones rendidas por los testigos y el perito convocados por la Corte Interamericana para la presente controversia en la modalidad de *affidávit* o ante fedatario público.

373. En primer lugar se harán observaciones a la declaración testimonial brindada por el declarante propuesto por el Estado peruano, Fiscal Provincial Penal Tony García Cano, quien intervino en las investigaciones del presente caso.

374. Seguidamente, el Estado desea señalar que encuentra puntos en común en la declaración de la señora Nelly Zegarra Villar y la de su madre, la señora, Carmen Socorro Villar Guerra, quienes han hecho énfasis en la afectación al desarrollo de la carrera profesional del señor Zegarra Marín, así como han alegado que la presunta víctima se encontraba expedita para su ascenso al grado de Coronel.

375. Si bien el Estado brindará sus comentarios de manera individualizada, según cada declarante, considera necesario hacer notar a la Corte Interamericana que las declaraciones de la señora Carmen Socorro Villar Guerra y Nelly Zegarra Villar, relacionadas con la afectación al desarrollo profesional y el frustrado ascenso en la carrera del señor Zegarra Marín, tienen la única intención de que se le otorgue al señor Zegarra Marín una reparación económica por el impacto en su vida profesional, aun cuando la decisión de retirarlo del cuadro de méritos y la imposibilidad de reincorporarlo activamente al servicio estuvieron plenamente justificadas con base a la normativa vigente a la época de los hechos. Para esta Parte, tales argumentos no pueden ser empleados para alegar la responsabilidad internacional del Estado y, con ello, el otorgamiento de una reparación económica.

376. Asimismo, el Estado vuelve a reiterar que Nelly Zegarra Villar y Carmen Socorro Villar Guerra no fueron consideradas como presuntas víctimas por parte de la CIDH, no obstante, la Corte Interamericana incluyó como parte del objeto de ambas declaraciones, el impacto que generaron los hechos del presente caso en la vida de las dos declarantes. Tampoco el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana ha considerado como víctimas a las otras cuatro hijas del señor Zegarra Marín.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

### 5.1.1 Respeto a la declaración testimonial del Fiscal Provincial Penal Tony García Cano.

377. El Fiscal Provincial Penal Tony García Cano declaró sobre las investigaciones preliminares, las diligencias emprendidas y realizadas que determinaron comprender al señor Zegarra Marín en la denuncia penal de 21 de octubre de 1994.

378. Tal como lo ha señalado el Fiscal Tony García Cano en su declaración testimonial de fecha 29 de enero de 2016, rendida a través de affidavit ante Notario Público, como representante del Ministerio Público intervino en el presente caso por mandato de una Resolución de Fiscal de la Nación en el año 1994 y, en mérito a esa delegación recibió las declaraciones de los implicados, tanto en la ciudad de Tumbes como en la ciudad de Lima. Su intervención fue como Fiscal Ad Hoc para investigar los hechos que se relacionaban con la obtención irregular de pasaportes, así como la fuga del país y otros efectuada por Carlos Manrique Carreño, una persona que era buscada intensamente por las autoridades policiales del Perú.

379. Señala el Fiscal Tony García Cano, en su declaración testimonial, que su participación se circunscribió a la etapa de investigación preliminar y parte de la etapa de la instrucción, por lo que fue el Fiscal que formalizó la denuncia penal y asistió a nivel judicial a la toma de algunas declaraciones. En ese sentido, ha señalado en su declaración testimonial que en la investigación preliminar que realizó, el entonces Capitán Roberto Martín Cárdenas Hurtado y el Sub Oficial Luis Augusto Moreno Palacios, a través de sus declaraciones indagatorias, involucraron al señor Zegarra Marín en los hechos que se investigaban, narrando la forma y circunstancias de su participación.

380. Un hecho que destaca en su declaración testimonial el Fiscal Tony García Cano es que una vez concluidas las investigaciones policiales, el 20 de octubre de 1994, cuando la autoridad policial elaboraba el Atestado Policial N° 079-94, encontrándose en la sede de la Dirección de Investigación Criminal – División de Secuestros, DIRINCRI – DIVISE, lugar donde se encontraban los investigados, personas que dijeron ser familiares de los principales involucrados Capitán PNP Roberto Cárdenas Hurtado y Sub Oficial Luis Augusto Moreno Palacios, se le acercaron para decirle que dichos investigados deseaban proporcionarle información muy importante respecto al caso, ya que durante sus manifestaciones policiales no habían expresado la verdad pues habían recibido ofrecimientos de apoyo y ayuda por parte de algunas personas con el objeto de no involucrar a un alto oficial de la Policía Nacional que había participado en los hechos y querían declarar solo ante el Fiscal por razones de desconfianza a la policía y por seguridad, por lo que el Fiscal recibió sus declaraciones indagatorias en las que efectuaron imputaciones contra el Comandante Zegarra Marín, narrando la forma y circunstancias de su participación en los hechos que se investigaban. Luego de valorarlo, el Fiscal consideró formalizar denuncia penal contra Agustín Bladimiro Zegarra Marín<sup>203</sup>.



<sup>203</sup>Respuesta otorgada por el Fiscal Tony García Cano a la sexta pregunta efectuada por el Estado peruano en la Declaración Testimonial, rendida por affidavit, de fecha 29 de enero de 2016 (se envió el affidavit a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 01 de febrero de 2016).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

381. El Agente también solicitó una opinión al Perito, propuesto por el Estado, sobre la actuación del Ministerio Público durante las investigaciones, haciendo énfasis en que el Fiscal Tony García Cano, en su declaración mediante *affidávit*, había explicado el procedimiento que siguió para obtener las declaraciones de dos personas y las circunstancias en las que dichas declaraciones se dieron. Al respecto, el Agente del Estado preguntó: **¿Qué opinión le merece la actuación del Fiscal? Señalo a la Corte que de manera previa se le alcanzó al Perito el *affidávit* respectivo para su revisión,** en ese sentido, el Perito Javier Aguirre indicó “[...] en este caso habían varias personas imputadas, los hechos se habían realizado en Tumbes, a más de 250 km de la ciudad de Lima, el Fiscal Tony García era un Fiscal de Lima, no de Tumbes [...]. Cuando prácticamente le está llegando el informe policial (denominado *Atestado*), conforme a nuestra normativa y la Constitución Política lo señala así, [...] [y más aún] cuando recibe personas detenidas [...] tiene 24 horas para resolver ese caso, en otras palabras formalizar o no la denuncia penal. [Es decir] tenía a las personas detenidas, entre los cuales estaban los dos imputados [quienes] le refieren que van a decir algo más que no dijeron delante de la policía, ante esa situación y entiendo la dificultad del Fiscal en ese momento, 24 horas materialmente es casi imposible hacer más investigación, conversó, tengo entendido, con estas dos personas, y ellos le dijeron mira vamos a decirte toda la verdad de lo que pasó realmente en este caso, y en esa explicación que le dan, él toma la decisión, complicada en ese momento pero tenía que hacerlo, no le quedaba otra alternativa, tomar la declaración, levantar el acta correspondiente, y esas personas agregaron otros hechos que no habían señalado a la policía. Entiendo que también es materia de discusión este punto, pero allí me permito [...] [decir] que esta aparente declaración o no verosímil o no “legales” declaraciones tomadas por el señor Fiscal (porque esos señores declaran sin su abogado) se subsana, se perfecciona, porque como expliqué viene una etapa de investigación judicial, el señor Juez nuevamente investiga y estas dos personas que declararon ante el señor Fiscal Tony García, en ese momento, declaran [posteriormente] ante el Juez instructor en la etapa de investigación judicial de instrucción con su abogado, en presencia del señor Fiscal [...] y ante el señor Juez. En una palabra entonces se perfecciona o se subsana estas declaraciones cuando lo hacen ante el señor Juez, en ese momento”<sup>204</sup>.

### 5.1.2 Respecto a la declaración de la señora Carmen Socorro Villar de Zegarra.

382. La señora Carmen Socorro Villar de Zegarra declaró sobre los hechos que damnificaron a la presunta víctima, con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y sobre el impacto que tuvo sobre la vida familiar, personal, profesional y de relación con la presunta víctima, así como en la vida de la declarante en torno a la aflicción, incertidumbre y depresión que le causaron tales circunstancias a su familia.

383. El Estado peruano tiene a bien centrarse en algunos temas específicos de la declaración testimonial ofrecida por la señora Carmen Villar de Zegarra, esposa de la presunta víctima. Una de los temas que se incluye en su declaración es la relativa a cuál

<sup>204</sup> Video de Audiencia Pública – Parte 1, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, ((Minuto 2:20:47 – 2:24:43)), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

era el proyecto de vida personal del señor Zegarra Marín. En ese sentido, la declarante indicó que:

“su proyecto de vida no era pues llegar solo a Comandante. Él se vio perjudicado gravemente, debido a que; injustamente fue privado de su libertad; **se le excluyó del Cuadro de Mérito para ascender al grado de Coronel y con ello se lo privó de tener una pensión igual a la de un Coronel en actividad** que difiere en un aproximado de \$ 1, 460 dólares mensuales que, a la fecha (1995 a 2015) asciende a una suma aprox. de \$350, 000 dólares [...]”<sup>205</sup> [El resaltado no es parte del texto original].

384. El Estado nota que uno de los puntos en los cuales se ha hecho hincapié, tanto por parte de la declarante como del propio señor Zegarra Marín durante la audiencia pública, es justamente que la presunta víctima debió percibir una pensión correspondiente al grado de Coronel. Sobre este aspecto el Estado aclara que la exclusión del Cuadro de Méritos fue realizada con base a la normativa vigente sobre la materia. Es preciso indicar que a dicha conclusión llegó la presunta víctima durante su declaración rendida durante la audiencia pública. Así, en respuesta a la pregunta de por qué consideraba que debía percibir una pensión de Coronel y no de Comandante, el señor Zegarra Marín respondió:

“Por una sencilla razón, el año 1994 yo estaba considerado en el cuadro de méritos, seleccionado por una Junta Selectora, cuyas resoluciones de la Junta Selectora eran invariables, a pesar de mi situación jurídica que era detención en condición de investigado, la Junta Selectora me calificó y me incluyó en el cuadro de méritos en el 233 para ascender al grado inmediato superior, sin embargo la Junta Revisora estando fuera de su potestad irregularmente me excluye del cuadro de méritos ¿por qué? porque estaba detenido.”<sup>206</sup>

385. Seguidamente, el Agente del Estado le preguntó a Zegarra Marín si había un documento que señalara que la detención fue la causa de su exclusión del Cuadro de Méritos, a lo que el señor Zegarra Marín respondió, “claro, de acuerdo al Reglamento de Ascensos hay un capítulo, no se si el artículo 10 inciso h) señala **estar sometido a juicio con detención, es una causal para ser excluido**”<sup>207</sup>.

386. Como es de verse, la propia presunta víctima concluyó que el Reglamento de Ascensos regulaba la exclusión del Cuadro de Méritos, con lo cual el ascenso no pudo haberse concretado. Para el Estado es importante resaltar que la exclusión de dicho Cuadro se dio con base a un marco normativo y, por ende, la misma no fue injustificada, tanto es así que la normativa aplicable era incluso de conocimiento del propio señor Zegarra Marín. Debido a ello, el Estado aclara a la Corte Interamericana que este aspecto no puede ser invocado por los RPV con la finalidad de buscar la declaratoria de responsabilidad estatal. El Estado, a través de sus autoridades competentes, aplicó la normativa vigente sobre la materia, la misma que además era de público conocimiento, por lo que no puede alegarse válidamente ninguna arbitrariedad con relación a este punto.

<sup>205</sup> Declaración ante fedatario público de la señora Carmen Socorro Villar Guerra. Respuesta a la pregunta 16 formulada por el Estado peruano.

<sup>206</sup> Video de Audiencia Pública – Parte 1, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 44:17- 44:51), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).

<sup>207</sup> *Id.* (Minuto 52:53-53:09)



PERU

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

387. Asimismo, el Estado peruano preguntó a la señora Carmen Socorro Villar Guerra si había sido víctima, ella o su familia, de alguna estigmatización relacionada con los hechos de la presente controversia. Se le requirió expresamente que precisara si tales actos provinieron de agentes del Estado o de particulares. La declarante manifestó lo siguiente:

“Desde luego, sobre todo de los medios de comunicación escritos y televisivos. En titulares y por varias semanas y meses, lo tildaban a mi esposo de delincuente, jefe de mafia, que dio el pasaporte a Manrique, y ello sirvió para que muchas personas, amigos y compañeros de trabajo, nos tildaban de ser familia de un policía corrupto, inmoral, hasta sus propios colegas de mi esposo se alejaron de él y de nosotros”<sup>208</sup>  
[El resaltado no es parte del texto original].

388. De igual forma el Estado consultó a la señora Carmen Socorro Villar Guerra de qué manera la afectó, a ella, a su esposo y a su familia, la alegada estigmatización. La declarante indicó:

“Muchas de nuestras amistades se alejaron de nosotros, a mi esposo nadie lo visitaba, ello moralmente nos afectó gravemente, pues nos hacían sentir culpables de algo que nunca cometimos y por ello nos excluían. A mi esposo que tenía en ese entonces 43 años se le cerraron todas las puertas de trabajo, justamente por la estigmatización. Mis hijas, como ya lo he dicho, sufrieron situaciones de rechazo y exclusión en el colegio lo que desde luego repercutía, en su estado anímico que estas conductas le generaban, es decir, sentimiento de culpa, inseguridad y el sufrimiento que les causaba la incertidumbre sobre la situación de su padre”<sup>209</sup> [El resaltado no es parte del texto original].

389. A partir de la declaración brindada por la señora Carmen Socorro Villar Guerra, el Estado observa que la supuesta estigmatización de la que ella y su familia fueron víctimas no provenía de agentes estatales. La propia declarante ha reconocido que los responsables habrían sido los medios de comunicación escrita y televisiva, quienes habrían emitido algunos calificativos sobre el señor Zegarra Marín.

390. Asimismo, la declarante manifiesta que la estigmatización también se relacionó con el alejamiento de amigos y compañeros de trabajo. Nuevamente, el Estado nota que se trata de personas particulares que por decisión propia decidieron mantenerse al margen y alejarse del entorno del señor Zegarra Marín y de su familia.

391. De igual forma, frente a la pregunta de cómo les afectó, a ella y a su familia, la alegada estigmatización, la declarante precisó que les generó un sentimiento de exclusión y de culpabilidad. Para el Estado resulta comprensible la sensación de exclusión que señala la declarante, dado el alejamiento de sus conocidos y amistades, quienes habrían sido cercanos con anterioridad a los hechos del caso y a raíz de los mismos decidieron apartarse; no obstante, el Estado considera importante destacar que la supuesta estigmatización en ninguno de los supuestos manifestados por la declarante fue causada por agentes estatales,

<sup>208</sup> Declaración ante fedatario público de la señora Carmen Socorro Villar Guerra. Respuesta a la pregunta 22 formulada por el Estado peruano.

<sup>209</sup> *Ibíd.*, respuesta a la pregunta 23.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

ello implica que el Estado no puede ser considerado como responsable de estos hechos denunciados.

392. De otro lado, si bien la declarante también manifiesta que sus menores hijas, en particular dos de ellas, habrían sufrido situaciones de rechazo y exclusión en la escuela, debe tenerse en cuenta también que la referencia a tales hechos no revisten la gravedad que se pretende probar, pues no se ha acreditado que tales sucesos, de haberse producido, tuvieron algún impacto en el desarrollo personal, escolar y/o académico.

393. Las referencias a tales hechos no describen de manera completa el impacto concreto y directo en la vidas de ambas hijas, pues la referencia al “sentimiento de culpa, inseguridad y el sufrimiento que les causaba la incertidumbre sobre la situación de su padre”, parece vincularse más con la situación jurídica del señor Zegarra Marín, bien por la detención preventiva o por haber sido procesado penalmente. En todo caso, el Estado destaca que no encuentra mayores elementos para sostener de manera válida su responsabilidad por los hechos alegados referidos a este aspecto.

### 5.1.3 Respeto a la declaración de la señora Nelly Zegarra Villar.

394. La señora Nelly Zegarra Villar declaró sobre los hechos que damnificaron a la presunta víctima, con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y sobre el impacto que tuvo sobre la vida familiar, personal, profesional y de relación con la presunta víctima, así como en la vida de la declarante en torno a la aflicción, incertidumbre y depresión que le causaron tales circunstancias a su familia.

395. Como se señaló de manera previa, la declaración de Nelly Zegarra Villar guarda mucha relación con la de su madre, la señora Carmen Socorro Villar Guerra, se destaca nuevamente el énfasis que ambas declaraciones han puesto en la alegada afectación a la carrera policial del señor Zegarra Marín y las afirmaciones relativas al ascenso al grado de Coronel, lo que habría traído consigo a la fecha venga percibiendo una pensión correspondiente a dicho rango policial. Esto último se corrobora, entre otras partes de la declaración de Nelly Zegarra Villar, a partir del siguiente extracto:

“Mi padre aspiraba a ser Coronel y continuar con su carrera profesional en la Policía y llegar a las máximas jerarquías, pues tenía todas las potencialidades; sin embargo, como consecuencia de la investigación y su detención fue excluido del Cuadro de Mérito para ascender al grado de Coronel lo que lo privó de tener como pensión la de un Coronel en actividad; fue expulsado de la policía y con ello, esta expectativa de ascender a Coronel desapareció. Además, estos hechos afectaron su reputación y honor, lo cual también afectaba que pueda ejercer su segunda carrera (Abogado).”<sup>210</sup>

396. Como ha señalado el Estado, el retiro del señor Zegarra del Cuadro de Mérito se sustentó en el marco normativo vigente a la fecha de los hechos y aplicable a la materia, disposición que además era de conocimiento de la propia presunta víctima, por lo que el ascenso del señor Zegarra no podría haberse producido. En ese sentido, no existe un

<sup>210</sup> Declaración ante fedatario público de la señora Nelly Zegarra Villar. Respuesta a la pregunta 12 formulada por el Estado peruano.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

fundamento sólido para solicitar –interna o internacionalmente– una pensión correspondiente al grado de Comandante.

397. Asimismo, el Estado le recuerda a la declarante que si bien su padre fue dado de baja, el propio Estado en el marco de la Ley N° 28805, calificó como positiva su solicitud y se le otorgó una pensión correspondiente a su grado. Si bien no fue reincorporado al servicio, las razones se encontraban plenamente justificadas en razón de que había superado la edad correspondiente.

398. Con relación a otros aspectos de la declaración, el Estado formuló a la declarante una pregunta para que explique en qué consistió el efecto estigmatizador de la condena. A lo que ella respondió:

“Desde el inicio del proceso y hasta la sentencia, mi padre fue tratado en los medios de comunicación como un “delincuente”, cabecilla de la mafia”, “corrupto”, esto trajo consecuencias con nuestras relaciones sociales pues algunas amistades y familiares prefirieron mantenerse al margen de los hechos para no verse involucrados o afectados. Particularmente, en el colegio muchas veces las profesoras o compañeras me preguntaron si era cierto que mi padre había “robado” o si era verdad que era parte de una “mafia” y “porque estaba en la cárcel como un delincuente”. A mis 10 años fue muy duro convivir con estos comentarios y de alguna forma me sentí intimidada por los comentarios que hacían, siempre mantuve seguridad sobre la inocencia de mi padre”<sup>211</sup> [El resaltado no es parte del texto original].

399. Como se corrobora conjuntamente con la declaración de la señora Carmen Socorro Villar Guerra, la estigmatización denunciada provenía de medio de comunicación y no de agentes del Estado, es decir, que se trató de particulares, motivo por el cual el Estado considera que no existe fundamento para declarar su responsabilidad en lo que se refiere a este punto.

400. De igual forma, en lo que respecta a la estigmatización proveniente de compañeras de escuela y profesoras, el Estado rechaza tajantemente su responsabilidad sobre tales hechos. En primer lugar, por no tratarse de agentes estatales y también en razón de que –tal como ha sido planteado por la declarante– el Estado no encuentra que tal situación haya revestido la gravedad que pretende probarse.

401. Respecto al alegado sufrimiento el Estado consultó a la declarante si los eventos ocurridos a su padre habrían afectado su desarrollo personal y profesional y que mencione si requirió de atención médica o psicológica y si recibió tal atención. Frente a ello, Nelly Zegarra Villar respondió

“[...] Sin duda, este dolor, afectó mi desarrollo personal durante la niñez y durante la época escolar como parte del acompañamiento que se hace a los escolares, las psicólogas estuvieron enteradas de estos hechos pues era comprensible que sintiese pena, angustia y ansiedad, igualmente, mi hermana

<sup>211</sup> Declaración ante fedatario público de la señora Nelly Zegarra Villar. Respuesta a la pregunta 5 formulada por el Estado peruano.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

menor, sufrió mucho por la separación y continuamente en el colegio se encontraba enferma por los ataques de asma que ella tenía. Sin embargo, pese a este sufrimiento, en el ámbito profesional todos estos hechos impulsaron que yo decida estudiar Derecho y mi hermana menor estudio Psicología y hoy en día se encuentra formándose como Psicoanalista, ambas creemos que todo lo ocurrido afectó profundamente nuestras vidas pero también rescatamos que fueron motivo para decidir nuestro futuro profesional, ser fuertes y seguir adelante<sup>212</sup> [El resaltado no es parte del texto original].

402. Como puede notarse, la declarante señala que si sufrió algunos padecimientos, la situación de su padre no generó mayor impacto en su desarrollo personal o profesional, ni en ella ni en su hermana, pues ambas continuaron con sus vidas y forjaron una carrera profesional. Adicionalmente, el Estado destaca que no queda claro si la declarante necesitó y recibió efectivamente tratamiento psicológico. La frase “*las psicólogas estuvieron enteradas de estos hechos*” no brinda mayores alcances sobre si estuvo sometida a algún tratamiento psicológico ni tampoco se ha precisado en qué momento temporal lo recibió, de ser el caso.

403. Para el Estado, la información brindada resulta insuficiente para afirmar y sostener fundadamente que existió un daño emocional y que este afectó decisivamente la vida de la declarante y/o de sus familiares. Siendo ello una información que debe sostenerse en algún tipo de sustento, como podría ser una pericia psicológica o alguna documentación análoga, el Estado no cuenta con mayor información para aceptar que los alegados daños se hayan producido y que hayan tenido el efecto que se pretende probar.

404. Por todo lo expuesto, el Estado concluye que ninguna de las alegaciones presentadas por Nelly Zegarra Villar tiene sustento, por ello, el Estado solicita a la Corte Interamericana que ni ella ni sus hermanas y madre sean consideradas como víctimas en la presente controversia.

#### 5.1.4 Observaciones al peritaje de Oscar Julián Guerrero Peralta.

405. El peritaje del Dr. Guerrero Peralta versó sobre los siguientes puntos: i) el principio de presunción de inocencia y los criterios específicos que ofrece el derecho internacional de los derechos humanos para determinar si existió o no una violación de dicho principio; ii) la jurisprudencia en otros sistemas de protección de derechos humanos y, en la medida de lo pertinente, a la jurisprudencia constitucional comparada, y iii) la relación entre el principio de presunción de inocencia y el deber de motivación de las sentencias.

406. El perito Óscar Julián Guerrero ha señalado en su peritaje, en la parte denominada “el concepto de presunción de inocencia”, que “[l]a doctrina comparada coincide en afirmar que la presunción de inocencia no es concepto fácil de definir” (página 5). Se vale de doctrina especializada en la materia para sostener tal afirmación, entre ellas, cita a Roxin, quien incluso llegar a sostener que “el contenido de la presunción de inocencia sigue siendo una materia de discusión” (página 6).

<sup>212</sup> Declaración ante fedatario público de la señora Nelly Zegarra Villar. Respuesta a la pregunta 9 formulada por el Estado peruano.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

407. Asimismo, el citado perito ha referido que la presunción de inocencia no opera como todas las presunciones en la teoría del derecho, lo que significa que no puede ser tratada como una presunción de hecho o de derecho. En cuanto a las primeras, el perito refirió que si bien admiten prueba en contrario, tal admisión no siempre opera en toda su extensión, expresamente refirió:

“[...] aquí tendríamos una excepción propiamente dicha a este concepto, en tanto que **con meros indicios o pruebas insatisfactorias se generan verdaderas injerencias en los derechos del imputado, como por ejemplo la prisión provisional** o la afectación patrimonial a través de medidas cautelares. **En este último sentido, no se presume la inocencia, sino la culpabilidad, muy a pesar del principio**” (página 6) [el resaltado no es parte del original].

408. Si bien el Estado ha acotado en la parte de la delimitación de la controversia que el tema referido a la detención preventiva no forma parte de los aspectos en debate y no debe merecer un análisis y pronunciamiento de la Corte IDH, toda vez que la CIDH declaró inadmisibles dichos extremos de la petición en su IA, el Estado observa que lo precisado por el perito resulta aplicable al caso del señor Zegarra Marín. En ese sentido, tal como señala el perito Guerrero en las medidas cautelares, como lo es la prisión preventiva, no opera la presunción de inocencia, sino la de culpabilidad, lo que descarta la posición asumida por los Defensores Interamericanos quienes han alegado una afectación a la presunción de inocencia con relación a este aspecto.<sup>213</sup>

409. De otro lado, el perito también señaló que:

“[...] A pesar de la consagración constitucional del principio, que indicaría como lo han dicho los autores citados una apuesta por la custodia cautelar de la inocencia, **el proceso penal moderno ha encontrado salida para dejar de lado la posición privilegiada del imputado en el proceso penal. Así si quisiéramos darle extensión al problema podríamos decir que a pesar de que la presunción de inocencia indica que nada debe hacer el imputado en materia probatoria para demostrar su inocencia, la jurisprudencia acoge fórmulas para obligarlo a la tarea, como por ejemplo, indicarla que su inactividad probatoria puede tener consecuencias**, toda vez que la acusación cuenta con estándares mínimos de demostración” (página 10) [el resaltado no es parte del original].

410. Como es de observarse, el perito reconoce que jurisprudencialmente se han desarrollado fórmulas que tienen como efecto que el imputado también despliegue actuaciones destinadas a demostrar su inocencia.

<sup>213</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

## 5.2. OBSERVACIONES A LAS DECLARACIONES Y PERITAJE PRESENTADAS EN FORMA PRESENCIAL EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.

411. El Estado peruano tiene a bien hacer un análisis y/o comentarios a la declaración testimonial del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, al peritaje del Dr. Hernán Víctor Gullco, propuesto por los representantes de la presunta víctima y al peritaje del Dr. Javier Aguirre, perito propuesto por el Estado peruano.

### 5.2.1. Observaciones a la declaración realizada por Agustín Zegarra Marín.

412. El señor Zegarra Marín, declaró, en Audiencia Pública, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con los hechos que lo damnificaron, citándose a los hechos establecidos en el Informe de Fondo de la Comisión, y sobre el impacto que tuvo lugar sobre su vida personal, profesional y de relación.

413. La presunta víctima, ha señalado en la Audiencia Pública, que estuvo ocho meses, 240 días preso injustamente por la sola imputación de un sujeto que se le antojó vengarse por la denuncia que hizo<sup>214</sup>. Mencionó que estando absuelto, después de los ocho meses, tenía la plena convicción de ser absuelto.

414. Asimismo señaló que la sentencia de la Quinta Sala Penal cambió totalmente su vida, su proyecto de vida, su carrera policial, no pudo regresar a su Institución y en las relaciones de su vida familiar sufrió demasiado por la estigmatización contra su persona<sup>215</sup>.

415. Señalo en la Audiencia Pública que fue Sub director de Control Migratorio, Jefe de Seguridad y posteriormente Sub Director de Pasaportes de la Oficina de Migraciones y Naturalización<sup>216</sup>. Asimismo, mencionó que fue Jefe de Pasaportes y su competencia y responsabilidad solo se circunscribía a Lima y Callao. Su función principal era coordinar, controlar en la distribución de los Pasaportes pero a ese nivel de Lima. Asimismo, manifestó que las Oficinas de Migraciones de Provincias dependían de la Sub Dirección de Control Migratorio y cada Oficina de Migración de Provincias tenía su propio Jefe de Pasaportes y no tenían ninguna dependencia ni funcional ni administrativa con el Jefe de Pasaportes de Lima<sup>217</sup>.

416. Mencionó la presunta víctima que los pedidos de provincias de Pasaportes venían al Sub Director de Control Migratorio, luego pasaban a él y los derivaba al Jefe de Bóveda quien era el único que tenía contacto con los Pasaportes. Manifestó Zegarra Marín que tenía un control indirecto, mas no directo sobre los Pasaportes, y esto se explicaba porque de una u otra forma tenía que atender los pedidos, porque ese era el canal, pero sin que tuviera una injerencia directa con las oficinas de provincias porque ellos tenían su canal respectivo<sup>218</sup>.

<sup>214</sup> Video de Audiencia Pública – Parte 1, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 25:33 – 25:46), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).

<sup>215</sup> *Ibíd.*, (Minuto 30:34- 31:00).

<sup>216</sup> *Ibíd.*, (Minuto 36:58- 37:06).

<sup>217</sup> *Ibíd.*, (Minuto 41:10- 41:37).

<sup>218</sup> *Ibíd.*, (Minuto 42:56- 43:22).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

417. Indicó además la presunta víctima en la Audiencia Pública, al brindar su declaración testimonial, que el asunto de los pasaportes se originó cuando le encontraron el pasaporte a Carlos Manrique Carreño y también por los reportajes televisivos en la que salió una agente de la DEA indicando que se había conseguido un pasaporte también para un narcotraficante Lucio Tijero. Señaló que ante estos reportajes televisivos realizó informes y que incluso por esos informes o denuncias fue objeto de estas declaraciones en su contra.

418. Menciona que le dieron de baja, desde enero de 1995. Indicó que en el año 1994 yo estaba considerado en el cuadro de méritos para su ascenso, pero a raíz de estos hechos, su detención ocurrida en octubre de 1994, es que es excluido del cuadro de méritos. Una de los aspectos que deja en claro es que cuando uno pasa a retiro por renovación y está inscrito en el cuadro de méritos tiene derecho a percibir el íntegro del sueldo del inmediato superior como si estuviera en actividad. Indica, asimismo, que fue desagraviado públicamente por el Estado peruano en el año 2007.

### 5.2.2. Observaciones al peritaje de Hernán Víctor Gullco.

419. El Dr. Hernán Víctor Gullco, presentó su peritaje, en Audiencia Pública, sobre i) el contenido del principio de presunción de inocencia con relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, a la luz de los estándares internacionales. En particular, sobre el estándar probatorio requerido para quebrar el estado de inocencia y la utilidad de la declaración de un coimputado a esos mismos efectos; ii) la garantía en el derecho internacional, ofreciendo referencias a otros sistemas de protección de derechos humanos y a la jurisprudencia constitucional comparada, sistematizando los estándares a considerar para decidir si se ha producido una violación a la garantía; iii) las derivaciones del principio de inocencia en cuanto a la utilización de medidas cautelares personales como última ratio y los estándares requeridos para que puedan ser consideradas legítimas; iv) el derecho a ser oído por un tribunal imparcial y su relación con el principio de inocencia, y v) el derecho a contar con un recurso efectivo para la revisión integral de una sentencia de condena, en términos de derecho comparado.

420. Durante la audiencia pública el perito Hernán Víctor Gullco manifestó que había un fallo muy importante emitido por el Tribunal Constitucional peruano y que guardaba cierta similitud con el presente caso, en tanto el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la afectación a la presunción de inocencia en razón de una frase perteneciente al texto de una sentencia condenatoria por la cual se señaló que el condenado no pudo probar su inocencia. Textualmente el perito refirió:

**“Yendo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Perú, tenemos un caso muy importante que es el caso Figueroa Falcón donde el Tribunal Constitucional de Perú concluyó que había habido una violación del principio de presunción de inocencia porque el tribunal al fundar la condena del acusado había expresado que éste no había podido probar su inocencia, esa sola frase dijo el Tribunal Constitucional de Perú configuraba una violación**



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

al principio de presunción de inocencia, en ese caso además el Tribunal Constitucional de Perú citó para fundar su decisión un fallo de esta propia Corte el Caso J Vs. Perú, donde por supuesto se ratifica el conocido principio o la conocida doctrina sobre presunción de inocencia y la relación que existe entre este principio y el de motivación de las sentencias<sup>219</sup> (minuto 1:07:44 – 1:08:55).

421. Al respecto, debe precisarse que el caso citado por el perito no constituye una decisión o precedente vinculante, asimismo ha de tomarse en cuenta que la sentencia fue suscrita por la Primera Sala del Tribunal Constitucional integrada por tres magistrados, es decir, la sentencia no es producto de una decisión del Pleno. En ese sentido, el Estado considera que no resulta aplicable el calificativo de jurisprudencia empleado por el perito por tratarse de una sentencia que no vincula obligatoriamente a las autoridades jurisdiccionales.

422. En adición a ello, debe tenerse en cuenta que la sentencia citada fue emitida en el año 2014 y se pronuncia sobre sentencias condenatorias que corresponden al año 2012, es decir, se tratan de sentencias bastante posteriores a los hechos del presente caso, lo que si bien resulta ejemplificativo para efectos de conocer como fallan en la actualidad los órganos judiciales y el Tribunal Constitucional peruano, no puede ser empleado como un estándar jurisprudencial aplicable al caso de la presente controversia.

### 5.2.3. Apreciaciones al peritaje de Javier Aguirre Chumbimuni.

423. El Dr. Javier Aguirre Chumbimuni, presentó su peritaje, en Audiencia Pública, el cual versó sobre i) el principio a la presunción de inocencia; ii) la inversión de la carga de la prueba; iii) el derecho a recurrir el fallo, y iv) la legislación aplicable en lo recursos ordinarios y extraordinarios en los procesos penales.

424. El Perito propuesto por el Estado peruano, hizo una disertación, en primer lugar, relacionada a la legislación aplicable de los recursos que se podían interponer en el Perú en los años en que acontecieron los hechos, en específico el procedimiento del Código de Procedimientos Penales del año 1940, vigente en ese tiempo. Luego dio respuesta a las preguntas que se le formularon respecto a la presunción de la inocencia, la inversión de la carga de la prueba, el derecho a recurrir al fallo, y otras temáticas como el Recurso de Nulidad, Recurso de Revisión. Las preguntas que le formularon fueron de parte del Agente del Estado peruano, de los Defensores Interamericanos, de la Comisión Interamericana y de los magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

425. Un aspecto a destacar es que pudo ilustrar a los presentes del procedimiento penal vigente en ese momento de los hechos, en específico de como se le aplicó la normatividad procesal del Código de Procedimientos Penales de 1940, asimismo, como era la dinámica procesal y como era la práctica aplicada por los jueces en muchas de las etapas del proceso, incluso al momento de resolver. Cabe señalar que algunas de las intervenciones del Perito Javier Aguirre se podrán apreciar en el contenido del presente alegato final.

<sup>219</sup> Video de Audiencia Pública – Parte 1, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 1:07:44 – 1:08:55), <https://vimeo.com/156439598> (Video Oficial de la Corte IDH).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

### 5.3. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS EFECTUADAS POR LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE IDH EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.

#### *Magistrado Humberto Sierra Porto.*

426. El Magistrado Sierra Porto señaló, “una reapertura del proceso en los términos sugeridos o una de las interpretaciones previstas por el informe, supondría en este momento en el Estado del Perú esa posibilidad o ya habría prescrito esa acción penal, ¿cuál sería una consecuencia práctica? Porque en muchas ocasiones reabrir un proceso se dice pero cuando llegan los jueces se genera una dificultad”.<sup>220</sup>

427. El Estado peruano entiende que la pregunta del Magistrado Sierra Porto hace referencia a la recomendación 1 efectuada por la CIDH en su IF, por la cual recomienda que se dispongan las medidas necesarias para que, en caso Zegarra Marín así lo solicite, se deje sin efecto la sentencia condenatoria y se efectúe una nueva valoración conforme al principio de presunción de inocencia

428. Según la regulación vigente sobre la materia no existe un recurso interno que pueda ser empleado para la reapertura del proceso penal. Al respecto, debe precisarse que el recurso de revisión tampoco podría ser empleado, pues si bien no está sujeto a un plazo –tal como ha sido explicado en el presente escrito– el mismo se encuentra sujeto a causales específicas de procedencia, las mismas que según los hechos del presente caso no serían de aplicación.

429. Siendo ello así, la única posibilidad para que se produzca la reapertura del proceso, es que la Corte Interamericana así lo disponga en su sentencia. Corresponderá en sede interna que los magistrados competentes evalúen si se aplican causales de prescripción.

#### *Magistrado Eduardo Vio Grossi*

430. El Magistrado Vio Grossi solicitó que se precise un poco más la relación entre el hecho del retiro por renovación que fue objeto la presunta víctima y esta causa.<sup>221</sup>

431. El Estado ha precisado que el pase a retiro no guarda relación alguna con la detención preventiva ni la condena impuesta a Zegarra Marín. Asimismo, ha sido un punto que mereció pronunciamiento por parte de la CIDH en su IA en el cual estableció la inadmisibilidad sobre este extremo de la petición.

432. Sin perjuicio de lo referido, el Estado se remite a lo explicado en el acápite “2.7 Pase a retiro y acogimiento a la Ley N° 28805 por parte del señor Zegarra Marín”.



<sup>220</sup> Video de Audiencia Pública-Parte 2, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 1:50:00 – 1:50:27), <https://vimeo.com/156493588> (Video Oficial de la Corte IDH).

<sup>221</sup> Ibid. (Minuto 1:59:35 – 2:00:00).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

**Magistrado Eduardo Ferrer Mac-Gregor**

433. El Juez Ferrer Mac Gregor solicitó en la Audiencia Pública si le “[...] pudieran hacer llegar toda la normatividad vigente en el momento de los hechos tanto de los recursos ordinarios como de los extraordinarios y por supuesto la interpretación en la práctica sobre la procedencia del Recurso de Nulidad, del Recurso de Revisión, de lo que se ha discutido en la Audiencia.”<sup>222</sup>

434. Al respecto, en el presente informe sobre alegatos finales, se está presentando como Anexo N° 41 el texto del Código de Procedimientos Penales, aprobado mediante Ley N° 9024, que estaba vigente al momento de los hechos materia del presente caso. En dicho Código de Procedimientos se puede apreciar el desarrollo de las etapas del proceso vigente en ese momento, así como la forma y procedimiento de la interposición de los recursos de carácter ordinario y extraordinario, aplicables al proceso que se le siguió a la presunta víctima Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

435. Respecto a la interpretación en la práctica sobre la procedencia de los Recursos de Nulidad y de Revisión, es pertinente señalar, que se ha desarrollado ampliamente, en el presente informe de alegatos finales, sobre dichos recursos, exactamente en el sub título “3.5.2. *Fundamentos del Estado peruano respecto a la presunta vulneración al derecho a recurrir al fallo y a la protección judicial*”; en dicho subtítulo se ha desarrollado dos literales; a) Recurso de Nulidad interpuesto por la presunta víctima contra la sentencia de la Quinta Sala Penal y b) Recurso de Revisión interpuesto por la presunta víctima contra la Ejecutoría Suprema del 17 de diciembre de 1997, los cuales fueron interpuestos por la presunta víctima. Asimismo, en el presente informe se ha transcrito literalmente las intervenciones del Perito propuesto por el Estado peruano Javier Aguirre, quien explicó como operaba en la práctica la interposición de los recursos de nulidad y revisión.

436. Sin perjuicio de ello, respecto a la nulidad, es pertinente mencionar que declarada la nulidad del proceso, el procedimiento se retrotrae a la estación procesal en que se cometió o se produjo el vicio. Asimismo, cuando se declara la nulidad del juicio oral, la audiencia debe ser reabierto a fin de que se subsanen los vicios u omisiones en que se han incurrido, o en su caso se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que resulten necesarias, debiendo en todo caso realizarse un nuevo juicio oral con otros miembros judiciales. Así también la Sala Penal Suprema, cualquiera sea la parte que interpuso el recurso, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro juez penal, o declarar sólo la nulidad de la sentencia y señalar la Sala Penal que ha de realizar el nuevo juicio oral. La Sala Suprema, en un Recurso de Nulidad, también podrá modificar la pena de uno o más de los condenados, cuando se haya impuesto una que no corresponde por su naturaleza o por las circunstancias de su comisión, siempre y cuando el impugnante sea el Fiscal. En ese sentido, también la Sala Suprema, puede anular la sentencia condenatoria y absolver al condenado, aun cuando éste no hubiera interpuesto Recurso de Nulidad o deducido alguna excepción, si es que no está de acuerdo con los



<sup>222</sup> Video de Audiencia Pública – Parte 2, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 2:02:34 – 2:03:22), <https://vimeo.com/156493588> (Video Oficial de la Corte IDH).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

términos de dicha sentencia o se declare fundada de oficio alguna excepción. En el caso que una sentencia sea absolutoria y la Suprema considera que no corresponde, sólo podrá anularla y ordenar una nueva instrucción o nuevo juicio oral por diferentes funcionarios.

437. El Juez Ferrer Mac Gregor señaló que “[...] **también sería oportuno si nos pudieran remitir la normatividad actual sobre porque está vigente la doble conformidad en materia penal, de hecho y de derecho conforme el 8.2.h) de la Convención Americana (respondió el Agente del Estado “para responder si en la práctica el Recurso de Nulidad es un Recurso de Apelación)**”<sup>223</sup>.

438. Debo precisar que en el Anexo N° 42 del presente informe sobre alegatos finales se está alcanzando el texto del Código Procesal Penal de 2004. Asimismo, respecto a lo solicitado, es preciso indicar que el Código de Procedimientos Penales de 1940 no contiene una definición del recurso de apelación, por lo que el operador jurídico ha tenido que remitirse, en aplicación supletoria, a lo señalado en el Código Procesal Civil. Este texto legal señala que la apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364° del Código Procesal Civil). En ese sentido, la apelación en el Código de Procedimientos Penales de 1940 ha sido regulada en forma procedimental, es decir, en función al tipo de resolución impugnada.

439. Al respecto, el Código de Procedimientos Penales de 1940, no aceptó incorporar el Recurso de Casación, más bien existió en el Recurso de Nulidad. El Recurso de Nulidad es aquél medio impugnatorio, cuyo efecto es la declaratoria de nulidad de una determinada decisión penal la que puede extenderse ya sea a pronunciamientos de fondo, como la condena o la absolución, o bien a etapas procesales, como la instrucción o el juicio oral.

440. El recurso de nulidad persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia y autos de la Sala Penal **tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo**. Responde al interés público de que toda sentencia del Tribunal Superior sea **vuelta a examinar por la Corte Suprema tanto en la apreciación de los hechos como en la aplicación del Derecho**.

441. Una muestra que el Recurso de Nulidad es en la práctica un recurso de apelación y que se permiten analizar hechos y derechos, se puede apreciar en las causas que ha conocido la Corte IDH como los casos “*Jeremías Osorio y otros Vs Perú*”, “*Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*”, “*Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*” y “*Comunidad Campesina Santa Bárbara Vs Perú*” en los cuales se evidencia que la Corte Suprema tuvo plenas facultades para pronunciarse sobre las cuestiones de hecho y derecho.

442. La Corte Suprema tiene facultad para extender los límites de lo contenido en la sentencia, con una sola limitación: no puede condenar a quien ha sido absuelto (artículo

<sup>223</sup> Video de Audiencia Pública – Parte 2, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 2:11:06 – 2:11:36), <https://vimeo.com/156493588> (Video Oficial de la Corte IDH).



PERU

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

301° Código de Procedimientos Penales). Amplía la sentencia cuando aumenta la pena o el monto de la reparación civil; la modifica cuando convierte la condena condicional en pena efectiva o cuando absuelve a quien ha sido condenado o a quien no interpuso Recurso de nulidad.

443. Es decir, puede modificar en todo o en parte la sentencia, comprendiendo a quien se conformó con el fallo. Tratándose de una sentencia absolutoria, cuando considera que existe delictuosidad en el proceder de quien ha sido absuelto, la Corte Suprema mandará que se realice nuevo juicio oral, debiendo actuarse nuevas pruebas y realizarse la audiencia ante otro tribunal, puesto que el anterior ya tiene un criterio formado sobre el hecho.

444. Asimismo el Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor mencionó que **“Los Recurso de Nulidad y Recurso de Revisión, que hemos estado mencionando en esta Audiencia, ¿Aplicaba la suplencia de la queja al momento de los hechos? Es decir, la suplencia de la argumentación<sup>224</sup>.”**

445. Al respecto, es preciso señalar que el Código de Procedimientos Penales de 1940 señala en el artículo 370°, respecto a la competencia del Juez Superior, que éste no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. El primer párrafo del artículo 370° está referido a la apelación de las sentencias y sólo tiene relevancia cuando pese a haber vencimiento recíproco no todas las partes apelen de los extremos o partes desfavorables de la sentencia de primera instancia. Ella, nos permite inferir la extensión del efecto devolutivo de la apelación: **el Juez ante el que se recurre, es investido de la competencia para conocer y pronunciarse solo sobre aquello que fue apelado. Lo demás que no fue apelado, está fuera de su competencia.**

## VI. CONCLUSIÓN:

VII. Por los argumentos señalados en el presente informe sobre alegatos finales, el Estado peruano considera que en el presente caso no se ha vulnerado los derechos establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

## VII. ANEXOS.

ANEXO N° 1	- César SAN MARTÍN CASTRO, Derecho Procesal Penal, segunda edición, II tomo, 2006-Editora Jurídica Grijley, página 1029 y 1030.
ANEXO N° 2	- Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 550-94-MP-FN.

<sup>224</sup> Video de Audiencia Pública – Parte 2, Caso Zegarra Marín Vs. Perú, (Minuto 2:16:44 – 2:16:54), <https://vimeo.com/156493588> (Video Oficial de la Corte IDH).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

ANEXO N° 3	- Cuadro de Mérito de Ascenso de Oficiales PNP de la promoción de 1995.
ANEXO N° 4	- Resolución Directoral N° 2909-94-DGPNP-DIRPER del 21 de diciembre de 1994.
ANEXO N° 5	- Resolución Suprema Nro. 0037-95-IN/PNP del 9 de enero de 1995.
ANEXO N° 6	- Ley Nro. 28805 del 21 de julio de 2006.
ANEXO N° 7	- Acta N° 5205-2007-MINITER/CE-1018.
ANEXO N° 8	- Resolución Directoral Nro. 10230-2007-DIRREHUM-PNP.
ANEXO N° 9	- Última publicación del 5 de marzo de 2007 de la Comisión Especial del Ministerio del Interior establecida por Ley N° 28805.
ANEXO N° 10	- Resolución Suprema N° 0026-97-IN/PNP.
ANEXO N° 11	- Resolución del 26 de enero del 2000 y la Resolución de notificación de fecha 24 de marzo de 2000.
ANEXO N° 12	- Resolución del Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima de fecha 9 de abril de 1996 (Es la mejor copia con la que se cuenta).
ANEXO N° 13	- Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ “Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado” del 3 de setiembre de 2005.
ANEXO N° 14	- César SAN MARTÍN CASTRO, “Derechos Procesal Penal, segunda edición, II tomo, 2006-Editora Jurídica Grijley, página 911.
ANEXO N° 15	- Tercer y Cuarto considerando de la Ejecutoría Suprema de la Primera Sala Penal Transitoria del 15 de julio de 2010- Expediente 000599-2009.
ANEXO N° 16	- Numerales 3.2. y 5.3 de la Ejecutoría Suprema de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República - R. Nulidad N° 407-2015-CUSCO.
ANEXO N° 17	- Jorge ROSAS YATACO, Manual de Derecho Procesal Penal, 2003, Editora Jurídica Grijley, página 600.
ANEXO N° 18	- César SAN MARTÍN CASTRO, Derecho Procesal Penal, segunda edición, I tomo, 2006-Editora Jurídica Grijley, páginas 727 y 728.
ANEXO N° 19	- César SAN MARTÍN CASTRO, Derecho Procesal Penal, segunda edición, I tomo, 2006-Editora Jurídica Grijley, páginas 114 y 115.
ANEXO N° 20	- Jorge ROSAS YATACO, Manual de Derecho Procesal Penal, 2003, Editora Jurídica Grijley, página 602.
ANEXO N° 21	- César SAN MARTÍN CASTRO. Derecho Procesal Penal, segunda edición, II tomo, 2006- Grijley, páginas 1015 y 1016.
ANEXO N° 22	- Julián Genaro Jerí Cisneros. “Teoría General de la Impugnación penal y la problemática de la apelación del





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

	<p>auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado”.</p> <p><a href="http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/cap4.pdf">http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/cap4.pdf</a> - Capítulo IV RECURSO DE NULIDAD.</p>
ANEXO N° 23	- César SAN MARTÍN CASTRO. Derecho Procesal Penal, segunda edición, I tomo, 2006- Grijley, página 754.
ANEXO N° 24	- Julián Genaro Jerí Cisneros. “Teoría General de la Impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado”.
	- <a href="http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/Cap7.pdf">http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/Cap7.pdf</a> - Capítulo VII RECURSO DE REVISIÓN.
ANEXO N° 25	- Informe –asunto administrativo Nro. 170-98, suscrito por los Vocales Supremos Dr. José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano de fecha 2 de noviembre de 1998, 4.- Análisis del petitorio.
ANEXO N° 26	- Queja interpuesta por Agustín Zegarra Marín de fecha 20 de abril de 2015, contra el Fiscal Provincial Penal Tony García Cano.
ANEXO N° 27	- Resolución N° 3276-2015 del 16 de diciembre de 2015.
ANEXO N° 28	- Carta Notarial de fecha 13 de agosto de 2014 y recibida por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos el 14 de agosto de 2014.
ANEXO N° 29	- Decreto Supremo N° 020-2006-DE/SG “Aprueban reglamento de la Ley N° 28805 – Ley que autoriza la reincorporación de Oficiales, Técnicos y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú”.
ANEXO N° 30	- Oficio N° 000883-2016-IN-SG del 25 de febrero de 2016.
ANEXO N° 31	- Resolución Directoral N° 550-93-DGGI/OPL del 14 de julio de 1993 que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Gobierno Interior.
ANEXO N° 32	- Cuadro de la Dirección General de Migraciones y Naturalización.
ANEXO N° 33	- Cuadro de la Sub Dirección de Control Migratorio.
ANEXO N° 34	- Cuadro de la Sub Dirección General de Gobierno Interior.
ANEXO N° 35	- Cuadro de la Sub Dirección de Pasaportes.
ANEXO N° 36	- Cuadro de la Sub Dirección de Inmigración.
ANEXO N° 37	- Cuadro de la Sub Dirección de Naturalización.



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

ANEXO N° 38	- Listado de las Oficinas de Migraciones.
ANEXO N° 39	- Expediente Legajo Personal del señor Zegarra Marín.
ANEXO N° 40	- Expediente Previsional del señor Zegarra Marín.
ANEXO N° 41	- Expediente de Reincorporación del señor Zegarra Marín.
ANEXO N° 42	- Código de Procedimientos Penales-Ley 9024.
ANEXO N° 43	- Código Procesal Penal -Decreto Legislativo Nro. 638.
ANEXO N° 44	- Línea de tiempo - Proceso previsional.
ANEXO N° 45	- Línea de tiempo - Proceso penal.

Lima, 21 de marzo 2016.



**LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO**  
Agente Titular del Estado peruano  
Procurador Público Especializado Supranacional

**DORIS MARGARITA YALLE JORGES**  
Agente Alterna del Estado peruano

**SILVANA GÓMEZ SALAZAR**  
Abogada de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional